

► **REPARACIÓN A VÍCTIMAS EN EL COMPONENTE JUDICIAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN - SIVJRNR:**

Sub-reglas constitucionales y propuestas de lineamientos básicos



# **REPARACIÓN A VÍCTIMAS EN EL COMPONENTE JUDICIAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN - SIVJRNR:**

Sub-reglas constitucionales y propuestas  
de lineamientos básicos

REPARACIÓN A VÍCTIMAS EN EL COMPONENTE JUDICIAL DEL SISTEMA  
INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN - SIVJRNR:

Sub-reglas constitucionales y propuestas de lineamientos básicos<sup>1</sup>

ISBN: 978-958-8881-35-5

Marco Romero Silva  
DIRECTOR DE CODHES

Jorge Durán Pinzón  
SUBDIRECTOR

Fernando Vargas Valencia  
AUTOR

DIAGRAMACIÓN  
Reves Diseño Ltda. | [contacto@revesdiseno.com](mailto:contacto@revesdiseno.com)

Impreso en Colombia

Este documento se hace en el marco del Programa de Participación  
y Reparación Colectiva a las Víctimas de Colombia de CODHES  
en cooperación con USAID.

@Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES

Descargar gratuitamente esta publicación en [www.codhes.co](http://www.codhes.co)

2020

Esta publicación es posible gracias al generoso apoyo del pueblo estadounidense a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos son responsabilidad de CODHES y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.

---

1 El autor agradece a Laura Eslava Benjumea, su apoyo en la sistematización de algunas fuentes jurisprudenciales enfatizadas en el segundo capítulo, así como las sugerencias y comentarios de Luis Fernando Sánchez a una versión preliminar del documento. Favor citar así: VARGAS VALENCIA, F. (2020). *Reparación a víctimas en el componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - SIVJRNR: Sub-reglas constitucionales y propuestas de lineamientos básicos*. Bogotá: CODHES con el apoyo de USAID, 76 pp. [ISBN 978-958-8881-35-5]

## CONTENIDO

<b>5</b>	<b>INTRODUCCIÓN: ORIENTACIÓN FILOSÓFICA DEL DOCUMENTO</b>
	PRIMERA PARTE
<b>9</b>	<b>EL PUNTO 5 DEL ACUERDO FINAL DE PAZ A LA LUZ DEL ECI Y EL GED</b>
10	Enfoque de derechos y centralidad de los de las víctimas en el Acuerdo
15	El ECI como déficit constitucional provocado por el conflicto armado
16	El Goce Efectivo de Derechos (GED)
18	El enfoque reparador de la justicia transicional
19	La no regresividad en el contenido de los derechos VJRNR
23	La centralidad de las víctimas en el Punto 5 como justicia transicional <i>pro víctima</i>
	SEGUNDA PARTE
<b>27</b>	<b>APROXIMACIÓN CONSTITUCIONAL A LA NORMATIVA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PUNTO 5</b>
28	El carácter transversal de la reparación en el SIVJRNR
33	Las sub-reglas constitucionales básicas que gobiernan el SIVJRNR en materia de reparación
33	Primera sub-regla: Integralidad de la reparación
35	Segunda sub-regla: El deber de reparar deriva de la atribución de responsabilidad
41	Tercera sub-regla: La reparación judicial se diferencia de la reparación administrativa, pero ambas se complementan
44	Cuarta sub-regla: Complejidad sistémica de las medidas de reparación
	TERCERA PARTE
<b>49</b>	<b>EL MODELO DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y PRINCIPIOS DE REPARACIÓN</b>
50	La justicia restaurativa en el derecho penal ordinario
51	El enfoque <i>reconstructivo</i> de la justicia restaurativa en la transición
53	Dimensión dialógica o sustancial de lo restaurativo: La ecuación <i>reconstructiva</i>
54	Concurrencia de responsabilidades para la efectividad de la reparación en casos de amnistía
56	Proporcionalidad de la sanción como integralidad de la reparación
	CUARTA PARTE
<b>63</b>	<b>PROPUESTA APROXIMATIVA DE PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS SOBRE REPARACIÓN EN EL SIVJRNR</b>
64	Principios rectores del SIVJRNR en materia de reparación
67	Lineamientos y recomendaciones al SIVJRNR
<b>73</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA CITADAS</b>

## LISTA DE SIGLAS

<b>AFP</b>	Acuerdo Final de Paz
<b>CEV</b>	Comisión de Esclarecimiento de la Verdad
<b>DESCA</b>	Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales
<b>DIH</b>	Derecho Internacional Humanitario
<b>DIDH</b>	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
<b>ECI</b>	Estado de Cosas Inconstitucional
<b>GED</b>	Goce Efectivo de Derechos fundamentales
<b>JCC</b>	Jurisprudencia de la Corte Constitucional
<b>JEP</b>	Jurisdicción Especial para la Paz
<b>NCIAP</b>	Normativa constitucional de implementación del Acuerdo de Paz
<b>NLIAP</b>	Normativa legal de implementación del Acuerdo de Paz
<b>SIVJRN</b>	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
<b>VJRN</b>	Verdad, a la Justicia, a la Reparación y a las garantías de No Repetición
<b>UBPDD</b>	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas

## INTRODUCCIÓN: ORIENTACIÓN FILOSÓFICA DEL DOCUMENTO

Este documento es una aproximación al contenido y alcance del derecho a la reparación de las víctimas de violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) acaecidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, en el marco del Acuerdo Final de Paz suscrito en noviembre de 2016 (Acuerdo Final de Paz o Acuerdo Final) por el Gobierno de Colombia y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP).

Tiene el doble propósito de contribuir, de manera preliminar, a caracterizar, el contenido y alcance constitucional del derecho a la reparación en el contexto del Acuerdo Final, e identificar algunos de los principios y lineamientos básicos que podrían contribuir a la satisfacción del derecho a la reparación en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) creado en el Acto Legislativo 01 de 2017.

El documento se divide en cuatro partes que esbozan el análisis bajo una lógica de lo general a lo particular. La primera parte ofrece una presentación del Punto 5 del Acuerdo de Paz analizado a la luz de dos categorías constitucionales cardinales, identificadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los derechos de víctimas de violaciones a derechos humanos:

- (i) el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) referente a los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado en el contexto del conflicto armado y
- (ii) el Goce Efectivo de Derechos fundamentales (GED) como condición necesaria para la conservación de la vigencia de los contenidos básicos de la Constitución Política y en el entendido de que dichos derechos son centrales en la implementación del Acuerdo de Paz.

La segunda parte ofrece un recorrido por la normativa de implementación del Punto 5 del Acuerdo de Paz a la luz de un ejercicio paralelo de identificación, sistematización y presentación de posibles sub-reglas constitucionales que al referirse al derecho a la reparación son susceptibles de gobernar al sistema institucional contemplado en el Punto en referencia.

Para ello, se valió de una metodología consistente en la construcción interpretativa de “una teoría jurídica integral” o “narración de las interrelaciones de varios pronunciamientos judiciales relevantes” (López Medina, 2011, p. 139) de la Corte Constitucional en torno al derecho a la reparación. El ejercicio de selección de los pronunciamientos judiciales sobre el derecho a la reparación que se consideraron *relevantes* estuvo orientado por tres criterios conectados con los avances deductivos que ofrece la primera parte del documento: (i) sentencias referidas a víctimas de violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH, (ii) sentencias proferidas en contextos normativos de justicia transicional y (iii) sentencias cuyo análisis se llevó a cabo a la luz del ECI.

La tercera parte aborda la filosofía política del modelo de justicia restaurativa como paradigma orientador del GED a la reparación en el componente de justicia del SIVJRNR. Con esto se busca contribuir en la identificación de algunos de los mínimos axiológicos que componen dicho paradigma, distinguiendo entre escenarios de justicia aplicables a conductas susceptibles de amnistía o indulto, y aquellos escenarios donde se juzgan violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH.

En su parte final, el documento presenta una propuesta deductiva y preliminar de enunciación de algunos de los principios rectores y lineamientos orientadores para el SIVJRNR, con énfasis en su componente judicial, en el marco de satisfacción o garantía del GED a la reparación integral de las víctimas al que hace referencia el Punto 5 del Acuerdo de Paz. Algunos de dichos principios y lineamientos se ven acompañados, además, por recomendaciones de política pública.

En este documento se entiende la reparación como una obligación moral y como una obligación jurídica. En ambos casos, y en contextos de justicia transicional, la reparación también se expresa como una decisión política que está estrechamente ligada a la legitimidad de la transición respectiva (Teitel, 2017). Si bien en el marco de la dimensión política de la reparación, su reconocimiento puede no obedecer siempre a principios de justicia correctiva, ésta sí constituye uno de los principales fundamentos morales de la obligación de reparar, enmarcada en un modelo de reconocimiento expreso de daños y de responsabilidades (Coleman, 2010) con ocasión de la aprehensión de ciertas vidas consideradas dignas de duelo (Butler, 2017).

Desde una perspectiva estrictamente correctiva, la reparación supone el reconocimiento de las consecuencias de las acciones u omisiones dañinas emanadas por agentes morales, y el surgimiento de deberes de compensación o resarcimiento que generan un vínculo moral entre el agente dañino y la víctima o agente dañado, y establecen un sentido u objetivo preciso para la acción racional actual de quien en el pasado dañó a otro(s).

Si estos supuestos morales y abstractos de fundamentación básica del derecho a ser reparado se insertan en contextos de transición política, entendida ésta como una serie de esfuerzos societales para superar regímenes de violaciones a derechos humanos a través de avanzadas hacia la democratización, lo que probablemente suceda en Colombia mediante la implementación del Acuerdo de Paz de 2016, cobraría cierta validez la hipótesis según la cual la transición puede incluir regímenes de gestión de la libertad de quienes son responsables de los daños acaecidos en el marco del conflicto armado interno colombiano, basados en sanciones morales, restrictivas de derechos, orientadas a la satisfacción de los conculcados a las víctimas.

Teitel (2017) llama a esta posibilidad “ajuste de cuentas” entre responsables y víctimas, y Reyes Mate (2011) la denomina “cumplimiento del ajuste reparador”, como uno de los elementos que, junto a la alteridad y el débito, componen los mínimos de la *justicia para las víctimas* en contextos de barbarie.

Ahora bien, la reparación, en marcos de transición, no es un asunto privado sino de relevancia para la sociedad, de allí su alcance político aun en aquellos casos en los que cubra privaciones económicas o patrimoniales de las víctimas que en principio podrían abarcar asuntos de exclusivo interés para ellas pero que en contextos de masividad, sistematicidad o abuso de poder tienen resonancia colectiva.

Esto supone que si bien la función práctica más notoria de la reparación en transiciones que buscan poner fin a regímenes de barbarie, o a contextos de conflicto que producen violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH, no es exclusivamente correctiva, ni tampoco expresamente retributiva (basada en el castigo como privación de la libertad de los agentes dañinos), si cumple funciones *restaurativas*, que al atar la satisfacción de los derechos de las víctimas al régimen de libertades de quienes son responsables de los daños,

- (i) sitúan las pretensiones de reparación de las víctimas en un ámbito de lo público, como meta básica de la transición;
- (ii) comprenden la reparación de daños como una estrategia para la reconstrucción democrática (reunión de las condiciones mínimas para una nueva coexistencia pacífica) a través del ajuste de la ecuación moral víctima/responsable;
- (iii) enuncian las medidas de reparación como legítimos límites morales a la libertad individual de las y los responsables mediante la imposición de obligaciones orientadas al restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas (Garay Salamanca y Vargas Valencia, 2016);
- (iv) reivindican el papel crítico del pasado (del daño como injusticia que precisa de un ajuste respecto del presente (Reyes Mate, 2011) y cuyo esclarecimiento amplio sería determinante para el futuro, es decir, para el cumplimiento de las promesas redistributivas y de democratización inherentes a la transición (Teitel, 2017).

En este entendido, el presente documento parte de un *marco de aprehensión*<sup>2</sup> según el cual la justicia restaurativa que gobierna al SIVJRNR, y en particular a su componente judicial, se expresa como

- (i) *Justicia transicional restaurativa pro víctima* en virtud de la cual, la imparcialidad atribuida a los mecanismos judiciales desde el enfoque procedimental de la justicia deliberativa (Rawls, 2010), cedería al cumplimiento de garantías de protección reforzada de derechos, orientadas a contribuir a la compensación del dolor de las víctimas en aspectos sustanciales, procedimentales y probatorios<sup>3</sup>;
- (ii) *Ámbito de justicia reconstructiva* orientada a la edificación de un nuevo espacio cívico donde no sea posible la comisión de las injusticias asociadas a los daños reconocidos por o en la transición<sup>4</sup>.

---

2 En el sentido dado por Butler (2017) como conjunto de convenciones epistemológicas y morales que caracterizan las "condiciones más generales que preparan o modelan a un sujeto [o fenómeno] para el reconocimiento" (p. 19).

3 En el sentido dado por Garay Salamanca y Vargas Valencia (2016) según el cual, "una justicia de tipo restaurativo llevaría a delimitar los límites morales de la libertad individual con la contraprestación de exigencias en su contribución a la verdad de los hechos victimizantes, la precisión de responsabilidades individuales y colectivas (en el caso de las FARC-EP como organización armada ilegal), la especificación de sanciones y la imposición de deberes en la reparación de las víctimas" (p. 27).

4 En el sentido dado por Valladolid Bueno (2011) en virtud del cual, la justicia para las víctimas tiene como función social principal la de suturar las relaciones sociales resquebrajadas por la violencia a través de la reconstrucción de lazos de equivalencia cívica entre víctimas y responsables, "noción relacional de la justicia donde lo importante es la reconstrucción de una relación de reciprocidad a tenor de una previa ruptura asimétrica (injusta) de las relaciones humanas" (p. 224). En este caso, la acción de la justicia es también "la coyuntura oportuna para que el victimario tenga la posibilidad de responsabilizarse de la injusticia cometida contra la víctima... ofreciendo momentos donde se hagan posibles las reparaciones de los daños causados" (p. 238).







PRIMERA PARTE

**EL PUNTO 5 DEL ACUERDO FINAL DE PAZ  
A LA LUZ DEL ECI Y EL GED**

## Enfoque de derechos y centralidad de los de las víctimas en el Acuerdo

El Acuerdo de Paz de noviembre de 2016 reconoce expresamente la prevalencia de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición (VJRNR). Lo anterior se desprende del preámbulo del texto finalmente suscrito por las partes, particularmente en la expresa relación que éstas acuerdan entre un modelo de *justicia prospectiva*, que orienta la transición democrática del presente hacia el futuro con base en la memoria de un pasado de abusos que estaría llamado a no repetirse, y la satisfacción de los derechos VJRNR de las víctimas “de cualquier edad o generación”.

El paradigma de la no repetición del sufrimiento de las víctimas se encuentra a la base del Acuerdo, así como la centralidad de los demás derechos de quienes padecieron las expresiones de violencia física y estructural que se encontrarían a la base del conflicto al que el pacto en mención busca poner fin.

Desde este punto de vista, la terminación de la confrontación armada representa para los firmantes, un primer paso para “*el fin del enorme sufrimiento que ha causado el conflicto*” (p. 6). Esto hace necesario el reconocimiento expreso de la sistematicidad, gravedad y masividad de los fenómenos de victimización que ha dejado más de medio siglo de disputas armadas, así como de sus dimensiones diferencial y territorial.

En dicho marco, para los propósitos del presente documento, dos principios programáticos destacan como transversales a todos los puntos del Acuerdo: (i) Enfoque de derechos y (ii) centralidad del resarcimiento de las víctimas<sup>5</sup>. Para la realización de dichos principios, se hace necesario considerar que la implementación de todos los puntos es la premisa mayor para la satisfacción de los derechos allí reconocidos.

De esta manera, si bien el presente documento se circunscribe a la programática más relevante del Punto 5 que hace referencia concreta a los derechos VJRNR de las víctimas, es preciso tener presente que la centralidad de las víctimas aplica a los seis (6) puntos acordados por las partes y que interpela al cumplimiento del *todo indisoluble* de la integridad del Acuerdo de Paz<sup>6</sup>, en los siguientes términos:

“Las víctimas tienen derecho a ser resarcidas por los daños que sufrieron a causa del conflicto. Restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto es parte fundamental de la construcción de la paz estable y duradera”. (Acuerdo Final, 2016, p. 124).

En términos básicos, el Acuerdo de Paz crea el SIVJRNR como un conjunto de mecanismos judiciales y extrajudiciales que tienen dos objetivos principales:

- (i) “Permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario” y
- (ii) “contribuyen al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de los seres queridos desaparecidos y la reparación del daño causado a personas, a colectivos y a territorios enteros” (Acuerdo Final, 2016, p. 8).

---

<sup>5</sup> Estos principios se encuentran estrechamente vinculados a tres enfoques de especial relevancia para la satisfacción de los derechos de las víctimas en el marco del cumplimiento del Acuerdo, como son: (i) El enfoque diferencial y de género; (ii) el enfoque territorial; (iii) el enfoque participativo de la implementación.

<sup>6</sup> Esta postura cobrará especial sentido cuando se haga referencia al contenido y alcance de las sanciones aplicables a quienes participaron directa o indirectamente en el conflicto armado, en el contexto de su relación con el derecho de las víctimas a la reparación integral en el marco de la justicia restaurativa.

El Acuerdo hace énfasis en el carácter *complementario* de los mecanismos extrajudiciales respecto de los de carácter judicial. También tiende a confundir escenarios administrativos con mecanismos extrajudiciales de reparación, al incorporar en cierta medida la Ley 1448 de 2011 entre los mecanismos de reparación reconocidos a las víctimas en el Punto 5-7.

En efecto, el SIVJRNR se encuentra compuesto por órganos y *medidas*. Hasta cierto punto, los órganos o entidades creadas por el Acuerdo de Paz para la configuración del sistema mencionado, tienen a su cargo ciertas facetas de los derechos VJRNR, destacándose la transversalidad del de reparación, lo que quiere decir que cada uno de éstos órganos debe contribuir a la satisfacción de dicho derecho en el ámbito de sus funciones y mandatos.

Dicho ámbito se ve determinado por tres circunstancias que en cierta medida, pueden generar retos y dilemas para el GED de la reparación de un universo amplio de víctimas: (i) la gran cantidad de víctimas que tendrían vocación de participar en el sistema; (ii) el concepto de priorización como elemento básico para la determinación de la competencia del componente judicial; y (iii) en el ámbito de dicho componente, el énfasis del juzgamiento en los máximos responsables.

Las tres circunstancias deberían aplicarse bajo una lógica de conexión enfatizada en el más amplio reconocimiento posible de las víctimas y de su derecho a la reparación, en el entendido que la masividad y complejidad de la victimización obligan al Estado a aplicar los principios mínimos de razonabilidad que gobiernan el paradigma constitucional de la progresividad en el acceso a los contenidos prestacionales del derecho a la reparación y que se exponen en líneas posteriores. Para ello, es necesario tener en cuenta dos marcos de comprensión complementarios.

El primero, el de la priorización de casos y el juzgamiento enfatizado en máximos responsables, como una estrategia para la elaboración o identificación de *casos emblemáticos* que permitan que a futuro, se apliquen ciertas reglas básicas de acceso a la reparación previamente reconocidas a las víctimas acreditadas en los correspondientes casos priorizados, a un universo más amplio de personas perjudicadas cuyas circunstancias de victimización compartan unos mínimos de correspondencia con los que fueron juzgados y sancionados bajo el esquema de priorización y selección.

El segundo marco de comprensión estaría orientado a interpretar que probablemente existan dimensiones de la reparación que al menos por razones pragmáticas, deben ser reconocidas y garantizadas de manera inmediata y sin distinción alguna en el universo más amplio de víctimas de violaciones acaecidas en el contexto del conflicto armado, mientras que otras por su contenido notoriamente económico, obedecerían eventualmente a la lógica de las obligaciones prestacionales, en aquellos casos en que el Estado sea el llamado a cubrir dicho contenido como ocurre con las víctimas de miembros de la Fuerza Pública.

En efecto, en dichos casos, el Estado se encuentra, tanto de manera principal como subsidiaria, en el deber de cumplir las siguientes exigencias: (i) adoptar medidas concretas y orientadas al cumplimiento del derecho a la reparación; (ii) evitar el despliegue de acciones u omisiones discriminatorias o arbitrarias aún en contextos de masividad; (iii) adoptar en todos los casos las decisiones que menos restrinjan el

---

7 El Acuerdo de Paz destacó entre las medidas de reparación que hacen parte del SIVJRNR, las siguientes: (i) Actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad colectiva, (ii) acciones concretas de contribución a la reparación por parte de miembros de FARC; (iii) iniciativas de reparación a través de planes nacionales de reparación colectiva y con enfoque territorial, y la inclusión de un *enfoque reparador* en los de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial (PDET); (iv) un plan de rehabilitación psicosocial (que no hace mención alguna a lo que en la materia pudo haberse iniciado en el marco de la ley 1448 de 2011); (v) procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior; (vi) fortalecimiento y dinamización de los procesos de restitución de tierras a través de un replanteamiento de varios de sus esquemas de implementación; (vii) fortalecimiento y adecuación de la Política de atención y reparación integral a víctimas de que trata la ley 1448 de 2011.

contenido y alcance del derecho o su vocación de universalidad; (iv) establecer un marco temporal razonable para garantizar el acceso a la reparación de todas las víctimas y (v) garantizar un orden de prioridad en dicho acceso, en favor de las víctimas más desfavorecidas, marginadas o que se encuentren en situaciones graves o de riesgo.

En dicho contexto, es razonable destacar que el Acuerdo de Paz deja al modelo de reparaciones consagrado en la Ley 1448 de 2011 sometido a dos condiciones básicas: (i) A un replanteamiento estructural en clave de adecuación al nuevo escenario de la paz en los términos del Sub-punto 5.1.3.7.<sup>8</sup>; (ii) a un rol complementario y subordinado respecto de las medidas reparatoras que surjan del ejercicio de las funciones de los órganos del SIVJRNR.

Lo primero significa que la pertinencia de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de implementación del Acuerdo de Paz, se encuentra supeditada a una transformación contemplada en el Sub-punto 5.1.3.7. que implica en términos generales lo siguiente:

- (i) Un replanteamiento de los criterios de focalización y gradualidad con base en los cuales se despliega la dinámica institucional orientada al acceso de las víctimas a medidas administrativas de reparación, a la luz del nuevo escenario de paz territorial;
- (ii) un ajuste estructural de la política y el sistema de atención y reparación con base en un evento nacional de consulta participativa a víctimas, organizaciones y expertos/as;
- (iii) un replanteamiento del contenido y alcance de la indemnización administrativa y la restitución de tierras bajo el paradigma de la progresividad y no regresividad de derechos.

Lo segundo hace referencia a que el modelo de reparaciones administrativas contemplado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios no es ni el que debe aplicarse de manera principal en el marco de la dinámica del SIVJRNR, ni mucho menos el único, de manera que impida el reconocimiento, garantía y otorgamiento de medidas de reparación de carácter judicial y extrajudicial en el contexto de (i) la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), (ii) la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y (iv) la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPDD).

La reparación administrativa actualmente vigente en el marco de la Ley 1448 de 2011 ni reemplaza los escenarios judiciales y extrajudiciales del SIVJRNR ni los supedita a sus contenidos y alcances. De hecho, la aplicación de dicho modelo en el contexto del sistema se encuentra condicionada a los ajustes ya destacados y que el propio Acuerdo contempla expresamente.

Alrededor de esta particularidad surgen preguntas respecto a cuál es el ente u órgano que tiene la obligación de garantizar la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas en el marco del Punto 5. Conforme al tenor del propio Acuerdo de Paz, es el sistema en su conjunto el llamado a velar por el acceso y GED de este derecho, para lo cual se requieren estrategias y planes de acción enfatizados en la coordinación, coherencia e integralidad entre dichos órganos.

Esto no quiere decir que, en lo que compete a sus funciones específicas, haya una ausencia de deberes concretos en cada entidad u órgano respecto del derecho aquí resaltado. Antes bien, lo que sobresale del Acuerdo de Paz es la articulación entre los mismos en una lógica de incentivos condicionados para que quienes participaron directa o indirectamente en el conflicto armado, accedan al sistema en un marco de tratamientos especiales de justicia.

---

8 Intitulado "adecuación y fortalecimiento participativo de la Política de atención y reparación integral a víctimas en el marco del fin del conflicto y contribución a la reparación material de las víctimas". En este tópico, se destaca la obligación adquirida por el Gobierno nacional de "tomar todas las medidas necesarias para la financiación plena y efectiva de la Política de atención y reparación integral a víctimas".

En dicho entorno de acceso *condicionado* a beneficios jurídicos, el nodo central del sistema es el órgano jurisdiccional pues es allí donde, con ocasión de la resolución de la situación jurídico-penal de las y los comparecientes, se instaura un modelo judicial de supervisión del cumplimiento de un *régimen de condicionalidad* a la luz de la contribución a la satisfacción de los derechos VJRNR de las víctimas (Corte Constitucional, 2018a). Es este régimen el que activa la articulación en lo que atañe a las funciones y mandatos de los órganos extrajudiciales, aun en casos donde la “comparecencia” inicial o “temprana”, para usar el lenguaje del Acuerdo, se haga ante ellos<sup>9</sup>.

En este sentido, la satisfacción de los derechos VJRNR condiciona la permanencia de quienes comparecen ante el SIVJRNR. El Sistema entonces tiene dos entradas: la que corresponde a las y los eventuales responsables de los abusos y violaciones, y aquella que garantiza el acceso de las víctimas a sus derechos, como centrales para el Acuerdo. Estas dos entradas básicas deberían tener como resultado o salida, dos expresiones, una de las cuales debería ser el correlato de la otra, a saber:

- (i) Sanciones *restaurativas* impuestas a las y los responsables y
- (ii) medidas de satisfacción de los derechos VJRNR de las víctimas.

En la ecuación anterior, el modelo de reparaciones de la Ley 1448 de 2011 ingresa al tenor del propio Acuerdo, de manera complementaria. Imposible decir entonces que no habrá cabida a obligaciones indemnizatorias en el marco del *régimen de condicionalidad*, decretadas por el órgano jurisdiccional del sistema, bajo la idea de que supuestamente la indemnización se circunscribiría exclusivamente a la de carácter administrativo de que trata la citada ley.

Esto no sería posible, considerando las razones ya señaladas que apuntan al carácter subalterno de la Ley 1448 de 2011 de cara al ambicioso modelo de *justicia restaurativa* que busca inaugurar el Acuerdo de Paz para hacer frente al resarcimiento complejo de violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH, y porque el modelo de la 1448 se sitúa en el marco de la responsabilidad subsidiaria del Estado, la cual, según la sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional, surge de la comprensión del rol de garante de los derechos humanos que tiene el Estado, lo cual lo hace responsable de la reparación de las violaciones a estos derechos en aquellos casos en que los perpetradores, determinadores o beneficiarios “no puedan o quieran sufragar los costos de la reparación” (Corte Constitucional, 2006 en: Vargas Valencia, 2016, p. 638)<sup>10</sup>.

Como se verá más adelante, esta circunstancia tiene matices y aplicaciones diferenciadas según los diversos escenarios de *responsabilidad* que ofrece el Acuerdo de Paz: (a) En casos de amnistía o indulto – y sus correlativos tratamientos análogos para miembros de la Fuerza Pública –, (b) en casos representativos de violaciones a derechos humanos con reconocimiento de responsabilidad, (c) en casos

---

9 El artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, por ejemplo, establece que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas del componente de justicia del SIVJRNR, deberá: (i) Reconocer la condición de víctima de las personas que participen en los procedimientos en condición de tales y (ii) dar a conocer las condiciones de verdad plena, reparación y no repetición para las víctimas, impuestas por el componente de justicia del SIVJRNR al o a la compareciente, las cuales deben cumplirse en el marco de dicho sistema.

10 CODHES (2018) ha insistido en el marco de su incidencia en la implementación del Acuerdo de Paz en destacar esta diferencia conceptual de carácter sociológico en el contexto del esclarecimiento de la verdad sobre la victimización en Colombia, a partir de Castillejo Cuéllar (2013). En términos generales, puede definirse al *perpetrador* como aquel agente moral que contribuye, por acción o por omisión, a la emergencia o desencadenamiento de una o varias violaciones a derechos humanos o infracciones al DIH, independientemente de las diferenciaciones que al respecto establezca el derecho penal (entre autoría o participación, por ejemplo). Por su parte, la figura del *determinador* hace alusión al agente moral que influye a través de diversidad de mecanismos en otros agentes para que éstos perpetren una o varias violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH. El concepto de *beneficiario* refiere a “quienes obtuvieron ganancias con ocasión de las violaciones a los derechos humanos, independientemente de si su relación con las mismas fuere directa o indirecta, y si actuaban en el marco de la legalidad, la ilegalidad o en una zona gris entre ambas” (CODHES, 2018, p. 21).

representativos de violaciones a derechos humanos sin reconocimiento de responsabilidad, (d) en casos de protesta social, etc.

Más adelante se intentará destacar cómo en cierta medida, la Corte Constitucional contribuyó, en el marco de sus más recientes sentencias sobre normas de implementación del Acuerdo, a perfilar la matización respectiva en lo que atañe a los casos susceptibles de amnistía o indulto y dejó el campo de los casos representativos de violaciones a derechos humanos a la merced de una interpretación muy general del *régimen de condicionalidad*.

Sin embargo, al interior de los casos no susceptibles de tratamientos penales especiales, también existen matices que problematizan aún más la relación entre la reparación administrativa y la de carácter judicial o si se quiere, la de carácter sistémico, haciendo referencia con este término a la que se produce en el marco del SIVJRNR entendido como una totalidad gobernada por el principio de *integralidad*.

Aparece entonces el dilema de la implementación de un Acuerdo de Paz que al tiempo que busca reducir el deber de reparar por parte de combatientes a la "*participación en acciones concretas de contribución a la reparación*" y en especial de carácter colectivo, fundamenta el especialísimo modelo de sanciones en un paradigma de *justicia restaurativa* en virtud del cual, se apela a la agencia *singular* de las y los responsables de las violaciones, para situar las sanciones en una lógica de contribución activa en el resarcimiento de los daños ocasionados.

En esta consideración, al menos preliminarmente, la responsabilidad subsidiaria del Estado se reduciría a su mínima expresión, pues no cabría argumentar en todos los casos la falta de voluntad o de recursos (dos elementos clave de la agencia del sujeto moral en la ecuación restaurativa) del particular o agente estatal responsable, para activarla.

También permitiría enfatizar en la interrelación entre los derechos VJRNR porque probablemente la combinación del esclarecimiento extrajudicial y la contrastación judicial en clave de *verdad responsabilizante* permitiría la develación de las estructuras económicas de las redes armadas y no armadas de poder involucradas en las circunstancias de victimización, y por dicha vía, la consecución de recursos para cubrir los costos de la reparación<sup>11</sup>.

Ahora bien, estos dilemas se suman al hecho de que al momento de suscribirse el Acuerdo aquí destacado y en el marco de aplicación de la citada Ley 1448 de 2011, y a la fecha, se encuentra en vigencia la declaración del ECI realizada por la Corte Constitucional (2004) en la sentencia T-025 de 2004, en lo que atañe a los derechos fundamentales de las víctimas de circunstancias de desplazamiento forzado por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado<sup>12</sup>.

---

11 Circunstancia que por lo demás podría atarse al deber que adquirió el Estado, en el sub-punto 5.1.2.7. del Acuerdo Final de Paz, de buscar la ampliación de las fuentes de financiación de los fondos existentes para la reparación a las víctimas y de los mecanismos de captación de recursos para ampliar el acceso a las medidas que componen dicho derecho.

12 Según la Corte Constitucional (2004), un ECI es un estado de anormalidad o de desprotección grave de derechos consagrados en la Constitución Política caracterizado por: "(i) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial."

## El ECI como déficit constitucional provocado por el conflicto armado

Es preciso recordar que con ocasión del reconocimiento del carácter sistemático y masivo del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia como contexto de violación múltiple y compleja de derechos humanos, el alto tribunal constitucional colombiano puso de presente, desde 2004, la incapacidad estatal para garantizar los derechos fundamentales de un grupo que en aquel entonces abarcaba más del 10% del total poblacional del país, y reiteró la obligación constitucional en cabeza del propio Estado de enmendar la situación mediante la creación de un contexto de restablecimiento de derechos, sin que ello se haya resuelto del todo hasta la fecha<sup>13</sup>. La dinámica del seguimiento a la declaración del ECI ofrece ciertos rasgos, entre otros:

1. Expresa el reconocimiento de diversidad y complejidad de daños asociados al desplazamiento forzado de personas en el contexto del conflicto armado.
2. Engloba la emisión de órdenes *estructurales* a las demás ramas del poder público para que garanticen el GED de la población desplazada.
3. Incorpora de manera enfática y específica al derecho interno, diversidad de fuentes de derecho internacional de derechos humanos, con el objetivo de redoblar la protección a la población desplazada como conjunto poblacional hasta ese entonces abandonado por el Estado en lo que atañe a sus derechos fundamentales<sup>14</sup>.
4. El reconocimiento del carácter de sujeto de especial protección constitucional de dicha población y la obligación estatal de implementar *acciones afirmativas* orientadas a la materialización de su derecho a la igualdad, para superar el ECI a través de la garantía del GED<sup>15</sup>.
5. La transformación radical o creación de políticas públicas en clave de GED con *enfoque diferencial*<sup>16</sup>.

---

13 El más reciente pronunciamiento estructural de la Corte Constitucional al respecto, es el Auto 373 de 2016 mediante el cual se reiteró que no existían las condiciones suficientes para dar por superado el estado de anormalidad constitucional que dio lugar a la declaración de 2004, excepto en lo que atañe a los temas de (a) registro de personas desplazadas y (b) participación de las mismas en la formulación y evaluación de las políticas públicas referentes a sus derechos. De manera más reciente, la Corte Constitucional (2017a) ha expresado la vigencia del ECI en lo concerniente a los derechos de las mujeres desplazadas, “por cuanto el Gobierno Nacional no ha logrado demostrar de forma objetiva, conducente y pertinente el goce material y sustancial de sus derechos fundamentales, ni la efectiva incorporación del enfoque diferencial y de los criterios mínimos de racionalidad en la política pública, sensible a las necesidades específicas de las mujeres desplazadas y a los riesgos y facetas de género advertidas por la Corte Constitucional”.

14 Lo que trajo consigo, como se verá más adelante, la exigencia de derechos reflejados en obligaciones internacionales del Estado, consistentes en garantizar la no impunidad sobre los hechos que dieron lugar al desplazamiento interno, ofrecer a las víctimas toda la verdad sobre las circunstancias de su victimización, y reparar los múltiples daños que el desarraigo violento produce en los individuos, las familias y las comunidades victimizadas.

15 Para la Corte Constitucional (2003), las acciones afirmativas de igualdad son “políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”. De igual manera, para la misma corporación, “la superación del ECI requiere evidenciar que la población desplazada goza de sus derechos de forma compatible con el orden constitucional” (Corte Constitucional, 2019).

16 Según la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, “el enfoque diferencial tiene un doble significado: es a la vez un método de análisis y una guía para la acción. En el primer caso, emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población” históricamente discriminada. (Tomado de: <https://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>)



El ECI en torno a las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, inauguró una doctrina constitucional basada en categorías de especial relevancia para el seguimiento a la implementación del Punto 5 del Acuerdo de paz. La principal de ellas, es la incorporación del concepto de GED como horizonte de medición de la actuación estatal para la superación de aquellos estados de anormalidad constitucional que cuestionan, entorpecen o niegan radicalmente la vigencia de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado.

## El Goce Efectivo de Derechos (GED)

La Corte Constitucional en el Auto de seguimiento a la sentencia T-025 No. 116 de 2008, señaló que el GED constituye la única medición posible para evaluar la idoneidad y eficacia de las políticas públicas diseñadas e implementadas para la superación del ECI declarado en 2004.

A partir de este concepto constitucional básico, surgen marcos de interpretación jurídica que engloban la posibilidad de un seguimiento constitucional al cumplimiento del Acuerdo de Paz desde la perspectiva de los derechos de las víctimas, si se intentara equiparar el posconflicto con la instauración democrática mediante una transición a un régimen de paz en la justicia o la justeza, es decir, un estadio de paz como contexto de garantía, protección y restablecimiento de derechos conculcados en el marco de circunstancias de anormalidad constitucional asociadas a un conflicto armado penosamente prolongado.

De esta manera, para la Corte si un ECI es constituido por un orden masivo de vulneración sistemática de derechos fundamentales para una población determinada y dicho orden se encuentra asociado a causas estructurales imputables a la totalidad del Estado y no a entidades públicas específicas, que demuestran la incapacidad de la institucionalidad para responder al fenómeno, el único escenario posible de superación de dicho estado de cosas es la reivindicación y satisfacción de la complejidad de derechos vulnerados. En palabras relativamente recientes de la propia Corte Constitucional (2019):

“La garantía de los derechos de la población desplazada... [es la] ...condición ineludible para la superación del ECI... [contexto en el cual,] ...los indicadores están asociados a la evaluación del cumplimiento de los objetivos definidos en la política pública, a partir del seguimiento de los avances en la garantía de los derechos [de las víctimas del desplazamiento forzado]” (Corte Constitucional, 2019).

Desde la perspectiva de los derechos de las personas desplazadas en su condición de víctimas de violaciones a derechos humanos acaecidas en el contexto del conflicto armado, la Corte advirtió el alcance del GED a partir de indicadores que deben reflejar los resultados de toda política pública o sistema de satisfacción de derechos constitucionales. Para ello, la Corte Constitucional ha optado por una metodología de seguimiento que entiende los derechos como parte de un orden sistémico de protección y los ha agrupado según niveles de garantía<sup>17</sup>.

Entre los sistemas y sub-sistemas de derechos a ser cobijados por el GED, se encuentran aquellos de los que son titulares las personas desplazadas en su condición de víctimas de violaciones a derechos

---

17 Cfr. “En el marco del seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional determinó que para valorar la superación del ECI, el Gobierno Nacional debe demostrar el goce efectivo de los derechos de la población desplazada a través de: (i) los resultados de la medición de los IGED; y (ii) el nivel de avance en la garantía de los derechos en relación con los umbrales definidos, de acuerdo con el tipo de derecho examinado” (Corte Constitucional, 2019).

humanos, a saber: Los derechos VJRNR. En el marco de los mismos, la Corte Constitucional (2008b) indicó el alcance del GED a partir de indicadores que buscan reflejar (a) los resultados de la política pública en clave de garantía de los derechos y (b) la materialización de la vigencia de los mismos<sup>18</sup>, de la siguiente manera:

- Todas las víctimas individuales del delito de desplazamiento forzado interno han sido reparadas integralmente por vía administrativa.
- Todas las víctimas individuales del delito de desplazamiento forzado interno han sido reparadas integralmente.
- Todas las víctimas colectivas del delito de desplazamiento forzado interno han sido reparadas integralmente.
- Todos los desplazados que hayan sido víctimas de otros delitos han sido reparados integralmente por tales delitos.
- Todos los desplazamientos masivos registrados han sido objeto de denuncia penal.
- Los autores materiales e intelectuales de desplazamientos forzados masivos registrados han sido condenados penalmente.
- Todas las víctimas de desplazamiento forzado interno conocen la verdad completa de lo ocurrido a través de un programa gubernamental de difusión de la verdad.
- Todas las víctimas de desplazamiento forzado interno conocen la verdad completa de lo ocurrido a través del proceso judicial.
- Ninguna víctima de desplazamiento forzado interno es objeto de un nuevo desplazamiento forzado.

Si bien los anteriores indicadores GED responden a una primera etapa de formulación dentro del complejo esquema de seguimiento al ECI, puede asegurarse que hasta la fecha el Gobierno nacional no ha presentado a la Corte Constitucional una batería de indicadores ajustados que respondan a los criterios de *idoneidad sustancial* establecidos en el marco de las sub-reglas de protección reforzada establecidas por la Corte<sup>19</sup>.

En razón de lo anterior, es válido afirmar que los indicadores anteriormente enunciados siguen vigentes por dos razones. En primer lugar, porque constituyen mecanismos orientados a garantizar que las víctimas de desplazamiento tengan,

“acceso a medidas de VJRNR en igualdad de condiciones que las víctimas de una grave vulneración a los Derechos Humanos o infracción al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una política pública acorde con los principios de racionalidad que definió esta Corporación en la sentencia T-025 de 2004” (Corte Constitucional, 2016).

---

18 Según la Corte Constitucional (2019), los indicadores GED “*tienen dos funciones esenciales en el proceso de superación del ECI: (i) una función sustancial, relacionada con el diseño, implementación y seguimiento de la política pública dispuesta para garantizar los derechos de la población desplazada; y (ii) una función instrumental, como medio de prueba para evidenciar la materialización de los derechos de la población desplazada en el proceso de seguimiento a la superación del ECI*”.

19 Si bien en el 2019, el Gobierno nacional a través de la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas (UARIV) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) presentó a la Corte Constitucional una propuesta de ajuste a los indicadores GED en respuesta al Auto 331 de 2019, a la fecha de elaboración del presente documento, el alto tribunal aún no había emitido un pronunciamiento sobre la idoneidad de los mismos.

En segundo lugar, por cuanto el alto tribunal constitucional ha señalado lo siguiente:

“El proceso de ajuste y armonización de los indicadores no puede derivar en una restricción a las medidas contempladas para avanzar en la superación del ECI, ni en el desconocimiento, retroceso o demora desproporcionada en la garantía de los derechos de la población desplazada” (Corte Constitucional, 2019).

En el contexto del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional ha considerado que, hasta la fecha, la principal línea de derechos en la que se presentan mayores rezagos o *vacíos protuberantes que retrasan la superación del ECI* y por ende, menores posibilidades de levantarlo, es en el sub-sistema anteriormente destacado<sup>20</sup>.

Es importante señalar entonces que la institucionalidad creada con ocasión de la implementación del Acuerdo de Paz de noviembre de 2016 se enfrenta a esta situación particular de falencias estructurales en lo que atañe al GED de los derechos VJRNR que en criterio de la Corte Constitucional “*transmite un mensaje de tolerancia frente al delito del desplazamiento y da a entender que su comisión no trae consecuencias jurídico-penales, ni rechazo institucional*” (Corte Constitucional, 2016).

### El enfoque reparador de la justicia transicional<sup>21</sup>

Aunque el Gobierno nacional, principal destinatario de las órdenes de la Corte sobre la materia, ha presentado como partes de avance la creación y puesta en marcha de diversos sistemas administrativos o inter-institucionales de atención y reparación a partir de la implementación de normas tales como:

1. La Ley 387 de 1997, que contempla inicialmente un sistema de atención humanitaria que solamente a partir de 2004 tuvo en cuenta un componente de *consolidación y estabilización socioeconómica*,
2. la Ley 975 de 2005, en el marco de la cual se contempló a partir de 2008 un programa de indemnizaciones administrativas desligadas de las decisiones judiciales encaminadas a asegurar jurídicamente procesos de desmovilización de estructuras armadas, y
3. la Ley 1448 de 2011, que crea un sistema complejo de atención y reparación a víctimas enfáticamente administrativo.

Tanto la Ley 975 como la 1448 se vieron enmarcadas en lo que se ha denominado *justicia transicional*, la cual se encuentra definida recientemente por la propia Corte Constitucional (2018a) de la siguiente manera:

“Un conjunto amplio de procesos y mecanismos, judiciales y no judiciales, de carácter excepcional y transitorio, que responden a largos periodos de violencia generalizada, en los

---

20 Así, por ejemplo, mientras en el Auto 008 de 2009, la Corte encontró que “*la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, hace parte de aquellos componentes que no han sido realmente articulados y cuyos vacíos protuberantes retrasan la superación del ECI*”, en el Auto 373 de 2016 encontró que si bien “*la capacidad institucional ha avanzado progresivamente y, en esa medida, la respuesta estatal se despliega de manera más articulada y efectiva, en el marco de los lineamientos de política pública definidos por la Ley 1448 de 2011*”, “*persiste una falla estructural que, no sólo afecta negativamente y desdibuja los esfuerzos y resultados alcanzados hasta el momento sino que, más aún, entorpece el goce de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*”.

21 El Acuerdo Final de Paz de noviembre de 2016 reconoce expresamente que el fin del conflicto armado da “*inicio a una fase de transición que contribuya... a fortalecer nuestra democracia para que se despliegue en todo el territorio nacional y asegure que los conflictos sociales se tramiten por las vías institucionales*” (Cfr. Acuerdo Final, 2016, p. 6).

que se han cometido constantes violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Los propósitos de la justicia transicional son: (i) responder a la violencia generalizada y, por ende, asegurar el derecho a la paz; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos violentos; (iii) fortalecer al Estado de derecho y a la democracia; y (iv) promover la reconciliación social”.

De igual forma, desde los inicios del seguimiento al ECI, la Corte Constitucional insistió en la obligación constitucional del Estado de imprimir a todo esfuerzo orientado a la satisfacción de los derechos fundamentales de las víctimas, un *enfoque restitutivo o reparador*<sup>22</sup>.

La llamada *justicia transicional* en dicho marco, se ve orientada desde la perspectiva constitucional hacia la satisfacción de los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH y en particular, a los derechos VJRNR, entendidos como *mínimos de satisfacción del derecho fundamental de las víctimas al restablecimiento de sus derechos*, a través del resarcimiento complejo e integral de los múltiples daños infligidos en el contexto de violencias asociadas al conflicto armado que busca superarse a través de las tecnologías transicionales<sup>23</sup>. En otras palabras, el *enfoque reparador de toda acción transicional*, supone la corrección de una serie de injusticias radicales que se encuentran vinculadas a las circunstancias victimizantes.

En el campo del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha reflejado en su esfuerzo por buscar las alternativas para que las políticas públicas se traduzcan en un GED y por ende, en la superación del ECI, un plano de *justicia reconstructiva* (Valladolid Bueno, 2011) que exige, como premisa mínima de intervención institucional, una memoria amplia, no parcial y fidedigna de las injusticias provocadas por el conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados, de manera que el enfoque reparador presuponga, por un lado, una justicia *anamnética*, fundada en la memoria (Reyes Mate, 2011).

Por otro, una reconstrucción/transformación de los proyectos de vida truncados por el desplazamiento forzado y las demás circunstancias victimizantes acaecidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado al que busca poner fin el Acuerdo de Paz de noviembre de 2016.

## La no regresividad en el contenido de los derechos VJRNR

De lo hasta aquí esbozado, puede concluirse que el ECI es un ámbito de reconocimiento de derechos por la vía de la enunciación de su quebrantamiento sistemático y masivo. En dicho contexto, el Estado reconoce fallas que enmarcan el sufrimiento de las víctimas en circunstancias socio-políticas y estructurales que es preciso transformar para resolverlas en términos de justicia (Fraser, 2009).

De allí la importancia de situar la implementación del Acuerdo de Paz en el marco de la superación del ECI y a éste en un ámbito de demandas de reivindicación de derechos conculcados (a través del activismo judicial constitucional) que han obtenido una protección reforzada en una lógica gradual y progresiva.

---

22 En particular, en la Sentencia T-821 de 2007 la Corte señaló que “la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”. Dicho enfoque supone que el resarcimiento de los daños infligidos a las víctimas no solamente debe verse “definido como medida de reparación sino [también] como medida de no repetición de los hechos criminales”.

23 En palabras de la Corte Constitucional (2016), “estas normas, por más específicas y complementarias que sean, son [o deben ser] la expresión del cumplimiento por parte del Estado colombiano del mandato general contenido en tratados internacionales. A su vez, la naturaleza transicional de estas disposiciones tampoco las exime de acoplarse a los principios y valores axiológicos que inspiran la Constitución Política colombiana”.

En dicho contexto, el reconocimiento de los daños, violaciones o perjuicios infligidos a las víctimas, por un lado supone la identificación del objeto mediante el cual se imputará responsabilidad a quienes determinaron o perpetraron los abusos (y a quienes se beneficiaron de los mismos), y por otro, permite re-dignificar a las víctimas y asegurarles un lugar específico y diferencial en la intervención estatal.

De esta manera, los derechos VJRNR tienen su fundamento en el reconocimiento de la subjetividad social y política de las víctimas y por ende, su satisfacción inicia con los esfuerzos reales y efectivos de la institucionalidad y de la sociedad por corregir su *invisibilización*, lo cual constituye un primer paso en los complejos esfuerzos que son exigibles al Estado para superar la impunidad y resarcir la complejidad de los daños. De allí que, a la luz de los antecedentes hasta aquí destacados, toda política de VJRNR deba tener un contenido radical de dignificación, es decir, un componente de satisfacción moral como eje transversal de la intervención institucional.

Es en este orden de ideas que surge la sub-regla constitucional de *progresividad* del contenido prestacional de los derechos constitucionales, como un conjunto de garantías sustanciales y procedimentales encaminadas a evitar retrocesos en el contenido y alcance de las medidas de protección y reconocimiento alcanzadas por las víctimas.

Diversidad de organizaciones sociales, de derechos humanos y de víctimas en Colombia, a partir de una lectura amplia de los principios de progresividad y prohibición de retroceso que gobiernan en el derecho internacional la satisfacción y garantía de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), han contribuido a definir el principio de no regresividad aplicable a los derechos VJRNR de las víctimas de violaciones a derechos humanos, de la siguiente manera:

“Imposibilidad constitucional que tiene cualquier instancia del Estado, para desmontar los avances que, en la realización de los derechos y prestaciones, ha alcanzado la población desplazada (y demás población víctima del conflicto armado) supralegal, legal o jurisprudencialmente” (MOVICE, et. al., 2012, p. 18).

Los principales antecedentes jurisprudenciales de este postulado constitucional tienen como rasgos sustanciales, las siguientes sub-reglas de *progresividad* establecidas en el marco de los DESCA:

- (i) El alcance de exigibilidad de este tipo de derechos, debe aumentar con el paso del tiempo (Corte Constitucional, 2002);
- (ii) resulta constitucionalmente inaceptable que, con el paso de los años, la respuesta en la salvaguarda y cumplimiento de un derecho fundamental, de carácter prestacional, siga siendo la misma (Corte Constitucional, 2014a);
- (iii) prohibición de regresividad de derechos de contenido social, que crea una plataforma de medición una vez se alcanza un nivel mínimo de acceso (Corte Constitucional, 2011a);
- (iv) presunción de inconstitucionalidad sobre las medidas regresivas en DESCA en el marco de un control de constitucionalidad estricto (Ib.);
- (v) el carácter programático de los derechos prestacionales debe tener en cuenta la priorización de sujetos de especial protección constitucional (Corte Constitucional, 2015).

En el marco del seguimiento constitucional al fenómeno del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha reiterado recientemente las siguientes sub-reglas que componen el principio de *progresividad y no regresividad* de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano, como

categoría constitucional que se encuentra estrechamente vinculada a la del GED y que surge de un ámbito de justicia que reafirma expresamente ciertos contenidos de los derechos que hacen parte de los repertorios de las luchas jurídicas que libran ciertos sujetos sociales, como las propias víctimas, por el reconocimiento de su dignidad y su agencia:

- (i) En virtud de este principio, *“se debe avanzar en la cobertura efectiva de las facetas prestacionales de derechos constitucionales, toda vez que estas demandan que el Estado adopte acciones, entre las cuales se encuentran tomar medidas concretas e implementar políticas públicas para asegurar el goce efectivo de los derechos”* (Cfr. Corte Constitucional, 2017d, 2019).
- (ii) *“Las facetas prestacionales de los derechos, por regla general, requieren de un desarrollo legislativo y administrativo dado que es necesario que el Estado adopte decisiones sobre la distribución de recursos de manera previa, para que estas puedan ser exigidas por vía judicial”* (Corte Constitucional, 2012).
- (iii) A pesar de lo anterior, existen obligaciones prestacionales que son de *aplicación inmediata*, como es el caso del contenido mínimo e irrenunciable de protección inherente al derecho fundamental a la reparación integral el cual demanda una acción estatal ágil por ser *“imprescindible para la garantía de la dignidad humana”* de las víctimas (Corte Constitucional, 2017d).
- (iv) *“Los derechos mínimos de la población desplazada deben ser satisfechos en cualquier circunstancia, dado que se encuentran relacionados con la subsistencia digna de las personas”* (Corte Constitucional, 2004).
- (v) Ante un universo amplio de víctimas es válido establecer un ámbito de aplicación gradual y programática del contenido prestacional de los derechos, siempre y cuando dicha gradualidad respete las siguientes obligaciones del Estado (Cfr. Corte Constitucional, 2014b):
  1. La satisfacción inmediata de niveles mínimos de protección.
  2. El deber de observar el principio de no discriminación en todas las medidas o políticas destinadas a ampliar el rango de eficacia de un derecho.
  3. La obligación de adoptar medidas positivas, deliberadas, y en un plazo razonable para lograr una mayor realización de las dimensiones positivas de cada derecho.
  4. La prohibición de retroceder por el camino iniciado para asegurar la plena vigencia de todos los derechos.
  5. La prohibición de desconocer elementos mínimos de satisfacción del núcleo básico de protección del derecho.

En el contexto de implementación normativa, administrativa y jurisprudencial del Acuerdo de Paz de noviembre de 2016, y en particular, en el ámbito de funcionamiento del SIVJRNR, es preciso resaltar la segunda faceta del conjunto de sub-reglas constitucionales que componen el principio de *progresividad y no regresividad* según la cual, al Congreso de la República, al Gobierno nacional, a las autoridades judiciales y extrajudiciales que componen el sistema en referencia, les asiste el deber de abstenerse de adelantar medidas regresivas en materia de derechos de las víctimas, que los limiten, supriman o restrinjan (Cfr. Corte Constitucional, 2019) o *“que conlleven a acentuar las condiciones de exclusión o marginación que se pretenden corregir”* con el reconocimiento, protección y garantía de dichos derechos (Corte Constitucional, 2004)<sup>24</sup>.

---

24 La Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, se aproximó a esta sub-regla en los siguientes términos: *“En el caso de la población desplazada para asegurar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, la respuesta del Estado ha de comprender acciones positivas lo cual pone de relieve la faceta prestacional que, unida a su dimensión de defensa contra la arbitrariedad, tienen todos los derechos cuya vulneración llevó a la Corte a declarar el estado de cosas inconstitucional”*.

La faceta de *no regresividad* del principio de reconocimiento aquí destacado, pretende evitar retrocesos injustificados en las facetas progresivas de los estándares de protección obtenidos (Cfr. Corte Constitucional, 2014b). En la Sentencia C-630 de 2011, la Corte Constitucional (2011b) determinó que una medida se considera regresiva:

“(1) Cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho; (2) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho; (3) cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho” (Corte Constitucional, 2011b).

En materia de VJRNR, es preciso atender al planteamiento de su *contenido mínimo*, establecido en, entre otras decisiones, las sentencias C-370 de 2006 y SU-254 de 2013. Según la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (Vargas Valencia, 2016), estos antecedentes jurisprudenciales de la Corte, junto con la Sentencia T-025 de 2004, establecen que *los mínimos de satisfacción del GED VJRNR* se encuentran consignados en normas del bloque de constitucionalidad orientadas al resarcimiento y no repetición de graves abusos.

El contenido mínimo aquí resaltado apunta a un orden de *interrelación programática* o conexidad intrínseca entre los derechos VJR en su orientación hacia el resarcimiento de los daños y su no repetición, a través de una actuación diligente del Estado encaminada a garantizar, como mínimo, que:

- (i) El derecho a acceder a la justicia comprenda, a su vez, la garantía de los derechos a la verdad y la reparación.
- (ii) La satisfacción de los derechos VJRNR obedezca a un campo programático basado en acciones positivas y determinantes, de manera que no se cubran componentes de los derechos de manera aislada o parcial.
- (iii) El derecho a la verdad, en sus facetas individual y colectiva, implique el despliegue de acciones programáticas encaminadas a la determinación de responsabilidades respecto de los abusos, en aras a identificar los autores, beneficiarios o usufructuarios y a establecer sanciones que (a) garanticen la no repetición de las violaciones y (b) determinen las fuentes de financiación de la reparación de las víctimas.
- (iv) El derecho a la justicia envuelva “*el deber constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos no conduzcan a la ausencia de sanciones adecuadas y proporcionales y al ocultamiento de la verdad*” (Cfr. Sentencia C-370 de 2006).
- (v) La verdad se garantice (a) a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción (derecho a la justicia), y (b) constituya un medio de resarcimiento inmaterial o satisfacción moral de las víctimas (derecho a la reparación).
- (vi) El derecho a la reparación de las víctimas sea integral, en tanto para su satisfacción real y efectiva se adopten “*distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas*” (Corte Constitucional, 2013a).
- (vii) La reparación sea adecuada, efectiva, rápida, proporcional al daño causado y plena, al comprender, cuanto menos, medidas tales como: Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Bajo estas sub-reglas constitucionales adquiere contenido sustancial y material, el atributo de *integralidad* incorporado al SIVJRNR por el inciso tercero del artículo transitorio 1 incluido en la Constitución por el Acto Legislativo 01 de 2017, en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz. En dicho contexto, su implementación en general, y la del SIVJRNR en particular, deberían ser comprendidas como un escenario amplio de mejora en el estándar de protección constitucional de los derechos ya reconocidos a las víctimas y de no regresión en los niveles alcanzados en su protección (Corte Constitucional, 2019).

Esto cobra especial relevancia cuando dicha implementación se analiza en relación con el conjunto de antecedentes normativos (como las ya citadas Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, e incluso el intento de articulación entre éstas dos a través de la Ley 1592 de 2012) que probablemente sirvieron de base a los equipos negociadores para determinar la axiología y el conjunto de garantías jurídicas, de carácter sustancial y procedimental, que contempla en particular el Punto 5 del Acuerdo de Paz aquí destacado, para su cumplimiento efectivo en un ámbito de transición democrática enfatizada en la subjetividad política, la agencia y la dignidad de las víctimas.

### La centralidad de las víctimas en el Punto 5 como justicia transicional *pro víctima*

En la Ley 1922 de 2018, la cual es una de las normas de implementación del Punto 5 del Acuerdo de Paz, se hace expresa la orientación axiológica destacada al inicio del presente capítulo, en el sentido que el principio transversal de centralidad de las víctimas en el SIVJRNR, se materializa en el marco de su mecanismo judicial en un principio expreso *pro víctima* como derivado del principio internacional de interpretación *pro homine* o *pro persona*. En efecto, el literal d. del artículo 1 de la ley en mención, señala:

“En casos de duda en la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional, las salas y secciones de la JEP deberán observar los principios *pro homine* y *pro víctima*”.

La interpretación de dicho enunciado normativo a la luz del Punto 5 del Acuerdo de Paz y del Acto Legislativo 01 de 2017 permite formular como lineamiento de implementación del SIVJRNR y particularmente, de su mecanismo judicial, el criterio orientador de la *justicia transicional pro víctima* (Garay Salamanca y Vargas Valencia, 2012)<sup>25</sup>.

De conformidad con dicho criterio, uno de los fundamentos de la centralidad de las víctimas en iniciativas transicionales tiene que ver con la necesidad social de que la transición responda no solamente al propósito de la dejación de las armas, sino a la visión *holística* de los esfuerzos de transición democrática la cual supone la búsqueda de una paz verdadera, positiva y estable que solo es posible con actos reales de justicia para con quienes han padecido el dolor del pasado de abusos que la sociedad busca superar a través de la implementación de un Acuerdo de Paz.

---

25 La Corte Constitucional (2017d) en la sentencia C-674 reconoce que el SIVJRNR se enmarca en un contexto de justicia transicional al señalar que “los nuevos organismos [que componen el sistema] tienen, en principio, vocación de vigencia limitada en el tiempo, por tratarse de una institucionalidad llamada a operar en un escenario transicional”. En la misma sentencia, el alto tribunal reconoce que la creación del sistema destacado se produce “bajo la premisa de que en contextos como el descrito, el Estado se encuentra habilitado para renunciar parcialmente a la potestad persecutoria de los delitos, pero en la medida en que lo anterior tenga como contrapartida una ganancia equivalente en la consecución de la verdad en torno al conflicto armado, en la reparación a las víctimas del mismo, y en el diseño e implementación de medidas que garanticen su no repetición”.



Al tiempo, los dilemas de la justicia transicional colombiana, asociados principalmente por un conjunto de iniciativas normativas de excepción que se despliegan en vigencia de los conflictos que dan lugar a la victimización (Ley 975 de 2005, Ley 1424 de 2010, Ley 1448 de 2011, Ley 1592 de 2012), establecen dos tipos de obligaciones en la institucionalidad y en la sociedad colombiana: (a) Una de carácter ético y (b) otra de carácter jurídico.

La obligación ética consiste en contribuir a la cesación de las causas que dan lugar a la victimización mediante un orden de intervención institucional desprovisto de acciones, omisiones o espacios de re-victimización. Lo anterior implica, a su vez, una obligación jurídica de incrementar, profundizar y priorizar la prevención y protección de las víctimas como mecanismo de adecuación del contexto a un ámbito de *no repetición*.

La idea de la justicia transicional *pro víctima* denota la afirmación enfática de las variables de VJRNR como condición de legitimidad de toda iniciativa transicional que se base en una reconstrucción democrática relativamente genuina como indicativo de la superación del pasado de abusos. A su vez, surge de un entrecruzamiento entre dos escenarios contextuales: la vigencia del ECI aquí destacado, y su superación mediante la finalización del conflicto armado interno como escenario de los abusos que dan lugar a la victimización.

En este caso, la justicia transicional *pro víctima*, también envuelve una visión del conflicto armado interno *en sentido amplio*, es decir, no limitado exclusivamente a su versión militar o bélica, porque la misma cumpliría dos objetivos reivindicativos básicos:

1. Facilitaría la identificación de las fuentes materiales e inmateriales de reparación, más allá de la responsabilidad subsidiaria del Estado que al tiempo que corre el peligro de reducir el esclarecimiento a la versión que de la responsabilidad puedan brindar los perpetradores y no los máximos responsables, puede llegar a imponer una visión atenuada del alcance de la reparación por la limitación de recursos para dicho propósito, y
2. contribuiría a una intervención *reparadora* más eficaz y realista por cuanto la identificación de causas y factores subyacentes o vinculados al conflicto armado supone, como lo ha hecho la Corte Constitucional en los Autos 004 y 005 de 2009 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, acentuar su carácter regional/local y por ende, su esclarecimiento, sanción y corrección en los territorios disputados.

La variable local, en este caso, resulta fundamental para la aplicación de medidas en correspondencia a la satisfacción del esclarecimiento de dichas causas y factores, de las conductas victimizantes y de su sistematicidad de cara al actuar de estructuras y redes armadas y no armadas, como premisa mayor del GED de los derechos VJRNR. Si se desconoce dicha variable, no solo se desconocería la eficacia del SIVJRNR, sino el alcance por excelencia de la paz como resarcimiento social, que no puede ser otro que el territorial.

De esta manera, la paz está vinculada a la superación del ECI, es decir, es la protección y garantía de la vigencia de derechos conculcados a las víctimas, y se expresaría como un sistema *holístico* de corrección de injusticias estructurales que brinda voz o representación a las víctimas de violaciones a derechos humanos como el desplazamiento, en los espacios reconocidos a otros sujetos o agentes sociales y políticos.

En este orden de ideas, el resarcimiento de las víctimas a través del GED de los derechos VJRNR, tiene un sentido amplio, cual es la afirmación pública y social, de carácter democrático, de la subjetividad política y ciudadanía de las víctimas, como derecho a incidir en las decisiones públicas que les afectan.

En otras palabras, la transición se basa en un juicio reconstructivo del pasado en el presente, mediante la aprehensión social y el reconocimiento público del sufrimiento de las víctimas (y de su significado político) como base moral del proyecto de futuro que involucra (i) la superación de los abusos y (ii) su no repetición, a través de dispositivos transicionales (Vargas Valencia, Garay Salamanca y Rico Revelo, 2016, p. 105).





SEGUNDA PARTE

**APROXIMACIÓN CONSTITUCIONAL A  
LA NORMATIVA DE IMPLEMENTACIÓN  
DEL PUNTO 5**

A continuación se destacan los enunciados normativos que impactan el GED del derecho a la reparación integral de las víctimas, con énfasis en la de carácter judicial, en el marco de la implementación del Punto 5 del Acuerdo de Paz y se contrastan los mismos con sub-reglas que sobre la materia, la Corte Constitucional ha establecido tanto en las sentencias en las cuales se pronunció sobre la constitucionalidad de dichas normas como en aquellas que pueden considerarse hito en lo que atañe a la justicia transicional *pro víctima* y el GED VJRNR, a saber: La C-370 de 2006 y la SU-254 de 2013.

Las normativas y sentencias a tener en cuenta son las siguientes:

No.	Rango	Norma	Materia	Jurisprudencia asociada
1.	Constitucional	Acto Legislativo 01 de 2017	Crea el SIVJRNR	Sentencia C-674 de 2017
2.		Ley Estatutaria 1957 de 2019	Administración de justicia en la JEP	Sentencia C-080 de 2018
3.	Legal	Ley 1820 de 2016	Amnistía, indulto y tratamientos penales especiales	Sentencia C-007 de 2018
4.		Decreto Ley 588 de 2017	Organiza la CEV	Sentencia C-017 de 2018
5.		Ley 1922 de 2018	Reglas de procedimiento para la JEP	Sentencia C-112 de 2019 <sup>26</sup>

### El carácter transversal de la reparación en el SIVJRNR

El Acto Legislativo 01 de 2017 incorpora a la Constitución, el SIVJRNR contemplado en el Punto 5 del Acuerdo Final de Paz y, como ya se ha mencionado, lo define como un conjunto de medidas y mecanismos integrado por cuatro componentes, tres de ellos correspondientes a órganos con autonomía administrativa y presupuestal, y el cuarto componente correspondiente a la reparación.

La reparación en el marco del SIVJRNR es integral y es asociada por el Acto Legislativo 01 de 2017 a la construcción de paz y a las garantías de no repetición. Como se indicó en líneas anteriores, la vocación transversal de la reparación en el ámbito de funciones y competencias de los órganos que componen el sistema, se deduce de sus principios rectores, a saber: (i) Reconocimiento de las víctimas; (ii) verdad plena; (iii) responsabilidad; (iv) satisfacción de los derechos VJRNR de las víctimas; (v) integralidad sistémica; (vii) dignidad y participación de las víctimas<sup>27</sup>. La Corte Constitucional así lo indica en la sentencia C-674 de 2017:

“El Acto Legislativo 01 de 2017 establece que la reparación a las víctimas constituye uno de los pilares básicos del sistema transicional, y que, como consecuencia de ello, existe una obligación autónoma del sistema de asegurarla, y que además todos los componentes del sistema se estructuran en función de este objetivo, y que, por ello, los beneficios penales otorgados en el componente de justicia se encuentran condicionados a que el victimario proporcione una contribución efectiva a tal reparación” (Corte Constitucional, 2017d).

<sup>26</sup> Esta sentencia se descarta del análisis toda vez que ordena la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la ley 1922 de 2018 por vicios en su formación, por un lado, y examina cuestiones referentes a la extradición, por otro.

<sup>27</sup> A estos principios, vale la pena agregar el llamado *pro homine/pro víctima*, incluido en la Ley 1922 de 2018 y destacado en la primera parte del presente documento.

En el marco de estos principios, la alusión a la satisfacción de los derechos de las víctimas, y en particular a la reparación, es el recurso central que legitima un modelo de justicia penal que no se basa en el castigo en el sentido punitivo del término. En efecto, la propia Ley 1820 de 2016, la cual representa la expresión más contundente de perdón judicial sobre ciertas conductas, indica expresamente que las amnistías, indultos y demás tratamientos penales especiales son medidas del SIVJRNR que tienen entre sus fines esenciales, la satisfacción de los derechos de las víctimas<sup>28</sup>.

De esta manera, el SIVJRNR presenta dos facetas o dimensiones centrales: (a) Un entorno de justicia en el marco de la JEP y (ii) un espacio de rendición de cuentas a través de la CEV, respecto de las circunstancias de daño acaecidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, en particular, violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH.

En ambos escenarios, el sistema tiene como énfasis, según el Acto Legislativo 01 de 2017, la *justicia restaurativa* y la *reparación a las víctimas*, cuya combinación se erige en el principal fundamento del modelo de sanción no retributivo que caracteriza al sistema.

La *justicia restaurativa* es además el paradigma orientador del mecanismo de justicia contemplado en el sistema. Según el tenor del Acto Legislativo 01 de 2017, el modelo restaurativo que orienta a la JEP obliga a: (i) Dar preferencia a la restauración del daño causado a las víctimas de las violaciones que se investigan y sancionan judicialmente en el sistema; (ii) dar relevancia a la reparación de las víctimas en la labor judicial; (iii) contribuir a acabar la situación de exclusión social de las víctimas. A su vez, el sistema responde a tres enfoques: Territorial, diferencial y de género.

Mientras la Ley Estatutaria 1957 de 2019, equipara la *justicia restaurativa* a la *justicia prospectiva*, la Ley 1922 de 2018 la equipara a un *enfoque transformador*, en el entendido que se trata de un paradigma orientador que busca privilegiar en las decisiones judiciales, lo siguiente<sup>29</sup>: (i) La armonía en el restablecimiento de relaciones de la sociedad; (ii) el restablecimiento o restauración del daño causado a las víctimas; (iii) la garantía de los derechos de las futuras generaciones; (iv) la reparación integral a las víctimas; (v) la superación de su situación de exclusión social; (vi) su dignidad; (vii) la coherencia entre VJR y garantías de no repetición; (viii) los enfoques diferenciales y de género, destacándose en este último punto que los criterios de reparación judicial a pueblos étnicos deben estar conformes a los Decretos ley 4633 y 4635 de 2011.

En este caso, se precisa de una hermenéutica que permita definir los rasgos diferenciadores entre tres escalas de justicia en todo caso complementarias en los niveles (a) restaurativo, (b) prospectivo y (c) transformador. Es posible que la centralidad aquí sugerida de la reparación en el SIVJRNR contribuya a identificar los elementos distintivos en mención así como los momentos en los cuales predominaría en el despliegue reparador del sistema, un enfoque o énfasis restaurativo, otro prospectivo y otro transformador, con los matices correspondientes a las dimensiones individual y colectiva de la reparación.

Ello dependerá también de los énfasis que en ciertos momentos de aplicación de la normativa aquí destacada en el caso concreto, tengan las decisiones reparadoras respecto de medidas específicas de reparación, ya sean éstas enfocadas a la restitución *in integrum* (enfoque restaurativo), al restablecimiento

---

28 Lo propio sucede con la Ley 1922 de 2018 la cual señala, por ejemplo, que la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal de Paz verificará el cumplimiento de la forma de reparación que, en el marco del SIVJRNR, debe suministrar a las víctimas la o el compareciente.

29 Los estándares expuestos que ofrece la normativa de implementación respecto a una visión *transformadora* de la reparación en el marco del SIVJRNR, se encuentran dirigidos a pueblos étnicos y a las mujeres y víctimas de violencia basada en género y violencia sexual.

amplio de derechos a través de la instauración de condiciones para la dignificación de las víctimas y la reconstrucción de sus proyectos de vida (visión prospectiva), o a la mejora sustancial de sus condiciones actuales en clave de garantías de no repetición (visión transformadora).

De manera correlativa, dicha hermenéutica tendrá que reflejarse en decisiones orientadas al reconocimiento de aspectos sustantivos (condiciones mínimas que deben satisfacerse para el GED), procesales (metodologías y estrategias procedimentales orientadas a garantizar el acceso a las dimensiones sustantivas del derecho) y estructurales (marcos dentro de los cuales se satisfacen las dimensiones sustantivas y procesales) del derecho a la reparación (Coleman, 2010), que son plenamente exigibles por las víctimas en el marco de su participación dentro del SIVJRNR.

Por su parte, la Ley 1922 de 2018 define la *justicia restaurativa* como un principio que rige las actuaciones, procedimientos y decisiones del componente de justicia del SIVJRNR en virtud del cual éstos deben procurar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado. También la norma en mención, reitera en dicho contexto que las medidas de reparación deben ser de obligatorio cumplimiento en el marco de las sanciones a imponer por parte de la JEP.

La base de la justicia restaurativa en los términos de la ley encargada de los asuntos procedimentales del componente de justicia del sistema, es el reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de las y los comparecientes en razón de la prevalencia del carácter *dialógico o deliberativo* del procedimiento de investigación y sanción judicial de las violaciones con el objetivo de que éstas propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial.

De allí la importancia de la efectiva y real participación de las víctimas en dicha investigación y en la modelación/ seguimiento del contenido reparador de las sanciones, lo cual no puede limitar el ámbito de agencia de las víctimas solamente a la noción procesal-penal de interviniente especial.

Lo anterior tiene cuanto menos un sentido sustancial y dos sentidos procedimentales. Por un lado, comprende a la víctima no como un sujeto pasivo de las decisiones judiciales que reconocen y ordenan su reparación, sino como el protagonista de la discusión, elaboración, aprobación y seguimiento de los planes o conjuntos de obras y actividades restaurativas que sustentan el contenido reparador de las sanciones imputables a las y los comparecientes.

En dicho contexto, las víctimas, o sus representantes, tendrían el derecho de fiscalizar activamente el cumplimiento de las sanciones restaurativas y del carácter participativo de su planificación, permitiéndoles a ellas hacer seguimiento permanente a la materialización de su derecho a la reparación en el marco de la ejecución de las sanciones y contribuir a evitar, junto con otros intervinientes como la Procuraduría General de la Nación, un uso discursivo o tergiversado del modelo restaurativo.

En segundo lugar, supone que en virtud del estándar de no regresividad es dable a las y los magistrados que integran el componente judicial del SIVJRNR ampliar los criterios jurídicos aplicables a la acreditación de víctimas, con el objetivo de evitar tratos discriminatorios o exclusiones entre universos de víctimas que merecen ser reconocidas o que solicitan serlo en los entornos procedimentales del componente.

En estrecha relación con lo anterior, el tercer alcance de la visión amplificadora de la figura del interviniente especial aplicable a las víctimas, apunta a la construcción procedimental del modelo restaurativo como ámbito jurisdiccional prevalentemente dialógico, donde la ritualidad típicamente penal tendría que ceder a un paradigma de participación judicial basado en el protagonismo de la víctima en la construcción deliberativa de las decisiones judiciales susceptibles de afectar sus derechos.

Habida cuenta de la función nodal del componente de justicia, es preciso destacar el contenido dado por la normativa de implementación al principio de centralidad de las víctimas en el marco de competencias de dicho componente. En el caso del Acto Legislativo 01 de 2017, los contenidos del principio se expresan en los siguientes términos:

- a) Las víctimas deben considerarse intervinientes según los estándares nacionales e internacionales;
- b) el componente de justicia del SIVJRNR debe ofrecer garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos VJRNR;
- c) el componente de justicia del sistema administra un sistema de tratamientos penales especiales de carácter *condicionado*, es decir, supeditado a la garantía de los derechos de las víctimas;
- d) las medidas de justicia que se desprendan del SIVJRNR deben respetar la no regresividad en el reconocimiento de derechos de las víctimas;
- e) el componente de justicia debe imponer sanciones que tengan como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz, en particular, deben tener una función restaurativa y reparadora.

Según la Ley Estatutaria 1957 de 2019, el deber jurídico de otorgar centralidad a la garantía de los derechos de las víctimas es un criterio interpretativo del componente judicial del SIVJRNR. Por su parte, la Ley 1922 de 2018 establece que el principio de centralidad de las víctimas gobierna tanto el llamado *procedimiento dialógico* (aplicable a casos con reconocimiento de responsabilidad y verdad) como el *adversarial* (aplicable a los casos sin reconocimiento)<sup>30</sup>.

El epicentro de la dinámica del sistema, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017 es la interrelación entre (i) el *régimen de condicionalidad*, o de condiciones mínimas para que quienes participaron en el conflicto puedan acceder a los beneficios penales contemplados por el Acuerdo, y (ii) el *modelo de sanciones* restaurativas y reparadoras asociado a dichos beneficios. Como se desarrolla más adelante, con esto el sistema crea una ecuación moral entre la libertad del o la compareciente y la dignificación de la víctima.

Desde el primer punto de vista, las condiciones mínimas que el sistema debe exigir a las y los comparecientes son, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017: (a) Cumplir el deber de aportar verdad plena; (b) contribuir a la reparación de las víctimas; (c) garantizar la no repetición de las violaciones.

En este caso, la *verdad plena* es la premisa mayor para la satisfacción de los derechos a la justicia y a la reparación, pues se encuentra asociada al deber de las y los responsables de las violaciones de: (i) Relatar exhaustiva y detalladamente las conductas y sus circunstancias; (ii) ofrecer información necesaria y suficiente para atribuir responsabilidades; (iii) otorgar información necesaria y suficiente para garantizar la reparación de las víctimas.

La búsqueda de la verdad plena no se limitaría solamente al aporte de las y los comparecientes, pues según la normativa de implementación, es deber del componente de justicia del SIVJRNR, contrastar lo planteado por ellos con otras fuentes de información, y en particular, con aquellas narrativas que sobre los daños puedan o deseen ofrecer las víctimas y sus organizaciones.

---

<sup>30</sup> De manera adicional, las medidas cautelares de carácter judicial en el marco de la Ley 1922 de 2018, aplicables en situaciones de gravedad y urgencia, están encaminadas al reforzamiento de la protección de las víctimas y al real restablecimiento de sus derechos, en particular los derechos VJRNR, los cuales además, tienen prelación respecto de los de los demás actores.



La Ley Estatutaria 1957 define el régimen de condicionalidad como un conjunto de obligaciones para la o el compareciente cuyo cumplimiento se verifica mediante incidente judicial, enfocadas a, entre otras acciones positivas, su contribución efectiva a la reparación de las víctimas. En este caso, el régimen exige de parte de las y los responsables, ejecutar acciones concretas de reparación y al Estado, facilitar las condiciones para que éstas se materialicen.

Igualmente, este régimen de condicionalidad, a la luz de la Ley en mención, se aplica de manera diferenciada según se trate de casos con reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte del o la compareciente, o de casos en ausencia de dicho reconocimiento.

Desde el punto de vista de la sanción, ésta supone para la normativa de implementación del Acuerdo Final, en principio, una decisión judicial que contrasta el daño con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad para imponer deberes positivos de reparación para las víctimas. Este es el caso de las llamadas sanciones *propias o restaurativas* que obedecen a un modelo de restricción efectiva de libertades y derechos para el cumplimiento de funciones reparadoras en periodos y lugares específicos.

Para el sistema, la privación de la libertad es excepcional y obedecería a un modelo residual de justicia retributiva a través de sanciones alternativas (pena privativa de la libertad de 5 a 8 años) y ordinarias (privación efectiva de libertad no inferior a 15 años ni superior a 20).

La imposición de uno u otro tipo de sanción depende de (a) la existencia o no de reconocimiento de verdad y responsabilidad, así como del momento y alcance de dicho reconocimiento, (b) la gravedad de la conducta y (c) el carácter determinante de la participación del o la compareciente en la violación respectiva.

A su vez, dentro de los criterios contemplados para establecer los grados de las sanciones, se destacan: (a) La magnitud del daño causado, (b) la especial vulnerabilidad de las víctimas y (c) las manifestaciones de reparación y garantías de no repetición por parte del o la compareciente.

Al tiempo que el paradigma de justicia restaurativa que gobierna el sistema interpela a las condicionantes que lo integran y a la *función reparadora* de las sanciones, la normativa de implementación establece figuras especiales que impactan el GED del derecho a la reparación de las víctimas.

En el marco del Acto Legislativo 01 de 2017 se establece que la reparación: (i) Debe ser garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva; (ii) en casos de amnistía, indulto y otros tratamientos penales especiales, se extinguen las acciones judiciales de indemnización contra las y los amnistiados, sin que ello les exima del deber de contribuir a reparar a las víctimas en el marco de las exigencias del componente de justicia<sup>31</sup>; (iii) no procede la acción de repetición en casos de conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública; (iv) éstos agentes del Estado solo deberán contribuir a la reparación *no monetaria* de las víctimas.

De conformidad con la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la concesión de amnistías o indultos no extingue el derecho de las víctimas a recibir reparación por cuanto el mismo debe ser satisfecho por el Estado en concordancia con la Ley 1448 de 2011.

De manera complementaria, la Ley 1820 de 2016 contempla que si bien la amnistía tiene dentro de sus efectos la extinción de la acción de indemnización derivada de la conducta punible, subsiste la obligación en cabeza de las y los beneficiarios de este tipo de tratamientos penales especiales, de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas por orden del Tribunal de Paz.

---

31 La Ley 1820 de 2016 (art. 14) desarrolla este principio de la siguiente manera: “La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Lo mismo sucede en los casos de concesión de libertades condicionadas a personas condenadas o procesadas por la justicia ordinaria respecto de conductas de competencia del componente judicial del SIVJRNR y en los de tratamientos especiales y diferenciados contemplados para agentes del Estado.

En la misma ruta, la Ley Estatutaria 1957 establece que, para la aplicación de beneficios respecto de delitos cometidos en contextos de disturbios y protesta social, también es necesario que las y los responsables aporten verdad plena, contribuyan a reparar a las víctimas y a garantizar la no repetición.

## Las sub-reglas constitucionales básicas que gobiernan el SIVJRNR en materia de reparación

Entre 2002 y 2018, la Corte Constitucional ha proferido por lo menos setenta y siete (77) sentencias de constitucionalidad y tutela que hacen referencia al derecho a la reparación de víctimas y perjudicados de hechos punibles.

De dichas sentencias destacan en particular la C-370 de 2006 y la SU-254 de 2013 por cuanto resumen los contenidos y alcances básicos de este derecho en lo que atañe a: (i) Víctimas de violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH, (ii) en contextos normativos de justicia transicional y (iii) analizados a la luz de un ECI.

Conforme a los criterios presentados en la primera parte, es posible afirmar que las sub-reglas de protección/garantía del derecho a la reparación que ofrecen estas sentencias representarían dos antecedentes imprescindibles para la identificación/análisis de las sub-reglas específicas que ofrecen sobre la materia las sentencias que ha proferido la Corte respecto de la constitucionalidad de las normas de implementación del SIVJRNR.

### Primera sub-regla: Integralidad de la reparación

La Corte Constitucional coincide en las sentencias C-370 de 2006 y SU-254 de 2013 en afirmar que los rasgos básicos del derecho a la reparación son:

- (i) Su *origen*, que emana de fuentes del derecho internacional;
- (ii) su *alcance*, expresado como una obligación del Estado frente a tratados de derechos humanos;
- (iii) su dimensión *sustancial*, consistente en un derecho al resarcimiento de un daño previamente causado, el cual es adicional y complementario al derecho conculcado con el daño;
- (iv) su dimensión *procedimental* que consiste en la garantía de acceso a las víctimas a un recurso accesible, rápido y eficaz para obtener reparaciones;
- (v) sus atributos mínimos que son su carácter justo, suficiente, efectivo, rápido y proporcional a la gravedad de las violaciones.

El análisis de dichos rasgos, a la luz del derecho internacional, permite determinar a la Corte Constitucional que aún en contextos de transición hacia la paz, el contenido mínimo del derecho a la reparación se encuentra circunscrito a la garantía de su *integralidad* la cual es resultado del reconocimiento de las finalidades de las medidas reparadoras<sup>32</sup>.

Así, en la sentencia C-370 de 2006, la Corte indicó, con base en antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que las obligaciones de reparación se encuentran orientadas tanto al restablecimiento de la situación anterior a la violación como a garantizar el respeto a los derechos conculcados, a través de medidas que tomadas en conjunto resarzan las diversas consecuencias del daño<sup>33</sup>.

La sentencia SU-254 de 2013 destaca en este mismo sentido y conforme a su línea jurisprudencial pacífica sobre la materia, lo siguiente:

“Las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias” (Corte Constitucional, 2013a).

En el marco de lo anterior, las Sentencias C-674 de 2017, C-007 y C-080 de 2018 coinciden en identificar la *integralidad* de la reparación, con el reconocimiento y entrega de una pluralidad de medidas a las víctimas que si bien se encuentran orientadas a cubrir facetas específicas del daño, materiales e inmateriales, requieren de una lógica de satisfacción holística al momento de su entrega, de suerte que ninguna autoridad pública podría escindir, por acción u omisión, la condición sistémica de la reparación<sup>34</sup>.

Estas medidas o facetas de la reparación son, por lo menos, la restitución<sup>35</sup>, la indemnización<sup>36</sup>, la

---

32 La Corte, en la sentencia SU-254 de 2013, hace alusión al contenido mínimo de los derechos VJRNR a partir de la doctrina de los parámetros mínimos de GED de los mismos, así: “Se han fijado parámetros constitucionales mínimos respecto de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, en casos de delitos que constituyen un grave atentado en contra de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, los cuales se refieren tanto a estándares aplicables dentro de procesos judiciales ordinarios, como también dentro de procesos de justicia transicional. Estos parámetros constitucionales mínimos son, en todo tiempo, presupuestos normativos para el ordenamiento jurídico interno, en razón a que se fundamentan en normas superiores de orden constitucional y en los estándares internacionales fijados por el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos”.

33 Cfr. Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000; Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia del 1 de marzo de 2005; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Sentencia del 15 de junio de 2005.

34 Como se verá más adelante, esta lógica de satisfacción holística se traduce en la garantía de coherencia externa e interna entre medidas de reparación.

35 Según la Corte Constitucional, los principios internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH indican que la plena *restitución* (“*restitutio in integrum*”), consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación y otra serie de medidas que además de garantizar el respeto a los derechos conculcados, tomadas en conjunto, reparen las consecuencias de la infracción (Corte Constitucional, 2006). El restablecimiento referido es entendido como una situación de garantía de los derechos fundamentales de la víctima, incluyendo la restitución de sus tierras usurpadas o despojadas (Corte Constitucional, 2013a). Lo anterior exige, de ser viable, el retorno a la situación existente al momento anterior a la violación (Corte Constitucional, 2017d y 2018a).

36 Según la Corte Constitucional, los principios internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH indican que de no ser posible la restitución plena es procedente la remediación económica a través de medidas como la *indemnización* consistente en una compensación de los daños tanto *materiales*, el daño emergente y el lucro cesante, como los *morales*, que resultan principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares y se reconocen conforme a principios de equidad (Corte Constitucional, 2013a). En otras palabras, el componente de la indemnización, apropiada y proporcional a la gravedad y a las circunstancias del caso, implica el resarcimiento económico del daño cuantificable (Corte Constitucional, 2017d y 2018a).

rehabilitación<sup>37</sup>, la satisfacción<sup>38</sup> y las garantías de no repetición<sup>39</sup>, de carácter individual y colectivo.

De igual manera, la *integralidad* de la reparación se presenta como una de las líneas de protección reforzada en el marco transicional, ante los significativos dispositivos de renuncia a la persecución penal que caracterizan la transición pactada en el Acuerdo Final, inherentes al otorgamiento de amnistías e indultos (Corte Constitucional, 2018a) y al modelo de sanciones propias de un sistema restaurativo/ no privativo de la libertad de las y los responsables de las violaciones (Corte Constitucional, 2018c).

El enfoque constitucional de la integralidad de la reparación es equivalente al enfoque general de la responsabilidad basada en el reconocimiento del daño. De la determinación del daño (su esclarecimiento en clave de su gravedad, magnitud y efectos diferenciales) como *perjurio* (Derrida, 2017) se desprende la modelación de las medidas más adecuadas, eficaces, diferenciadas y efectivas para su resarcimiento.

Conforme a la sub-regla jurisprudencial destacada, ni siquiera en el escenario de mayor flexibilidad del derecho a la justicia (el de amnistías), la integralidad de la reparación se ve matizada y por ende, tampoco lo está el deber de determinación judicial de la singularidad de los perjuicios individuales y colectivos ocasionados a las víctimas.

De la sub-regla se desprende entonces que no hay reparación sin daño (no habría integralidad en la reparación si no se garantiza un reconocimiento amplio de las diversas facetas del daño), que no hay daño sin atribución de responsabilidad y, por ende, que todo daño debe ser reparado por su responsable.

## Segunda sub-regla: El deber de reparar deriva de la atribución de responsabilidad

En principio, puede considerarse razonable la idea según la cual, la justicia transicional al considerarse un esquema excepcional y transitorio, no responde en sentido estricto a los cánones clásicos de corrección del daño ocasionado por un hecho antijurídico. En efecto, Teitel (2017) sostiene que *“el paradigma transicional de reparación difiere de nuestras intuiciones predominantes acerca de la justicia correctiva”* (p. 361).

---

37 Según la Corte Constitucional, los principios internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH indican que la *rehabilitación* comprende medidas de readaptación o atención médica que entrañe la psicológica y psiquiátrica (Corte Constitucional, 2006). A su vez, abarca la atención psicológica, jurídica y social que se requiera para el restablecimiento de las condiciones físicas y psíquicas de la víctima (Corte Constitucional, 2017d y 2018a).

38 Según la Corte Constitucional, los principios internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH indican que las medidas de *satisfacción* son aquellas de carácter simbólico o que se proyecten a la comunidad a través del reconocimiento público del crimen cometido y su rechazo, como mecanismos de restauración de la dignidad de las víctimas a partir del reproche público de las violaciones (Corte Constitucional, 2013a). Entre dichas medidas, se destacan la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, y otras tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas, la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales, la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos, la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos, la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas, el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades, la recuperación de la memoria de las víctimas, y la enseñanza de la verdad histórica (Corte Constitucional, 2006). En suma, como parte del componente de satisfacción, se incluye el derecho a la verdad (Corte Constitucional, 2018a).

39 Según la Corte Constitucional, los principios internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH indican que las *garantías de no repetición* se encuentran encaminadas a asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan (Corte Constitucional, 2013a). Se trata de medidas preventivas que empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado ya que la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro (Corte Constitucional, 2006). Estas garantías, según la sentencia C-007 de 2018 incluyen el deber del Estado de emprender reformas que tengan por objeto evitar nuevas violaciones a los derechos humanos, promoviendo la participación de mujeres y de grupos minoritarios y los siguientes objetivos: (i) Adhesión de las instituciones públicas al imperio de la ley, (ii) derogación de leyes que permitan la vulneración de derechos humanos o del DIH, (iii) control civil a las fuerzas militares y de seguridad, y desmantelamiento de fuerzas armadas para-estatales, y (iv) reintegración de los niños que participaron en el conflicto. Para la citada sentencia, el cumplimiento del Acuerdo de Paz constituye la principal garantía de no repetición para las víctimas y para la sociedad en su conjunto.

Sin embargo, la Corte Constitucional colombiana (2006) se enfrentó a un argumento que, basándose en este punto de partida inicialmente razonable y en todo caso fáctico (basado en experiencias internacionales que podrían enmarcarse en el paradigma de las transiciones), consideró que en procesos de justicia transicional a través de los cuales se enfrentan violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y ante un universo enorme de víctimas directas e indirectas, quien debe responder es el Estado y no los perpetradores.

Este argumento se encuentra asociado a uno que al parecer ha promovido en cierta medida la vocería de FARC con posterioridad a la firma del acuerdo<sup>40</sup>, que desde la perspectiva pragmática supondría que pudo haber sido una condición de quienes decidieron someterse a un proceso de paz (en el caso del Acuerdo Final de 2016 no estaría formulada explícitamente), que el componente patrimonial de las reparaciones sea asumido por el Estado y no por las/los responsables del daño, quienes no estarían dispuestos a arriesgar su patrimonio personal que se vería completamente menguado si con él tuvieran que sufragarse los cuantiosos daños producidos.

La Corte Constitucional (2006) respondió a dichos argumentos a través de la definición de una sub-regla constitucional según la cual, “la satisfacción integral del derecho a la reparación de las víctimas exige una referencia a la responsabilidad de los grupos armados organizados al margen de la ley que incurrir en conductas delictivas” así como de los agentes estatales que también las cometen.

El anterior criterio jurisprudencial se establece en el marco de la Ley 975 de 2005, la cual a diferencia de la normativa aquí analizada, establecía beneficios penales para responsables de violaciones a derechos humanos sustentados en un modelo de *alternatividad penal* que inicialmente no apelaba contundentemente a la satisfacción de los derechos de las víctimas. En dicho marco, la Corte Constitucional (2006) indicó expresamente lo siguiente:

“En contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto [público]”.

En esta ocasión, la Corte indicó que la reparación es producto de una atribución de responsabilidad previa que responde a varios niveles, de manera que quienes deben responder por la reparación de las víctimas de manera *principal* son los particulares perpetradores, determinadores o beneficiarios de las violaciones, y la responsabilidad del Estado, que por lo demás es la que fundamenta la creación de programas administrativos de reparaciones como los contemplados en los Decretos 1290 de 2008 (reglamentario de la Ley 975 de 2005) ó 4800 de 2011 (reglamentario de la Ley 1448 de 2011), en estos casos es *subsidiaria*<sup>41</sup>.

---

40 Según la periodista Sania Salazar, en octubre de 2019, Rodrigo Londoño, presidente del Partido Farc, “aseguró que la reparación económica de las víctimas la hace el Estado”. Cfr. <https://colombiacheck.com/chequeos/las-victimas-las-repara-el-estado-timochenko>

41 Como se expresó en la primera parte, este tipo de responsabilidad surge del rol del Estado como garante de los derechos humanos de sus ciudadanos. No ocurriría lo mismo cuando los responsables son agentes del Estado, pues en este caso éste debe concurrir a la reparación de las víctimas y luego repetir contra sus agentes.

También la Corte destaca un nivel de responsabilidad intermedio, que denominó “*responsabilidad solidaria*”, atribuible a la estructura armada a la que pertenecía la o el responsable. Así argumentó la Corte lo anterior:

- (i) “Las personas beneficiarias de la ley [975 de 2005] tienen la obligación de reparar con su propio patrimonio y de adelantar la totalidad de los actos destinados a la reparación de los derechos de las víctimas”.
- (ii) “La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley [975 de 2005] parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria”.
- (iii) “No solo los bienes obtenidos ilícitamente [por los responsables de las violaciones] concurren al pago de las indemnizaciones [de las víctimas], también deben concurrir los bienes obtenidos lícitamente”.
- (iv) “La responsabilidad que asiste a los desmovilizados de grupos armados ilegales... consiste en que su propio patrimonio debe quedar afecto al pago de las indemnizaciones a las que haya lugar por los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia a un grupo armado ilegal específico, tanto en forma individual como solidaria”. (Corte Constitucional, 2006).

Para efectos de la reparación de las víctimas, la responsabilidad de la estructura armada respecto de conductas dañinas atribuibles a sus miembros es explicada por la Corte Constitucional (2006) en el marco de la relevancia del nexo de causalidad existente entre las conductas que son objeto de reconocimiento en un ámbito especial de justicia como el contemplado en el marco del SIVJRNR y la actividad sistémica de las estructuras y sub-estructuras armadas específicas a las que pertenecieron las y los comparecientes. Dicho nexo se extiende al que existe entre el accionar sistémico de la estructura correspondiente y los daños ocasionados individual o colectivamente por el o la compareciente y por la estructura.

Para la Corte Constitucional (2006), en virtud de la relación de causalidad anteriormente destacada, “*la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad*” en dos niveles:

- (i) “Entre los penalmente responsables”.
- (ii) “Respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño” (Corte Constitucional, 2006)

Una de las consecuencias tangibles de la aplicación de este paradigma en el contexto del componente judicial del SIVJRNR consiste en que el régimen de condicionalidad incluiría responsabilidades de orden patrimonial, incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, mediante el esclarecimiento del daño y de la relación de causalidad de éste con la actividad de la estructura armada respectiva en el marco de la pertenencia del o la compareciente a esta última.

Desde la perspectiva pragmática, la sub-regla aquí destacada indica que el sentido del reconocimiento/ atribución de responsabilidad es la imposición de obligaciones encaminadas a la reparación del daño. En dicho marco, la justicia transicional no deja de ser justicia correctiva (aunque no lo sea totalmente, cuanto menos no como en el derecho privado), pues tanto el derecho de daños que sustenta el reconocimiento de la reparación como central en las transiciones, como las finalidades políticas a las que responde la justicia transicional, se encuentran sustentados fundamentalmente en

el restablecimiento de derechos “para la construcción del capital moral” de la sociedad en tránsito (Teitel, 2017, p. 346).

Además, la Corte Constitucional en 2006 expone un argumento, reiterado en la sentencia C-674 de 2017, que cobra total vigencia en el modelo de justicia restaurativa que busca inaugurar el Acuerdo Final de Paz de 2016 para sustentar un conjunto de sanciones jurídicas no privativas de la libertad (alternativas a la pena de prisión) con ocasión del reconocimiento de violaciones a derechos humanos.

Dicha argumentación sostiene que lo razonable en este caso es que un modelo de alternatividad a las penas que se base en beneficios tales como la reducción de las mismas, “se encuentre acompañada de la adopción de otras medidas que, como el pago de los daños y la restitución de los bienes, puedan constituir un marco justo y adecuado para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada”, que en ambos casos (Ley de Justicia y Paz y Acuerdo Final de 2016) es la misma: La paz<sup>42</sup>.

Especial atención merece la reflexión que sobre el particular hace la Corte en la sentencia C-007 de 2018 donde reconoce que un modelo de amnistías e indultos encaminado a facilitar la construcción de la paz como máxima expresión de la flexibilidad del derecho a la justicia concebido desde el punto de vista de la persecución de ciertas conductas cometidas en un régimen de guerra, se encuentra llamado a “compensar” o ajustar dicha flexibilidad con un reforzamiento de las obligaciones de las y los responsables derivadas del derecho de las víctimas a la reparación *integral* de los daños<sup>43</sup>.

A pesar de esta visión de la Corte, que como se verá en el capítulo tercero, acerca sus reflexiones en torno a las amnistías *condicionadas* a propuestas de vanguardia que hacen mención al imperativo moral de las transiciones de establecer “amnistías restaurativas”, algunos planteamientos esbozados en la sentencia C-080 de 2018 escinden la responsabilidad con ocasión de la indemnización o compensación monetaria de perjuicios, o lo que es lo mismo, la reparación del contenido material de los daños ocasionados a las víctimas, lo cual debería matizarse (no en todos los casos lo hace la Corte) en al menos cuatro niveles<sup>44</sup>:

- (i) Las amnistías e indultos;
- (ii) los casos de violaciones no amnistiables que cuentan con reconocimiento de responsabilidad y verdad por parte de miembros de FARC;
- (iii) los casos de violaciones no amnistiables que no cuentan con reconocimiento de responsabilidad y verdad por parte de miembros de FARC;
- (iv) los casos de violaciones atribuibles a miembros de la Fuerza Pública<sup>45</sup>.

---

42 En las sentencias citadas, la Corte Constitucional (2006, 2017d) señala que “en los escenarios de transición resulta constitucionalmente admisible flexibilizar los estándares regulares de la justicia como principio, valor y derecho, pero solo en cuanto esto se traduzca en la consecución efectiva de otros bienes jurídicos a los que apuntan los sistemas transicionales, como la paz, la verdad y la reparación a las víctimas, y en la medida en que el relajamiento en los estándares anteriores no implique una restricción desproporcionada [de los mismos]”.

43 Sostiene la Corte Constitucional (2018a): “La concesión de los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016, determina en algunos casos [de amnistía, indulto y renuncia a la persecución penal] una flexibilización importante a las exigencias predicables de la satisfacción de los derechos a la justicia [por la vía judicial penal] y a la verdad individual [también judicial] de las víctimas, por lo que su concesión debe tener un impacto relevante en la consecución de los propósitos del proceso transicional, y en la garantía de los demás derechos de las víctimas, como en la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral”.

44 En el siguiente capítulo se intenta presentar una aproximación a un modelo moral transversal a los cuatro escenarios/niveles aquí destacados, procurando destacar ciertos matices evidentes que presentaría el de amnistías. Sin embargo, se advierte que se requiere de un estudio más amplio que entre al detalle de los efectos diferenciales que el reconocimiento/atribución de responsabilidad presenta en el derecho a la reparación de las víctimas, en cada escenario o nivel específico.

45 Este escenario en particular, requiere de un examen especializado, pues el contenido y alcance dado por la normativa de implementación del Punto 5 del Acuerdo de Paz de 2016 al derecho a la reparación de las víctimas de miembros de la Fuerza Pública, es discriminatorio y altamente regresivo, pues extiende expresamente los efectos más amplios de la amnistía a agentes del Estado, en lo que atañe al acceso de las víctimas al resarcimiento de daños, lo cual amerita un análisis de tales disposiciones a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre auto-amnistías militares.

Sin precisar en los matices, la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018 circunscribe el modelo de reparaciones a dos particularidades básicas: (i) A la idea de que el Acuerdo de Paz “no establece o fija en sentido estricto los elementos estructurales de un modelo determinado o nuevo de reparaciones”<sup>46</sup>; (ii) al presupuesto según el cual, el modelo de amnistías que en materia de reparación se caracteriza por la exoneración a las y los responsables de su dimensión material (indemnizatoria), la cual quedaría a cargo del Estado, sería extensivo a todos los casos o hipótesis de competencia del SIVJRNR<sup>47</sup>.

Claramente, la sentencia C-080 de 2018 no puede interpretarse de manera aislada del contexto jurisprudencial en el que se inscribe. Este contexto, tiene por lo menos dos niveles: (i) Un meso-nivel referido a otras sentencias sobre el Acuerdo de Paz, en particular la C-007 de 2018; (ii) un macro-nivel que apela a los antecedentes programáticos que la Corte ha reiterado en las sentencias hitos que aquí se han destacado, en particular la C-370 de 2006 y su modelo de atribución de responsabilidades básicas frente al deber de reparar violaciones a derechos humanos.

Conforme a dichos niveles, está claro que desde la perspectiva constitucional, aún en contextos de transición, la gravedad, sistematicidad y masividad de estas circunstancias victimizantes, apelan a un mayor protagonismo del Estado en la ejecución de medidas de reparación, más no producen una cláusula general de exoneración de responsabilidades en los miembros de las estructuras armadas, legales e ilegales, que participaron directa o indirectamente en las violaciones, ni tampoco en sus determinadores y beneficiarios no armados.

Como se verá más adelante, la Constitución Política no exime totalmente a las y los responsables de su deber de reparar la dimensión material de los daños, de manera que es dable gravar su patrimonio para garantizar parte del resarcimiento económico de las víctimas, y por lo menos ordenar obligaciones de hacer (*mandatory injunctions*) para concretar dicho resarcimiento (Vargas Valencia, 2016).

En la misma línea se precisa señalar que el escenario de amnistías e indultos del Acuerdo de Paz de 2016 parte del supuesto según el cual, al renunciar al enjuiciamiento penal el Estado en ejercicio, de sus atribuciones constitucionales asume la responsabilidad principal de la reparación de daños frente a las víctimas por la subsecuente extinción de la acción de indemnización de perjuicios respectiva. Sin embargo, la normativa de implementación avalada por la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018 parece remitirlas a un programa administrativo de indemnizaciones sustentado en la responsabilidad subsidiaria del mismo Estado por *violaciones a derechos humanos no administrables*<sup>48</sup>.

Con ello, la Corte avala una confusión *regresiva* y que compromete el GED a la reparación de las víctimas del conflicto armado. Más aún, al extender el modelo de exoneración de la dimensión material de la reparación en cierta medida razonablemente enfocado en las amnistías, a casos de violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH con o sin reconocimiento, la Corte condiciona la integralidad del derecho a la reparación no a la atribución de la responsabilidad, como ocurre en el derecho de daños y en la justicia transicional penal avalada por la misma Corte en 2006, sino a la voluntad política de diversos actores estatales, como el Gobierno y el Congreso.

---

46 En la sentencia referida, la Corte sostiene: “Si bien el AF [acuerdo final] no define expresamente la forma cómo se operativizará la reparación integral, ni tampoco prevé los criterios que se deberán tener en cuenta para asegurar la distribución de las medidas entre todas las víctimas; lo cierto es que tales aspectos fueron puestos de presente como asuntos que tendrían que ser objeto de reformas normativas y del desarrollo de políticas públicas” (Corte Constitucional, 2018c).

47 En la sentencia en mención, la Corte Constitucional (2018c) afirma lo siguiente: “De acuerdo con el artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017 y art. 150-17 de la Constitución [las y los comparecientes al SIVJRNR] conservan la obligación general de reparar a las víctimas a través de medidas no indemnizatorias, las cuales pueden consistir en obligaciones de reparación impuestas por la JEP en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, como lo disponen los artículos 41 y 42 de la Ley 1820 de 2016. Estas obligaciones hacen parte de las condiciones que deben cumplir los responsables”.

48 El artículo 41 de la Ley 1820 de 2016 luego de destacar entre los efectos de la amnistía, la extinción de las acciones derivadas del perjuicio ocasionado con la conducta punible objeto de amnistía, señala que lo anterior se establece “sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011”.



De allí la necesidad de interpretar los planteamientos de la Corte en la C-080 de 2018, a la luz de sus precedentes jurisprudenciales respectivos, pues sin ellos, pareciera que el alto tribunal optara por una visión retórica del derecho a la indemnización pues el reconocimiento de la responsabilidad no sería útil a la satisfacción de la integralidad de la reparación de las víctimas, sino a la legitimación del modelo (en este caso, radicalmente) flexible de justicia.

Ello por cuanto es un pilar del llamado *régimen de condicionalidad* la exigencia de exhaustividad en el reconocimiento de las circunstancias victimizantes y sus contextos complejos, lo que necesariamente debe incluir una contribución contundente por parte de las y los comparecientes en el esclarecimiento de la complejidad y pluralidad de los daños, incluyendo los de carácter material. Así lo reconoce la Corte cuando sostiene que la obligación de reparar, hace parte “de las condiciones que deben cumplir los responsables” para acceder a los beneficios de la justicia especial de paz.

De esta manera, el modelo de justicia del SIVJRNR carecería de efectividad en lo que atañe a la reparación como atribución de responsabilidad por cuanto del reconocimiento de la misma, no se desprendería el deber concreto y singular de indemnizar pues *en todos los casos*, por no decir, en el mejor de los casos, *toda pretensión indemnizatoria se imputaría al Estado por la vía de la reparación administrativa*, es decir, *se canalizaría a través de la responsabilidad subsidiaria*<sup>49</sup>.

Lo anterior podría presentarse como una contradicción o una línea caótica o polémica en la jurisprudencia de la Corte<sup>50</sup>, pues en el precedente aquí destacado, ésta ha insistido en que el equilibrio necesario para la legitimidad constitucional de las tecnologías jurídicas orientadas a la transición entendida como profundización radical de la democracia, cuando éstas se basan en un amplio espectro de *perdones judiciales*, es la satisfacción enfática, incluso reforzada, de la compleción de los derechos de las víctimas, entre éstos, el de reparación integral *en todos sus componentes*<sup>51</sup>.

Del precedente de 2006 (reiterado en 2013 en la sentencia SU-254) se desprende que si no existen obligaciones diferenciadas imputables a los y las responsables principales de las violaciones con ocasión del reconocimiento o hallazgo judicial del daño susceptible de ser indemnizado, el modelo restaurativo que fundamenta todo un andamiaje de justicia de excepción se quedaría sin bases axiológicas y fácticas, pues si todo sería indemnizable por el Estado (y en particular, a merced de la regla fiscal), la verdad del SIVJRNR no sería del todo responsabilizante y por ende, carecería de plenitud<sup>52</sup>.

A la luz de los planteamientos de la sentencia C-080 de 2018 aquí destacados, parece que la Corte mantiene la plenitud de obligaciones derivadas de la responsabilidad principal de reparar en relación con todas las medidas de reparación, a excepción de la de indemnización, lo cual podría ser analizado como una aproximación regresiva en el GED (que desestructura la jurisprudencia pacífica previa de

---

49 Una visión más extremista y excesivamente pragmática, es decir, inconstitucional, de esta particularidad del sistema, optaría por señalar que no sería necesaria ni siquiera la exigencia del reconocimiento de daños materiales (o incluso de aquellos susceptibles de ser compensados económicamente), lo cual llevaría al traste los precedentes basados en la no regresividad y la justicia transicional pro víctima. En dicho caso, el componente de justicia del SIVJRNR no respondería a la dimensión procedimental mínima del derecho a la reparación, cual es, servir de recurso judicial efectivo para acceder a reparaciones integrales.

50 En el sentido dado por López Medina (2011) según el cual, “*la incrementalidad del derecho jurisprudencial, determinada por la resolución de problemas jurídicos caso a caso, tiene la tendencia a ser desestructurada y a veces caótica o contradictoria*” (p. 142). El autor del presente documento agradece a Emilio Lagos Bruce por sugerir este enfoque en las discusiones académicas que gentilmente han compartido sobre el tema.

51 Un ejemplo de lo anterior se deduce de la próxima sub-regla que se destacará en el presente documento, en el sentido que la justicia transicional admite escenarios administrativos de reparación, con el objetivo de facilitar a las víctimas el acceso masivo a ciertas medidas en una lógica de complementariedad con aquellas que pueden recibir en escenarios judiciales.

52 Una explicación más detallada de esta afirmación, se comparte en el apartado correspondiente a la sub-regla sobre coherencia externa e interna de las medidas de reparación.

la Corte que se ha trazado sobre estas temáticas) o como un llamado de la Corte a otras autoridades públicas para adecuar sus decisiones a un ámbito de progresividad, pues en sus argumentaciones el alto tribunal reconoce dos circunstancias nodales para el funcionamiento efectivo del SIVJRNR:

- (i) La autonomía de sus órganos, especialmente de las y los jueces que integran el componente jurisdiccional del sistema que les permite tomar decisiones extensivas en lo que atañe al reconocimiento más amplio posible de los derechos de las víctimas, en concreto frente a la segunda circunstancia que a continuación se destaca;
- (ii) La condición de posibilidad previa a la que está sometido el modelo cual es la ejecución de una reforma normativa y un ajuste a las políticas públicas de reparación transicional, en particular de la ley 1448 de 2011 que adecúe el actual modelo administrativo de reparaciones vigente en Colombia a las particularidades axiológicas, sustantivas y procedimentales del SIVJRNR.

Para brindar alternativas que contribuyan al GED en el marco de estas dos circunstancias normativas y jurisprudenciales que presenta actualmente el SIVJRNR, resultaría útil destacar otra sub-regla del precedente judicial de la Corte Constitucional que hace referencia a la relación de *alteridad complementaria* entre reparaciones judiciales y reparaciones administrativas.

### Tercera sub-regla: La reparación judicial se diferencia de la reparación administrativa, pero ambas se complementan

En las sentencias C-370 de 2006 y SU-254 de 2013, la Corte Constitucional destaca la legitimidad constitucional de la convergencia de distintos escenarios complementarios de acceso a la reparación para las víctimas de violaciones a derechos humanos<sup>53</sup>. En particular, la Corte destaca el escenario *judicial* y el *administrativo* como dos ámbitos de reconocimiento y acceso al derecho en cuestión, que se caracterizan por guardar una relación sistémica, coherente y complementaria. La sub-regla se expresa en el sentir de la Corte, con los siguientes rasgos:

- a) Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.
- b) El reconocimiento y otorgamiento de la reparación integral e indemnización por la vía administrativa, no requiere, de ninguna manera, haber agotado previamente la vía judicial.
- c) Las vías administrativas y judiciales de reparación no son excluyentes, sino complementarias.

En el marco de la enunciación de la sub-regla, la Corte Constitucional ha insistido en las diferencias entre ambos escenarios de reparación con el objetivo de resaltar su *complementariedad* expresada en términos de que no es constitucionalmente admisible ninguna decisión o norma encaminada a la sustitución de un escenario por otro.

---

<sup>53</sup> En la sentencia SU-254 de 2013, sostiene la Corte lo siguiente: “En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevén tanto la vía judicial como la vía administrativa”.

Para efectos del presente análisis, cabe enfatizar en ciertas diferencias identificadas por el alto tribunal, especialmente en la sentencia SU-254 de 2013, y que contribuyen a determinar un *principio de justicia* aplicable en el SIVJRNR para enfrentar el vacío o antinomia normativa y jurisprudencial que surge de la cláusula de desplazamiento del deber de indemnizar referenciado en líneas anteriores.

Esta cláusula puede definirse para efectos metodológicos como el traslado del deber de indemnizar del o la responsable principal al Estado (mediante el re-direccionamiento de la pretensión indemnizatoria a un escenario de reparación administrativa), en un marco en el que el deber de reparar *integralmente* se encuentra a la base del régimen de condicionalidad al que debe someterse dicho responsable en un escenario judicial, y que legitima la asunción de la categoría de *sanción restaurativa* (propia del SIVJRNR), como alternativa transicional a la de la pena entendida como privación intramural de la libertad<sup>54</sup>.

Por su parte la Corte Constitucional en 2013 ha resaltado, entre otras, tres diferencias cardinales entre la reparación judicial y la reparación administrativa:

- (i) *Respecto del contenido y alcance de la reparación:* Mientras en el escenario judicial se debe buscar la *reparación plena* del daño antijurídico, en el escenario administrativo, “no resulta probable una *reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido*” (Corte Constitucional, 2013a).
- (ii) *Respecto del ejercicio probatorio para determinar el daño reparable:* En el escenario judicial, es preciso determinar el contenido y dimensiones del daño a través de una indagación probatoria que apunta a la mayor singularidad de la víctima y de los perjuicios causados. En el escenario administrativo, en cambio, habida cuenta de su acceso masivo, el reconocimiento de las medidas de reparación no se sustenta en la prueba de los daños efectivamente causados sino en la de la condición de víctima, pues el contenido y alcance de las medidas es producto de una equiparación discrecional de carácter gubernamental.
- (iii) *Respecto de la responsabilidad del Estado:* Mientras la reparación vía administrativa encuentra su fundamento en la responsabilidad del Estado derivada del artículo 2º de la Carta Política<sup>55</sup>, la responsabilidad del Estado para la reparación que se deriva de los procesos judiciales, se fundamenta en el artículo 90 Superior<sup>56</sup>.

A partir de estas diferencias, de claro raigambre constitucional, se puede definir el principio de complementariedad entre la reparación judicial y la administrativa, como una prohibición expresa de suplantación o reemplazo de medidas otorgadas en uno u otro escenario.

Por ejemplo, si parte de la indemnización es reconocida en un escenario administrativo (los programas administrativos por lo general ofrecen indemnizaciones sustancialmente reducidas, por no decir, simbólicas), esto no es óbice para que las víctimas se vean imposibilitadas de reclamar una indemnización plena en un escenario judicial.

---

54 Aun la reducción del tiempo de la pena privativa de la libertad inherente a las llamadas sanciones “alternativas” y “ordinarias” obliga a un énfasis en la reparación de las víctimas por parte del componente de justicia del SIVJRNR, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales aquí destacados.

55 En virtud del cual, el Estado es garante de la vida, honra, bienes y de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Nótese cómo esta es la fundamentación de la *responsabilidad subsidiaria* según la Sentencia C-370 de 2006.

56 En virtud del cual, el Estado es responsable *principal*, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De hecho, en el ejemplo entran a relucir otros principios que acompañan al de complementariedad como aquel según el cual, cuando una víctima recibe una indemnización administrativa, esta debe ser descontada de la que debe reconocérsele en el proceso judicial.

El principio destacado también informa que el acceso a un escenario de reparación no puede considerarse como prerrequisito de acceso al otro, pues de esta manera se estaría obstaculizando el GED del derecho por la vía de un condicionamiento circular<sup>57</sup>. De esta manera, dejar en manos de un programa administrativo la totalidad de una medida de reparación a la que tienen derecho de acceder las víctimas en un escenario judicial, compromete la sistematicidad y coherencia del SIVJRNR pues establece un marco en el que el régimen de condicionalidad o dependerá del ritmo del Estado en la entrega de indemnizaciones, o haría recaer solamente en las víctimas las cargas inherentes a sus eventuales incumplimientos, lo cual desdeciría de los principios *pro víctima* que fundamentan al sistema<sup>58</sup>.

En sentido positivo, esta es una de las expresiones procedimentales del principio de integralidad de la reparación, pues dos escenarios debidamente articulados deben ofrecer medidas complementarias y no sustitutas de reparación vista esta última como un derecho que consiste no solamente en el otorgamiento aislado de las medidas, sino en la garantía de un recurso efectivo para acceder a ellas de manera holística o sistémica.

Una sustitución de medidas judiciales de reparación, por medidas administrativas, puede incluso afectar la autonomía judicial<sup>59</sup> y el carácter subsidiario de la responsabilidad del Estado frente a perpetradores, determinadores y beneficiarios que no son agentes estatales, la cual es *residual*, es decir, ingresa en esta secuencia “*para dar una cobertura a los derechos de las víctimas... que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho... y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes*” (Corte Constitucional, 2006)<sup>60</sup>.

Finalmente, si se cruzan estas intersecciones entre la alteridad complementaria reparación judicial/ administrativa y la integralidad *mínima* del derecho a la reparación, con la sub-regla de atribución de responsabilidad como premisa mayor del deber de reparar, el quebrantamiento trasciende a la esfera de lo ético, haciendo de la reparación judicial algo moralmente inexistente<sup>61</sup>.

---

57 En el marco del SIVJRNR es probable que no exista el riesgo de un condicionamiento de acceso circular, pero si existe el riesgo de una postergación indefinida de acceso a ciertas medidas de reparación con ocasión de la ausencia de dispositivos normativos o reformas de política encaminadas a establecer al menos un *in-put* real y efectivo entre las decisiones del componente de justicia del SIVJRNR y el acceso prioritario y automático de las víctimas reconocidas por este sistema, al Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en el marco del cual se procesan las solicitudes de acceso a la reparación administrativa actualmente vigente en Colombia, en el contexto de la Ley 1448 de 2011.

58 La imposición de este tipo de cargas sobre las víctimas y la exoneración de las mismas respecto de las y los responsables (si la indemnización se posterga pero el régimen de condicionalidad sigue intacto), desequilibraría la ecuación que sustenta política y moralmente el régimen de *justicia restaurativa* del SIVJRNR. El sustento político se encuentra en los contenidos de la sentencia C-370 que fueron destacados en líneas anteriores en lo referente al papel de la reparación como justificación constitucionalmente razonable de beneficios penales frente a violaciones a derechos humanos. El sustento moral se explica parcialmente a través de la hipótesis de la *ecuación reconstructiva* que se comparte en el tercer capítulo del presente documento.

59 Así lo estableció la Corte Constitucional (2014c, 2014d) en las sentencias C-180 de 2014 y C-286 de 2014, al señalar que “*el proceso penal no puede ser un medio para relevar al desmovilizado de su deber de indemnizar los daños ocasionados*”.

60 Así lo consideró la Corte Constitucional en la pluri-citada sentencia C-370 de 2006.

61 Sostiene la Corte en la sentencia C-180 de 2014 que sustraer a las/los responsables de la obligación de indemnizar los perjuicios causados, mediante el traslado a las autoridades administrativas de todo lo concerniente a la definición y materialización de esta medida de reparación, hace la reparación judicial “*inexistente ya que termina convertida en la simple posibilidad de alcanzar una reparación exclusivamente administrativa en la cual no es trascendente el deber de reparar del victimario y del grupo armado [o mando militar] al que perteneció*” (Corte Constitucional, 2014c).

En dicha esfera, si la justicia restaurativa, como se insiste en este documento, busca recomponer o suturar relaciones morales eminentes entre las/los responsables y la sociedad, a través de la edificación del resarcimiento del sujeto emblemático de la víctima como el principal sentido de la reincorporación social de los victimarios, que el Estado asuma la totalidad del contenido material de la reparación con cargo al erario público alimentaría un sentimiento moral colectivo adverso a la transición, consistente en la percepción de que en todos los casos a resolverse por el SIVJRNR, “se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil” (Corte Constitucional, 2006) mediante el traslado oblicuo de ciertas facetas de la obligación de reparar a la totalidad de las y los ciudadanos.

#### Cuarta sub-regla: Complejidad sistémica de las medidas de reparación

En el presente documento se ha insistido en la integralidad sistémica del conjunto de instituciones y medidas creadas y ensambladas para el cumplimiento de los propósitos del Punto 5 del Acuerdo Final de Paz de 2016. Dicha integralidad se comprende, en un sentido constitucional amplio, a través de la sub-regla recogida por la Corte Constitucional de la doctrina internacional de protección de los derechos de las víctimas de abusos de poder, consistente en la coherencia entre medidas de reparación, y entre ésta y los derechos a la verdad y a la justicia<sup>62</sup>.

Esta sub-regla parte del criterio de la Corte IDH según el cual, existe una interdependencia entre los derechos VJR (Corte IDH en: Garay Salamanca, *et. al.*, 2010) y los dos objetivos fundamentales de dicha observancia mutua entre los tres derechos destacados son: (i) La cesación de las efectos y circunstancias dañinas de las violaciones y (ii) su no repetición (ONU, Asamblea General en: Vargas Valencia, 2016)<sup>63</sup>.

Los dos objetivos anteriormente destacados conforman la expresión mínima del contenido de los derechos de las víctimas orientados al restablecimiento de la situación dañina en la que éstas se encuentran. En el marco de dicha expresión, los derechos VJR constituyen un conjunto de medidas que tienen unos mismos objetivos y que no pueden comprenderse por fuera de una relación permanente de conexión y complementariedad mutua.

Estos objetivos, por lo demás, dibujan la red de obligaciones y competencias que definen la integralidad como atributo básico del SIVJRNR en tanto orientado a la satisfacción compleja de los derechos que determinan su mandato. Por dicha razón, la coherencia entre las medidas de VJR se encuentra a la base de la del sistema mismo.

La coherencia del sistema apunta a la interrelación compleja entre derechos y medidas, y se entiende como su necesario encadenamiento lógico, entendidos aquellos como partes o elementos de una integralidad sistémica más amplia que los excede. Dicha relación está orientada a garantizar la ausencia de relaciones de contradicción, oposición, sustitución o suplantación entre medidas y derechos.

En una lógica sistémica, si se observa el nodo *reparación* (nR), éste compone un subsistema de derechos/medidas que se inserta en el marco o contexto del sistema de satisfacción de los derechos VJR en virtud del cual, existe una conexidad intrínseca entre éstos (Corte Constitucional, 2013a).

---

62 Derechos definidos por la Corte Constitucional (2006) de la siguiente manera: “La Corte ha entendido el derecho a la verdad como la posibilidad de conocer lo que sucedió y de buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. El derecho a la justicia como aquel que en cada caso concreto proscriba la impunidad. Y el derecho a la reparación, como aquel que comprende obtener una compensación económica, pero que no se limita a ello sino que abarca medidas individuales y colectivas tendientes, en su conjunto, a restablecer la situación de las víctimas”.

63 En sentencia C-007 de 2018, la Corte Constitucional señaló: “Alcanzar la verdad, reparar a las víctimas y castigar los hechos más graves son, en su conjunto, expresiones del compromiso ineludible de toda la sociedad para que estos hechos no se repitan, es decir, son la base de las garantías de no repetición” (Corte Constitucional, 2018a).

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, esta sub-regla se reitera en la sentencia C-674 de 2017 desde el enfoque de intersección entre la dimensión procedimental y la dimensión sustancial del derecho a la reparación, que se traduce en la interrelación entre justicia y reparación, así:

“El derecho de las víctimas de acceso a la administración de justicia, y especialmente a un recurso judicial efectivo, se vincula constitucionalmente a la posibilidad de que mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral” (Corte Constitucional, 2017d).

De allí que la doctrina internacional y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional reconozcan a su vez, dos niveles de complejidad: (i) *Interna* y (ii) *externa*<sup>64</sup>. De conformidad con la complejidad interna, el sub-sistema nR se encuentra compuesto por un mínimo de medidas que deben ser satisfechas de manera integral, conforme a la primera sub-regla jurisprudencial aquí destacada, que se complementan e interactúan a la luz de una relación de encadenamiento y reciprocidad.

Las medidas mencionadas, además de cubrir facetas específicas del fenómeno a ser resarcido (el daño), complementan el contenido y alcance de las demás estrategias de resarcimiento. Por ejemplo, las medidas de indemnización cubren complementariamente aquellos aspectos del daño que impiden materialmente la restitución de ciertos derechos, a través de una compensación supletoria.

Por su parte, la complejidad externa de las medidas de reparación (nR) apela a su relación inter-sistémica con el conjunto de medidas que componen la totalidad VJR. La coherencia en ambos casos, refiere a correspondencias de articulación, agregación y continuación entre derechos VJR y medidas nR. Dichas relaciones pueden incluir intersecciones que reiteran el carácter complementario de las medidas y derechos<sup>65</sup>. Así lo describe la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013:

“La Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia” (Corte Constitucional, 2013a).

La Corte define la coherencia externa desde la perspectiva de las obligaciones inderogables del Estado de garantizar los entornos y condiciones de posibilidad sistémica del restablecimiento de la dignidad de las víctimas pues “no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables” (Corte Constitucional, 2013a).

---

64 La ley 1448 de 2011 en cierta medida recoge esta sub-regla al establecer en sus artículos 11 y 12 los principios de *coherencia externa* y *coherencia interna* entre derechos VJR y medidas de reparación respectivamente en una lógica de allanamiento del camino hacia la paz y la reconciliación.

65 Por ejemplo, como se ha destacado en líneas anteriores, las medidas de satisfacción como parte de nR incluyen medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas. A su vez, el derecho a la verdad tiene una dimensión reparadora fundada en “el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen” de las víctimas (Corte Constitucional, 2013a). En ambas dimensiones, las medidas de satisfacción y las orientadas al GED del derecho a la verdad, se intersectan para contribuir al resarcimiento moral de las víctimas y al desagravio de facetas inmateriales del daño (Cfr. Corte IDH, 2000).

Existe entonces una correspondencia entre la obligación de reparar los daños, la de esclarecer la verdad de las violaciones y la de investigarlas y sancionarlas. De allí la importancia de situar en clave de satisfacción de derechos, los objetivos del SIVJRNR a la luz del *régimen de condicionalidades*. Así lo reconoce la Corte en la sentencia C-674 de 2017 cuando señala lo siguiente:

“El acceso a todos y cada uno de los componentes del régimen sancionatorio especial previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, así como su mantenimiento, incluidos los tratamientos penales especiales, los beneficios, las renunciaciones, los derechos y las garantías previstas en dicho instrumento, están supeditados al aporte efectivo y proporcional en los demás componentes del sistema: la verdad, la reparación y la no repetición” (Corte Constitucional, 2017d).

Un ejemplo en el marco del componente de justicia de dicho sistema, puede contribuir a ilustrar esta idea. El presupuesto básico del funcionamiento de dicho componente es la labor activa de la magistratura en el contraste metódico de los aportes que las y los comparecientes están llamados a ofrecer (régimen de condicionalidad) para el esclarecimiento de la *verdad plena*.

Dichos aportes deben dirigirse a las circunstancias de las violaciones y de la responsabilidad sobre las mismas, y como se ha visto en líneas anteriores, no se limitan solamente al relato de los procesos victimizantes sino que también incluyen el aporte de información que (i) facilite la atribución de responsabilidades y (ii) garantice la reparación de las víctimas.

Dicha labor presupone la participación activa de las víctimas para efectos de anteponer su memoria a los marcos de narración de las y los comparecientes. Se trata, además, de des-criptar ciertas memorias silenciadas o silenciosas, para lo cual es necesario ofrecer escenarios de re-dignificación de las víctimas que por lo demás deben incluir contenidos diferenciados, por ejemplo, el derecho de las de violencia sexual a no ser confrontadas con su victimario.

A lo anterior se suma la incorporación del reconocimiento expreso del daño el cual tendría que ser analizado a la luz de sus contextos o marcos de aprehensión vistos también desde la perspectiva de las víctimas<sup>66</sup>.

Este reconocimiento debe atender a varios fines, entre ellos, la contribución a la verdad responsabilizante (es decir, que debe no solamente quiénes fueron los perpetradores de las violaciones, sino también sus determinadores y beneficiarios) y a la precisión de aquellas medidas de reparación que sustentarían la planificación de las sanciones respectivas.

La revelación judicial, ojalá dialógica, de la responsabilidad en las violaciones (derecho a la verdad), da lugar a la ubicación del o los obligados a resarcirlas (derecho a la reparación) y sería la base para la determinación de los contenidos reparadores de las sanciones (derecho a la justicia).

En clave de coherencia interna y externa de derechos y medidas, si de la verdad contrastada surge un daño al buen nombre de un colectivo de víctimas, que es susceptible de ser indemnizado, la revelación del o los responsables permitiría la atribución de la obligación compensatoria y su eventual incorporación a las sanciones.

---

66 Así, por ejemplo, si un compareciente miembro de la Fuerza Pública inserta su reconocimiento de responsabilidad en el marco de “*un efecto aislado y colateral de acciones bélicas que se presumen legales*”, es necesario conocer el marco de aprehensión de la situación victimizante con base en el cual la víctima podría interpretar las causas de la ejecución extrajudicial de su familiar, presentada como baja en combate, en el marco de una estrategia de criminalización orientada a la justificación de atrocidades que exigiría una reparación al buen nombre de la persona ejecutada.

El desplazamiento absoluto de dicho deber específico de reparar del o los responsables al Estado a que ha hecho referencia la sentencia C-080 de 2018, rompe con la sub-regla de complejidad externa/interna que reconocen expresamente las sentencias C-370 de 2006, SU-254 de 2013, C-674 de 2017 y C-007 de 2018, pues fractura la integralidad de la reparación y por esa vía, atomiza la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia: El responsable lo es parcialmente de ciertas expresiones de lo que ha reconocido y es sancionado solo parcialmente respecto de los daños (a ser) esclarecidos.

También desdibuja la sub-regla de complementariedad entre el escenario judicial y el administrativo, pues impide una aproximación a la plenitud de la reparación, para lo cual algunas víctimas se acercarían al escenario judicial, y lo hace nugatorio en lo que respecta al derecho a un recurso efectivo para acceder a medidas exhaustivas de reparación. De allí que sea necesario insertar estas sub-reglas en una lógica de principios que orbitarían el modelo de *justicia restaurativa* interpretado a la luz del GED y de la *justicia transicional pro víctima*.







TERCERA PARTE  
EL MODELO DE JUSTICIA RESTAURATIVA  
Y PRINCIPIOS DE REPARACIÓN

## La justicia restaurativa en el derecho penal ordinario

La normativa de implementación del SIVJRNR al regirse por el modelo de la *justicia restaurativa* trae consigo la doble necesidad de (i) identificar la filosofía política (Dworkin, 2002) a la que responde dicho paradigma y (ii) construir una teoría jurídica que permita su aplicación fidedigna en las decisiones y casos concretos.

Este particular modelo de justicia si se sitúa en el marco de la justicia penal ordinaria, emerge con diversidad de matices. Por un lado, es producto de un esfuerzo crítico al modelo retributivo, y en dicho sentido, es presentado como la “tercera vía” o alternativa intermedia entre las teorías que, en la discusión sobre la finalidad y sentido de la institución de las penas privativas de la libertad, indican la relevancia y vigencia de las mismas por satisfacer ciertos objetivos socio-jurídicos, y aquellas que abogan más por la rehabilitación del agresor o responsable del delito, e incluso consideran la prisión como una institución innecesaria (Rodríguez Delgado, 2003).

Por otro lado, las aproximaciones restaurativas, en un contexto de confusiones terminológicas y conceptuales, generalmente son presentadas como “*vía alternativa de solución de conflictos legales*” (Rey Navas, 2018, p. 151), como propuestas para enfrentar los delitos cometidos por adolescentes (Kemelmajer, 2004) o como ámbitos de transacción en delitos cuya poca gravedad o carácter estrictamente económico admiten esta forma extraordinaria de resolver la situación jurídico-penal de las personas procesadas (Vargas Valencia, 2018)<sup>67</sup>.

En cualquiera de los casos, cierta parte de la doctrina considera lo restaurativo como lo alternativo a lo exclusivamente retributivo en el derecho penal, y tiende a enmarcarlo en el contexto de la emergencia de la reparación y de las víctimas como realidades centrales en el proceso penal (Sampedro Arrubla, 2019) o como resultado de la visión del delito no como una violación de derechos sino como un “conflicto” o litigio entre el agresor y la víctima (ONU, 2006). Es, en dicho sentido, una justicia de y para las víctimas, particularmente modelada para satisfacer el resarcimiento de los derechos conculcados con el delito o la falta respectiva.

Sin embargo, varios de los estudios consultados advierten sobre el papel relevante de la sociedad y restan cierto protagonismo a las víctimas, por cuanto la justicia restaurativa tendría como pilares: (i) La responsabilidad (*responsability*) del autor, (ii) la restauración (*restoration*) de los derechos de las víctimas y (iii) la reintegración (*reintegration*) social del infractor (Miers, et. al., 2001).

La importancia dada al papel de la sociedad en una ecuación víctima/victimario, a todas luces de carácter moral, obedecería a una postura según la cual, quien es responsable de ciertas infracciones que producen daño en otro(s), restablece sus vínculos con la sociedad al reparar a la víctima quien, a su vez, al ver restaurados sus derechos, abandona su condición de tal y por ende, recupera su ciudadanía, los vínculos con la sociedad que el infractor fracturó (Kemelmajer, 2004). También en cierta medida, estas posturas aseguran que, con los delitos y las infracciones, la sociedad también se ve dañada, pues por conducto de los mismos, ella pierde para sí, al victimario y a la víctima (Reyes Mate, 2011).

Hasta cierto punto, la Corte Constitucional (2018a) inserta estas aproximaciones al contexto de implementación del Acuerdo de Paz al resaltar lo siguiente sobre el paradigma de justicia penal que gobierna al SIVJRNR:

---

<sup>67</sup> El Acuerdo de paz de noviembre de 2016 en Colombia, no escapa a esas confusiones pues parece emplear de manera equivalente conceptos distintos tales como: *Reparación, restablecimiento, resarcimiento y restauración*.

“El proceso penal, que se estructura en torno al investigado y en ese ámbito reconoce el derecho al debido proceso, adquiere una connotación adicional al concebirlo como una garantía para las víctimas, y bajo esta concepción, como una vía en la que se pretende la reivindicación del bien lesionado y el restablecimiento de las posiciones afectadas por la comisión del ilícito”.

## El enfoque *reconstructivo* de la justicia restaurativa en la transición

La justicia restaurativa circunscrita a las escalas que componen la de carácter *transicional*, adquiere ciertas particularidades críticas respecto de las intuiciones normativas y doctrinales de lo restaurativo en el proceso penal ordinario, donde sigue presentándose como un programa *excepcional* (Vargas Valencia, 2018).

Dentro de dichas particularidades se encuentra que el modelo se erige en Colombia para investigar y sancionar violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH que no son susceptibles de transacción, representan graves afrentas contra la dignidad humana y son consideradas como de la mayor gravedad y complejidad para el derecho internacional, de manera que no pueden ser considerados solamente como conflictos entre el/la responsable y la víctima.

En el marco de dichos aspectos que problematizan la aplicación del modelo inicialmente descrito, la Corte Constitucional colombiana ha contribuido a una conceptualización constitucional del principio de *justicia restaurativa* en un contexto más amplio de justicia *transicional*, en sentencias tales como la C-979 de 2005, la C-579 de 2013, la C-166 de 2017 y la C-017 de 2018.

En dicho bloque jurisprudencial, la Corte Constitucional ha destacado que en la justicia restaurativa se plantea una ecuación reivindicativa de derechos focalizada en las víctimas, particularmente, en la afirmación de su dignidad humana<sup>68</sup>. Lo anterior quiere decir que el principal objetivo moral y jurídico de la justicia es la dignificación de las víctimas entendida como la “*restauración plena del GED de sus derechos fundamentales*” (Corte Constitucional, 2017).

En este punto, la Corte Constitucional (2005) establece una relación de mutua correspondencia entre el GED de las víctimas y el propósito social de las transiciones, cual es, el restablecimiento de la paz social, con lo cual se reafirma la propuesta inicialmente esbozada en este documento según la cual, la implementación exitosa del Acuerdo de paz en el marco del SIVJRNR se encuentra estrechamente vinculada a la superación o levantamiento del ECI provocado por afrentas a la dignidad humana acaecidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

La justicia restaurativa, en otras palabras, es una justicia *reivindicativa de los derechos de las víctimas* pues reconoce que la paz adquiere sentido para ellas y en virtud de ellas (Corte Constitucional, 2018) por cuanto está ligada a al menos tres plataformas morales:

- (i) La afirmación y reconocimiento de las víctimas y de su sufrimiento como injusticia singular que interpela moralmente al resto de la sociedad (Corte Constitucional, 2005, 2017),
- (ii) los procesos de curación de los daños causados por las atrocidades (Ib.) y
- (iii) las iniciativas de reconciliación entendidas como procesos complejos de reconstrucción de los lazos y relaciones democráticas de la sociedad, quebrantados por las violaciones, a través del reconocimiento de las agencias del o la responsable y de la víctima (Corte Constitucional, 2005).

---

68 Para la Corte Constitucional (2018b), “*la justicia restaurativa mira hacia las víctimas, hacia su dignidad, sus específicos daños, necesidades, su general condición histórica de discriminación y los particulares efectos que la violencia les ocasionó*”.

Así, el resarcimiento de los daños ocasionados a las víctimas debe ser considerado como un propósito social, de interés general, de vital importancia para la reconstrucción social inherente a la transición democrática por cuanto la justicia restaurativa es, ante todo, una *justicia reparadora* (Corte Constitucional, 2013b).

En ese orden de ideas, la justicia restaurativa está estrechamente vinculada a un propósito amplio de reconstrucción de aquellos vínculos o relaciones sociales ultrajadas, fracturadas o suprimidas por las violaciones mediante el reconocimiento de su gravedad, del menoscabo que éstas provocaron y de su reparación a través de un restablecimiento amplio de derechos de las víctimas a realizarse por parte del o los responsables directos e indirectos. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional (2005, 2018b), ha destacado que, en virtud de la justicia restaurativa:

- (i) “El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituirían el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido” (Corte Constitucional, 2005).
- (ii) “Los mecanismos estatales de la transición ya no están instituidos solo en función de los demás actores del conflicto y la sociedad en general, sino en los derechos y requerimientos de las víctimas” (Corte Constitucional, 2018b).

Una justicia enfatizada tanto en el reconocimiento de las víctimas y del daño infligido como en la centralidad de su reparación para la legitimidad de los esfuerzos de transición, permite esquematizar el modelo restaurativo como el de la recomposición amplia de una *ecuación moral* que se basa en la reafirmación social de la agencia del victimario y en la de la víctima, mediadas por el reconocimiento/restablecimiento de la magnitud moral del daño o falta. La reafirmación de la agencia moral para el victimario se produce en clave de responsabilidad y la de la víctima, en clave de re-dignificación.

En este contexto *reconstructivo*, la responsabilidad da un sentido razonable y específico a la acción presente y futura del agente dañino (Coleman, 2010), cual es el restablecimiento de la dignidad de la víctima mediante una contribución enfática y activa a su reparación. De igual manera, el modelo de reconocimiento de daños y responsabilidades debe estar sustentado en una visión *anamnética* de la justicia, es decir, orientada a “*develar plenamente la verdad de los hechos victimizantes como origen de las injusticias y de las responsabilidades y culpas de los victimarios*” (Garay Salamanca y Vargas Valencia, 2016, p. 21) en el entendido que las violaciones constituyen “*un concepto moral que liga la conciencia del agente con el daño de la víctima*” (Reyes Mate, 2011 en: Ib.).

Además de contar con una mirada enfáticamente restaurativa, la ecuación moral reconstructiva (esencialmente reparadora) aquí propuesta, tiene un lente claramente *prospectivo* pues enfatiza en la no repetición del sufrimiento, por un lado, y transforma de manera justa el *statu quo* del agente dañino y del agente dañado, en beneficio de toda la sociedad, incluyendo sus generaciones futuras, por el otro.

El enfoque *reconstructivo* de la justicia restaurativa, en suma, permite concluir que la transición que justifica un sistema de beneficios penales o de sanciones diferentes a las privativas de la libertad, de cara a violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH, no solo debe “*reparar el daño causado y volver a la misma situación previa*”, sino “*reparar y construir un nuevo espacio donde ya no sea posible la comisión de la injusticia reparada o por reparar*” (Valladolid Bueno, 2011, p. 219).

Lo anterior solo sería posible mediante la interpelación a principios amplios de (i) *restauración sustancial*, (ii) *responsabilidad compleja* y (iii) *proporcionalidad restaurativa*, que sitúen al agente dañino y al agente dañado en un escenario amplio y suficiente de ajuste moral entre la libertad del primero, y la reparación del segundo.

Dicho de otra manera, la efectividad de la *justicia restaurativa* dependerá de la teoría normativa/jurisprudencial que construyan (y oriente a) las y los magistrados que integran el componente de justicia del SIVJRNR, en un entorno de concreción activa de una jurisprudencia de paz que apele a la filosofía política de la transición *restaurativa*.

### Dimensión dialógica o sustancial de lo restaurativo: La ecuación *reconstructiva*

El principio de sustancialidad estima que la *ecuación reconstructiva* de la justicia restaurativa se encuentra compuesta por dos extremos subjetivos y dos extremos objetivos básicos. Desde el punto de vista subjetivo, se encuentran (i) las víctimas como titulares de derechos considerados centrales por la transición y (ii) las/los responsables de las violaciones y daños que dicha transición busca reconocer y resarcir para allanar el camino hacia la paz.

Los extremos objetivos son, por un lado, (i) la satisfacción de los derechos de las víctimas en su condición de tales, y por otro, (ii) el régimen de libertad al que se someten las y los responsables en el ámbito específico de justicia excepcional y especial configurado en el Acuerdo de paz.

La integración de los extremos permite inferir que el régimen jurídico restaurativo, ata el presente del o la responsable al futuro de la víctima en un plano reconstructivo, con ocasión del resarcimiento de las circunstancias dañinas del pasado a través de la formulación de condicionantes morales y materiales al ejercicio de libertades básicas, algunos de ellos a situarse en el eje medular de la sanción.

De esta forma, la metáfora de la ecuación representa un ajuste reparador de los daños infligidos a las víctimas, a través de: (i) El reconocimiento de (a) dichos daños y de (b) la responsabilidad subjetiva inherente a los mismos; (ii) la identificación de medidas materiales e inmateriales de reparación; y (iii) la *figuración* de sanciones que (c) vinculan los daños sufridos y las medidas de reparación, para (iv) *reconstruir* un justo equilibrio entre (d) la agencia moral de la víctima y (e) la agencia moral del o la responsable<sup>69</sup>.

El *régimen de condicionalidades*, descrito en su concepción axiológica por primera vez por la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018, se basa en la anterior ecuación y en el principio según el cual, a mayor contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas, mayor amplitud en el régimen de libertad de las y los responsables en un marco de *tratamientos penales especiales* restringidos.

La Corte Constitucional (2018a) describe la ecuación en cierta medida en positivo, al indicar que “*el compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas es una condición de acceso*” por parte de los y las responsables a un conjunto de alternativas a la retribución penal, incluyendo la amnistía e indulto.

Por su parte, ciertas piezas normativas como la propia Ley 1820 de 2016 lo presentan en negativo, a través de expresiones como la siguiente:

“Si los beneficiarios... se reusaran a cumplir con los requerimientos para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, se les revocará el derecho a que se les apliquen beneficios asociados a su libertad” (Cfr. Arts. artículos 14, 33, 34, 35, 50 y 55 de la Ley 1820 de 2016).

---

<sup>69</sup> En este caso, se emplea el concepto de *agencia moral* para intentar sugerir que la justicia restaurativa instaura marcos de compensación moral entre víctimas y responsables para propiciar la reconstrucción de los vínculos cívicos o restablecimiento de posiciones de equivalencia afectadas/destruidas por las violaciones. A la luz de dicha sugerencia, el ámbito de lo restaurativo se vería orientado a re-construir ciertas *capacidades* o condiciones de autonomía negadas, tergiversadas o sojuzgadas en ambos agentes con ocasión de la violencia.

Ahora bien, del contenido y alcance que den las y los magistrados encargados de dinamizar la ecuación en clave de justicia restaurativa, dependen las probabilidades de satisfacción de los derechos de las víctimas, particularmente el de reparación toda vez que el modelo implementado en el marco del Acuerdo de Paz es un intento por situar dicho derecho como alternativa explícita al castigo lo cual la ubica en un lugar central en la sanción (Teitel, 2017).

En este caso, la reparación como condicionante del régimen de libertades y por dicha vía, de la situación jurídica de las y los comparecientes, está presente incluso en casos de amnistía, lo que ubica la experiencia colombiana en el marco de las llamadas amnistías *condicionadas o restaurativas* (Mallinder en: CODHES, 2016). Así lo plantea la Corte Constitucional (2017d) cuando señala lo siguiente:

“La renuncia a la persecución de los delitos, y el acceso y permanencia a los tratamientos penales especiales se encuentra supeditado a que los propios victimarios hagan contribuciones efectivas para la restitución de los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación, mediante el sistema de condicionalidades”.

En este punto, podrían presentarse dos escenarios básicos con sus correspondientes matices. Por un lado, aquel que inserta el régimen de condicionalidades en el contexto de las amnistías, incorporando a su vez el deber de reparar en un esquema más amplio de escalas de responsabilidad(es) que incluyen la del Estado no solo frente a conductas susceptibles de ser amnistiadas sino incluso respecto de delitos comunes que guardan una relación de conexidad con éstas<sup>70</sup>.

Otro escenario es el que advertiría varios regímenes de condicionalidad diferenciados, que se distinguen del de amnistía, por, entre otros rasgos, el contenido y alcance de la responsabilidad, atribuida o reconocida por las y los comparecientes, como cimiento del enfoque reparador de las sanciones, estableciendo un principio de equivalencia entre la proporcionalidad restaurativa de dichas sanciones y la integralidad de la reparación.

### Concurrencia de responsabilidades para la efectividad de la reparación en casos de amnistía

Como se ha destacado en líneas anteriores, la Corte Constitucional (2018a) ha interpretado que, si bien la amnistía de que trata la Ley 1820 de 2016 exonera a sus beneficiarios de los aspectos económicos de la reparación, los cuales son asumidos por el Estado, no ocurre lo mismo respecto de otros aspectos que ahondan en su integralidad. Visto este escenario a la luz de la *justicia restaurativa*, el Estado aparece como un tercer elemento de la ecuación reconstructiva, complejizando el escenario restaurativo visto como un *vis-a-vis* compareciente/víctima/sociedad.

En consecuencia, se presenta una transformación muy particular de las escalas de responsabilidad hasta ahora vigentes en Colombia en el marco de la normativa y la jurisprudencia transicionales y que enfrentan la comisión de violaciones a derechos humanos. En este caso, el Estado se hace responsable de la dimensión material de la reparación no como garante de los derechos humanos conculcados por particulares (fundamento básico de la responsabilidad subsidiaria), sino en razón de su decisión de conceder amnistías o indultos generales por delitos políticos.

---

70 La Ley 1820 establece que “también serán amnistiables los delitos conexos con el delito político que describan conductas relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión y cometidos con ocasión del conflicto armado, así como las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”.

Esto quiere decir que el Estado ha asumido no una responsabilidad subsidiaria sino una de carácter principal frente a las indemnizaciones a que da lugar la concesión general de amnistías consignada en la Ley 1820 de 2016, en tanto dicha norma lleva aparejada una eximente de la responsabilidad civil para los particulares beneficiarios de la respectiva amnistía. Insertado lo anterior en la lógica *restaurativa*, propicia la emergencia de una co-responsabilidad ante las víctimas, entre el sujeto moral del Estado y el sujeto moral de la persona amnistiada.

Desde una perspectiva programática de la dimensión constitucional de las amnistías otorgadas a miembros de FARC en el marco del Acuerdo de Paz de noviembre de 2016, el Estado asumiría dos obligaciones, según el escenario de matización interpretativa de la ecuación restaurativa que se elija.

Por un lado, si se parte de la base de que la Ley 1820 de 2016 lleva aparejada la imposibilidad para las víctimas de ejercer acciones civiles indemnizatorias, éstas no se encontrarían imposibilitadas para buscar otro tipo de mecanismos judiciales dirigidas a ver satisfecho su derecho a la indemnización. Estos mecanismos pueden ser, el propio componente de justicia del SIVJRNR, a través de un incidente dentro del proceso que resuelve la correspondiente amnistía, por ejemplo, o la acción de tutela.

Por otro, se encuentra la obligación de garantizar un acceso real, efectivo y rápido a las medidas materiales de reparación a través de la creación de un mecanismo especial e idóneo de indemnizaciones para víctimas de delitos amnistiados o conexos a los mismos, cuya responsabilidad es desplazada al Estado con ocasión de la exoneración civil que la amnistía lleva aparejada, en los términos del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política.

En ausencia de dicho mecanismo, no sería aceptable, desde la perspectiva de los principios *pro víctima* y de *justicia restaurativa* que gobiernan el SIVJRNR, “remitir” a las víctimas al programa administrativo de indemnizaciones de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011<sup>71</sup> en su estado actual, sino profundizar en el carácter *restaurativo*, es decir, condicionado, de la amnistía, para determinar:

- (i) Las acciones, trabajos y deberes efectivos y tangibles a los que se encontraría obligado el beneficiario o beneficiaria de la amnistía para contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas, y
- (ii) aquellos aspectos económicos de la reparación respecto de los cuales se llamaría en garantía a la Nación dentro del proceso judicial en el que se decide el contenido y alcance de la concesión de la amnistía para que desde allí se causen y se paguen a las víctimas.

En los demás aspectos de la reparación, el modelo restaurativo exige a quien solicita una amnistía, contribuir seriamente a la satisfacción adecuada, efectiva y rápida de dicho derecho, mediante el cumplimiento de *obligaciones de hacer* que deberían ejecutarse en momentos previos a la concesión del correspondiente tratamiento penal especial.

---

71 La Ley 1820 de 2016 indica que las víctimas en casos de amnistía no cuentan con una acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible “*sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011*”. Lo anterior no significa necesariamente que el componente de justicia del SIVJRNR deba dirigir a las víctimas *ipso iure* al programa administrativo de reparaciones contemplado en dicha ley para satisfacer su derecho a la indemnización, entre otras razones porque actualmente dicho programa no contempla indemnizaciones para los delitos de que trata la Ley 1820 de 2016.



## Proporcionalidad de la sanción como integralidad de la reparación

A la luz de lo que se ha mencionado en el presente documento, el régimen de condicionalidades debe ser *sustancial* y *minucioso*, de manera que no podría basarse en un juicio formal o en un lapso de encargos consignados en instrumentos dramáticos como suscripciones de actas de compromiso o de enunciados generales y abstractos de “colaboración con la justicia” o “puesta a disposición del SIVJRNR” por parte del o la compareciente.

Tampoco el SIVJRNR puede permitir un uso estratégico de las bondades de la justicia restaurativa por parte de agentes responsables de violaciones a derechos humanos que pueden ver en el sistema una oportunidad para “recuperar” prerrogativas de las que fueron privados en otros escenarios de justicia, como es el caso de los derechos políticos.

De allí la importancia de una visión *reconstructiva* (restaurativa/prospectiva) del régimen de condicionalidades, pues es precisamente en la dimensión política de la ecuación restaurativa donde el asunto correctivo de la reparación trasciende a lo público y por ende, se erige en un sólido mecanismo moral para propiciar y fundamentar una transición democrática sustancial.

Así, adquiere especial relevancia lo señalado por la Ley 1922 de 2018 (art. 68) según la cual, el incumplimiento del régimen de condicionalidad que erige el SIVJRNR será verificado por el componente de justicia, (i) caso por caso, (ii) de manera rigurosa y (iii) con base en criterios de *razonabilidad* y *proporcionalidad*, siendo éste último criterio el considerado por la Corte Constitucional (2018a) como el rector de dicha verificación.

Dichos criterios deberían tener como punto de partida dos aristas mínimas de la ecuación reconstructiva aquí destacada y que por lo demás, la Corte Constitucional (2006) identificó como mínimos constitucionales del modelo de justicia transicional inaugurado en Colombia con la Ley 975 de 2005: (i) El modelo de sanciones alternativas a la estrictamente penal ordinaria debe comprender la garantía de “*la integralidad de los derechos de las víctimas*”; (ii) dicho modelo debe exigir de parte de quienes aspiran a acceder a sus beneficios, “*acciones concretas encaminadas a asegurar el GED de estos derechos*”<sup>72</sup>.

Con estos criterios, la Corte Constitucional inaugura las bases de la ecuación que aquí se ha propuesto como elemento básico de la justicia restaurativa que gobierna el funcionamiento del SIVJRNR, en clave de un principio de *proporcionalidad restaurativa*.

Dicho principio podría definirse heurísticamente como la obligación amplia de las instituciones que componen el sistema destacado, de garantizar la simetría entre la razonabilidad/proporcionalidad de las sanciones (y de la verificación de su cumplimiento) y la integralidad de los derechos de las víctimas, en concreto el de reparación.

La premisa mayor de esta definición es el *enfoque de daño*, entendido como el de base del modelo sustancial y procedimental de aplicación de sanciones. El enfoque señalado opera a la luz del axioma según el cual, de la magnitud del *daño* depende la graduación de la sanción de manera que el objeto de la reparación, es el epicentro de las condiciones a la libertad del o la compareciente.

Con base en lo anterior, se supondría que, a mayor gravedad del daño, las sanciones tendrían que incluir mayores restricciones a la libertad del o la compareciente, pero no por razones *retributivas*, sino enfocadas a la reparación, en el sentido que es razonable intuir que existen daños cuyo resarcimiento demanda tales condiciones y esfuerzos de satisfacción, que hacen más enfática la “*atadura*” del sentido de la vida o *ethos* del victimario al bienestar y restablecimiento de quien fue su víctima.

---

<sup>72</sup> En la sentencia destacada, la Corte advirtió que, de no cumplirse dichas condiciones, “*la alternatividad penal*” se convertiría en “*una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas*” (Corte Constitucional, 2006).

En este punto se precisa de una definición jurídica de la *magnitud del daño*, la cual es ante todo una acepción moral. Dicha definición se puede sustentar en algunos de los criterios que la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia alrededor del derecho a la reparación de víctimas de violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la extinta Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) sistematizó para Colombia en 2007 para identificar ciertos “*criterios de reparación y proporcionalidad restaurativa*” aplicables en escenarios judiciales de justicia transicional, así:

- (i) *Gravedad y complejidad de las violaciones*: Desde la perspectiva de los derechos de las víctimas, la gravedad apuntaría al reconocimiento de la naturaleza y contenido de los bienes jurídicos afrentados por las violaciones, y al de pluralidad de violaciones que recaen sobre una misma víctima. En este caso, una violación o conducta es más grave cuando afecta derechos fundamentales o una pluralidad de los mismos, por ejemplo.
- (ii) *Dimensiones diferenciales básicas de las violaciones*:
  - a) La Corte IDH (en CNRR, 2007) hace mención a la “calidad de la víctima” para destacar que “*la condición personal y familiar de la víctima, su pertenencia a un territorio o a determinado grupo, colectivo o comunidad... contribuye a establecer el contexto inicial de vulnerabilidad de la víctima y la especificidad del daño y del sufrimiento padecidos por ella*” (p. 59).
  - b) Circunstancias estructurales que exponen a las personas a un mayor riesgo de padecer violaciones a sus derechos humanos o incluso, de ser re-victimizadas. Generalmente, la Corte IDH hace referencia a (a) condiciones de vulnerabilidad o desprotección como la pobreza extrema y marginación, o a (b) situaciones de riesgo como el ejercicio de liderazgos políticos o comunitarios en contexto de violencia.
- (iii) *Contexto de las violaciones*: La Corte IDH (1988, 1993, 1997, 1998 y 2014: en FLACSO e IBAHR, 2017) ha reconocido que las violaciones a derechos humanos responden a un contexto explicativo en el que convergen, entre otras, (a) las circunstancias históricas de la época en que ocurren las violaciones, (b) las razones políticas o ideológicas de las mismas, (c) la dinámica del sistema jurídico o judicial de un Estado y (d) las redes de interacción en las que se insertan las conductas de agentes tanto estatales como privados.

Para los fines restaurativos, la indagación sobre el contexto de las violaciones permite: (a) situarlas en un marco serial de hechos históricos concretos, y no como circunstancias aisladas, (b) determinar las dimensiones colectivas o masivas de las mismas, (c) revelar su sistematicidad. De igual manera, permite (d) situarlas en las prácticas prevalecientes que las/los responsables pudieron aplicar a ciertas víctimas o grupos de personas, así como (e) identificar los vínculos compartidos entre ciertas personas y que fueron impactados por las violaciones (Corte IDH 1994, 1999, 2000, 2001, 2002 en: FLACSO e IBAHR, 2017).
- (iv) *Modo de producción de las violaciones*: Hace referencia a la manera cómo las/los responsables ordenan o llevan a cabo las violaciones de acuerdo con los instrumentos, armas o dispositivos utilizados, las metodologías aplicadas para la planeación y ejecución de las conductas o la conexión de cada una de ellas con un patrón mucho más amplio de victimización. Para fines restaurativos, cobran especial relevancia aquellos aspectos que contribuyen a visibilizar “*la atrocidad y brutalidad en la comisión*” de las violaciones, así como “*el trato cruel, humillante o inhumano sufrido por la víctima*” (CNRR, 2007, p. 63).

- (v) *La intensidad del sufrimiento padecido por las víctimas:* Para la Corte IDH, las violaciones a derechos humanos constituyen las afrentas más profundas a la dignidad humana por cuanto someten a sus víctimas a circunstancias descomunales de dolor o sufrimiento.

Para efectos restaurativos resulta relevante determinar aquellas expresiones del daño que configuran su dimensión inmaterial y que se enmarcan en circunstancias de dolor físico, por un lado, y de sufrimiento psicológico como consecuencias de las violaciones, por el otro, de manera que es preciso determinar “*la extensión e intensidad*” singulares de dichos padecimientos (Corte IDH, 2005).

De manera complementaria, las consecuencias lesivas de dichas violaciones pueden verse intensificadas por condicionantes como el miedo, el terror, la humillación, la soledad, la privación de la libertad, entre otras situaciones que impactan la psiquis de las víctimas antes, durante y después de la producción de los hechos victimizantes. Aún más, la desprotección estatal, falta de apoyo o carencia de condiciones para avanzar en su búsqueda de VJRNR, por ejemplo, intensifican el sufrimiento inicialmente padecido por las víctimas.

- (vi) *Consecuencias de las violaciones en los proyectos de vida de las víctimas:* Las violaciones fracturan la trayectoria vital de las víctimas, incluyendo sus posibilidades de vida futura. Esta es una circunstancia nodal para determinar el alcance del daño y por ende el contenido de la reparación, ya que las violaciones menoscaban o anulan de manera diferencial la proyección vital o conjunto de expectativas espirituales, culturales, económicas, académicas, profesionales, políticas, laborales, artísticas, en una palabra, existenciales, de las víctimas y por ende, su realización personal, su derecho de agencia como capacidad básica de ejercer el controlar autónomo de sus propias vidas.

Para la Corte IDH (1998), el proyecto de vida es “*la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas*”. Según la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, este concepto es equiparable al de “daño a la vida de relación” impulsado en Colombia por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Garay Salamanca, et. al., 2011b).

- (vii) *Pérdidas patrimoniales y gastos que provocan las violaciones:* Si bien puede afirmarse que en cierta manera, las finalidades políticas más amplias de las reparaciones en contextos de transición, no enmarcan este derecho en un contexto totalmente enfocado en la dimensión correctiva de la justicia, ello no quiere decir que la transición lleve consigo una negación radical de las pérdidas patrimoniales de las víctimas y más aún de su reparación, en el entendido de que las y los responsables o el Estado no tendrían la capacidad para sortearlos.

En efecto, el reconocimiento de la responsabilidad debería traer aparejado un reconocimiento de las capacidades o de la agencia de las y los responsables necesarias para garantizar su contribución activa a la reparación de las pérdidas materiales que no son otra cosa que el menoscabo económico que producen las violaciones traducido en la asunción de gastos extraordinarios (en los que la víctima no hubiera tenido que incurrir si no se hubiera producido el daño) y en la imposibilidad para las víctimas de percibir sus ingresos regulares con ocasión de la privación o privaciones de derechos correlativas a las violaciones.

Es posible que las medidas de reparación para cubrir este tipo de perjuicios se encuentren asociadas además de a indemnizaciones, a obligaciones de hacer o a la destinación cautelar de algún porcentaje de los ingresos de las y los responsables a dicho propósito.

Ahora bien, la aplicación de un esquema de proporcionalidad restaurativa de las sanciones tiene niveles, según el tratamiento penal. Como ya se ha visto, un escenario diferenciado es aplicable en amnistía o indulto, con sus propios matices, especialmente en lo que atañe a la renuncia a la persecución penal para agentes del Estado, y otro el aplicable en casos donde opera la sanción con ocasión del reconocimiento de responsabilidad respecto de violaciones a derechos humanos. Dicho en otras palabras, la sombrilla del régimen de condicionalidades no puede aplicar el mismo racero para todos los casos<sup>73</sup>.

Un ejemplo puede contribuir a ilustrar lo anterior. En casos con cierto nivel o grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad, en la línea de emergencia y contraste del reconocimiento dado por la o el compareciente en un entorno dialógico, existen momentos *emblemáticos* de aproximación a la satisfacción de los derechos de las víctimas como premisa mayor de la ecuación reconstructiva. Dos son particularmente interesantes: (i) El de la concesión de la libertad al o la compareciente; (ii) el de la sanción.

La ecuación se dificulta cuando el juez que investiga las circunstancias de las violaciones con miras al diseño de las sanciones no estuvo presente en la concesión de libertades condicionadas que se basaron en la suscripción de actas formales. Un elemento particular de dichas actas en cuanto al derecho a la reparación de las víctimas, es que éstas, cuando fueron suscritas por agentes del Estado, por ejemplo, hicieron referencia solo a compromisos abstractos para con la reparación inmaterial.

Un elemento definitivo para la identificación de los vectores fundamentales de la ecuación reconstructiva en este caso, es la determinación jurisprudencial del contenido y alcance de las medidas inmateriales a las que deben contribuir las y los comparecientes, a la luz de los contenidos que definen la *magnitud del daño*. Estas medidas abarcan obligaciones de hacer, de no hacer o erogaciones económicas, y deben ser genuinas, proporcionales e integrales de conformidad con las circunstancias diferenciales que amplían el contenido y alcance de los daños causados<sup>74</sup>.

En el marco de la sanción, una sumatoria de variables determina la labor enunciativa de lo que serán las de carácter restaurativo, entendidas como el resultado del ajuste reparador que exigen las violaciones *singularizadas*. En el contexto de lo que aquí se sugiere como entrecruzamiento de la justicia restaurativa con la prospectiva se pueden destacar las variables de (i) ruptura de la igualdad entre agente

---

73 En principio, sería razonable interpretar que el modelo de justicia restaurativa se enfoca en el proceso dialógico aplicable a los casos que cuentan con reconocimiento de verdad y responsabilidad. Sin embargo, además de las apreciaciones que se compartieron en líneas anteriores sobre los casos de amnistía, es importante tener en cuenta que: (i) La Ley 1922 de 2018 establece que en casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la imposición de medidas de aseguramiento debe garantizar los derechos de las víctimas; y (ii) la misma Ley contempla en casos con reconocimiento tardío de responsabilidad y verdad, un escenario para llevar a cabo *acuerdos restaurativos* que responderían al menos a dos objetivos (facilitar la resolución de conflictos entre víctima y victimario; propender por el restablecimiento de los derechos de las víctimas).

74 Dos ejemplos recientes alertan sobre las propuestas a las que las y los magistrados que integran el componente judicial del SIVJRN se verán enfrentados en clave de GED del derecho a la reparación y de su integralidad, en tanto los desafían de manera tajante: (i) En el contexto de su comparecencia a la JEP, algunos militares vinculados al Caso 003 sobre ejecuciones extrajudiciales u homicidios ilegítimamente presentados como bajas en combate, ofrecen como contribución a la reparación de los familiares de las víctimas directas, “dictar cátedras de derechos humanos”; (ii) en el contexto de su comparecencia voluntaria a la JEP, Jorge Luis Alfonso (ex alcalde de Magangué, condenado por la justicia ordinaria a 29 años de prisión) ofreció “capacitar en derechos humanos a las víctimas” Cfr. <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/jep/que-devuelvan-lo-que-les-dieron-por-asesinar-nuestros-hijos-madres-de-soacha-articulo-886364>; <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/jep/la-exotica-oferta-del-hijo-de-la-gata-la-jep-articulo-885749>

dañino y agente dañado con ocasión de la victimización, y (ii) profundización del marco estructural preexistente de desigualdad radical entre ambos agentes, a propósito de las acciones y circunstancias victimizantes.

Desde el punto de vista de la primera variable, es importante reiterar que la violación como *injusticia* que impone sufrimiento radical a las víctimas individualmente consideradas, por su gravedad y por el contexto en el que se produce, trasciende la esfera privada del agente dañino y el agente dañado, y se convierte en un asunto público.

De allí que la articulación entre sanciones encaminadas al restablecimiento individual de derechos y aquellas orientadas a cubrir las dimensiones colectivas y territoriales de la reparación se convierta en una estrategia relativamente exitosa para brindar rasgos prospectivos a la justicia restaurativa, al menos por dos razones:

- (i) Porque contribuye a que el reconocimiento de las atrocidades se lleve a cabo en el ámbito de lo público y de lo político, obligando a las y los responsables a *reconocer* la gravedad, sistematicidad y masividad de las violaciones (atributos que indican el impacto social o colectivo de las mismas, y su propósito o consecuencias de negación de la subjetividad política de otros) en un escenario judicial que parte de circunstancias emblemáticas y representativas;
- (ii) porque lanza un mensaje reparador a las nuevas generaciones, que esclarecería las intenciones de los agentes dañinos y a partir de allí, replantearía públicamente sus discursos de justificación para transformarlos cuanto menos en evidencias responsabilizantes sobre las circunstancias de negación política de las víctimas.

En la esfera de la segunda variable destacada, adquiere especial relevancia el modelo de proporcionalidad restaurativa que sitúa la transición democrática en el reconocimiento de violencias estructurales que se ven profundizadas por las violaciones a derechos humanos o incluso las facilitan.

Dicho modelo reconoce expresamente que los contextos de la victimización y las consecuencias de los daños son *diferenciales*, en tanto desproporcionados para ciertos grupos sociales que han padecido profundas injusticias históricas. En otras palabras, exige que la investigación de las violaciones se produzca *en contexto* y obedezca a metodologías encaminadas a la determinación (reconocimiento y contraste) del daño realmente ocasionado, entendido como *daño reparable*.

Se propone entonces, un ámbito de comprensión del *enfoque diferencial* aplicado a la modelación de sanciones restaurativas a partir del reconocimiento de injusticias que explican/comprenden o enmarcan las violaciones a los derechos humanos. Lo anterior tiene elementos contextuales amplios y rasgos concretos que surgen de las singularidades cuya reconstrucción moral se encuentra a la base del modelo de justicia restaurativa para la transición democrática.

Desde la perspectiva contextual, la propuesta exige la aplicación en el SIVJRN de una concepción amplia del conflicto armado que reconozca expresamente sus *marcos de producción*, es decir, el conjunto complejo de determinantes, factores, vectores y causas económicas, políticas, sociales, de género, étnicas, raciales, etarias, culturales y territoriales que enmarcan las acciones y omisiones de los agentes, estructuras y redes armadas y no armadas, legales, ilegales y grises, que se erigen como responsables de violaciones a derechos humanos acaecidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Desde la singularidad de las víctimas, la justicia restaurativa reconoce como parte del ámbito de proliferación de las violaciones a los derechos humanos en un contexto como el colombiano, un *statu quo* que se basa en una exposición diferencial al riesgo de ser dañado (Butler, 2017) que se focaliza sobre ciertos sujetos sociales, por ejemplo: Campesinos y campesinas, mujeres, miembros de pueblos étnicos, personas empobrecidas, lesbianas, gays, transexuales o transgénero, bisexuales, intersexuales y queer (LGTBTBIQ)<sup>75</sup>.

Lo anterior obliga a establecer contenidos diferenciales en la ecuación reconstructiva que fundamenta la modelación de las sanciones, de cara a un restablecimiento integral de derechos en el marco del diferendo por la justicia. En este marco, resulta interesante el enunciado normativo consagrado en la Ley 1922 de 2018 (art. 1) según el cual, las autoridades judiciales del SIVJRNR “*tendrán en cuenta la posición privilegiada que haya ocupado en la sociedad el investigado, en razón a su cargo, posición económica, poder o ilustración para intensificar el reproche punitivo*”.

Se requiere de un marco de interpretación que concilie la idea de intensidad de reproche punitivo, característica de un modelo de justicia retributiva, con la visión de la sanción como una *construcción deliberativa* de medidas de reparación con ocasión de un *cara a cara* entre agente dañino y agente dañado en el contexto de una investigación judicial que entre sus objetivos básicos tiene los de (i) “*identificar a las víctimas y las condiciones particulares que les ocasionen afectaciones diferenciadas*” y (ii) “*establecer... bienes de los perpetradores y las organizaciones criminales*” (Ley 1922 de 2018, art. 11).

La aplicación del inciso destacado puede ser una oportunidad hermenéutica para cruzar las variables de restauración de daños y de redistribución de cargas morales en la gestión del privilegio que pudo facilitar (o explicar en algunos casos) la comisión de las violaciones, en un contexto de interpretación de las medidas de reparación enmarcadas en el “*compromiso con la igualdad política, en contra de la represión*” (Teitel, 2017, p. 364).

En este marco, la emergencia del desmonte de los privilegios patrimoniales del agente dañino, por ejemplo, cumpliría la función moral básica del ajuste reparador y la función pragmática de financiación de medidas materiales de reparación que no solo impactarían el daño, sino que también contribuirían a transformar la “*situación de vulnerabilidad [de las víctimas], previa, coetánea o posterior a las infracciones y crímenes perpetrados*” que guarden relación con la violación o violaciones respectivas (Ley 1922, lit. a, art. 1).

---

75 En el Auto 092 de 2008, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional reconoció la existencia de facetas de género del desplazamiento forzado en Colombia, entre las cuales destacó los “*patrones de violencia y discriminación de género de índole estructural en la sociedad colombiana, preexistentes al desplazamiento pero que se ven potenciados y degenerados por el mismo, impactando en forma más aguda a las mujeres desplazadas*” (Corte Constitucional, 2008a). En el contexto del mismo seguimiento, en el Auto 004 de 2009, el alto tribunal colombiano resaltó la incidencia de procesos socioeconómicos que afectan diferencialmente a los pueblos indígenas y que “*sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra*” (Corte Constitucional, 2009a), entre los cuales se destacan: (i) la pobreza y sus consecuencias; (ii) la inseguridad alimentaria y sus consecuencias; (iii) condiciones de salud deterioradas que se agravan por el conflicto armado; (iv) la invisibilidad preexistente por censos y estadísticas divergentes; (v) el debilitamiento étnico y social y la aculturación prevalecientes. En la misma línea, en el Auto 005 de 2009 la Corte hizo referencia a, entre otros, la exclusión estructural, la discriminación racial y la deficiente protección jurídica de los territorios colectivos, como “*factores transversales que inciden en el desplazamiento de la población afrocolombiana*” (Corte Constitucional, 2009b). Por su parte, en varios de sus trabajos el Equipo Nacional de Verificación (ENV) de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (Garay Salamanca, et. al., 2011a, 2011b) ha demostrado circunstancias estructurales de inequidad o precariedad económica que se agravan sustancialmente con la victimización, por ejemplo, en lo que tiene que ver con la población campesina desplazada forzosamente.





## CUARTA PARTE

### PROPUESTA APROXIMATIVA DE PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS SOBRE REPARACIÓN EN EL SIVJNR



## Principios rectores del SIVJRNR en materia de reparación

Este documento orbitó alrededor de una serie de principios básicos sobre el derecho fundamental de las víctimas a la reparación, de origen normativo y jurisprudencial, en un contexto de filosofía política de *justicia transicional restaurativa pro víctima*.

A manera de conclusión, dichos principios se enumeran a continuación de una manera esquemática y sucinta con el objetivo de recomendar a los órganos e instituciones del SIVJRNR, su aplicación exhaustiva y prioritaria, de manera que el orden de presentación de los mismos no tiene nada que ver con alguna calificación sobre su importancia o prelación individual.

En todo caso, se advierte que sus contenidos son más robustos y tienen conexión con otros principios que se desprenderían de un análisis más amplio de las fuentes consultadas en el presente documento y de otras cuyo examen excedía los límites temporales de elaboración del mismo:

Denominación	Enunciado básico o práctico	Origen
<b>CENTRALIDAD DEL RESARCIMIENTO A LAS VÍCTIMAS</b>	<p>Hace parte de un principio más amplio de centralidad de las víctimas y de la satisfacción de sus derechos como propósito de la transición. Su premisa mayor es que toda transición se fundamenta en un amplio <i>enfoque de derechos</i>.</p> <p>En virtud de este principio, la reparación de los daños ocasionados a las víctimas es el objetivo medular de la implementación del Acuerdo Final y por ende, del SIVJRNR, de manera que ésta es <i>transversal</i> a las decisiones de todos los órganos que componen el sistema.</p> <p>La reparación o resarcimiento de los daños infligidos a las víctimas debe ser integral, adecuada, efectiva, rápida, proporcional al daño causado y plena. También debe verse definida como medida de no repetición.</p>	<p>Acuerdo Final de Paz (AFP)</p> <p>Normativa constitucional de implementación del Acuerdo de Paz (NCIAP)</p>
<b>PRO VÍCTIMA</b>	<p>Este principio es especialmente relevante para la labor judicial en el marco del SIVJRNR, y es un desarrollo de los principios internacionales <i>pro personae</i> y de <i>debida diligencia</i>.</p> <p>En virtud del mismo, los mecanismos judiciales del SIVJRNR deben aplicar garantías de protección reforzada de derechos, orientadas a contribuir a la compensación del dolor de las víctimas en aspectos sustanciales, procedimentales y probatorios.</p>	<p>Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)</p> <p>Normativa legal de implementación del Acuerdo de paz (NLIAP)</p> <p>Jurisprudencia de la Corte Constitucional (JCC)</p>
<b>GOCE EFECTIVO DE DERECHOS (GED)</b>	<p>El SIVJRNR se encuentra en la obligación constitucional de garantizar y proteger los derechos constitucionales fundamentales de las víctimas.</p> <p>Debe garantizar un nivel mínimo de satisfacción y restablecimiento diferencial de los derechos anteriormente destacados.</p> <p>Dicho nivel mínimo de satisfacción debe contribuir de manera efectiva y categórica a la cesación de la condición de víctima.</p> <p>Dicha cesación debe ser consecuencia del desagravio de los daños conculcados y de la superación de las circunstancias actuales de debilidad manifiesta en las que se encuentren las víctimas.</p>	<p>JCC</p>

Denominación	Enunciado básico o práctico	Origen
JUSTICIA DIFERENCIAL Y DE GÉNERO	<p>Este principio es una deducción axiológica del <i>enfoque diferencial y de género</i> de que trata el Acuerdo Final de Paz para su implementación global, en el marco de la justicia restaurativa.</p> <p>En virtud del mismo, la transición democrática debe garantizar el reconocimiento de violencias estructurales que se ven profundizadas por las violaciones a derechos humanos o incluso las facilitan.</p> <p>En el marco del SIVJRNR se aplica en las decisiones más relevantes de sus órganos cuanto éstas explícitamente reconocen las injusticias estructurales y socio-históricas (de género, raciales, étnicas, ambientales, territoriales) que enmarcan a las violaciones a los derechos humanos.</p>	Deductivo (de la interpretación del enfoque diferencial y de género como transversal a la implementación del AFP a la luz de la JCC)
DIGNIDAD Y PARTICIPACIÓN	<p>El SIVJRNR debe dignificar a las víctimas, entendida la dignificación como reconocimiento y restauración plena. Reconocimiento de los daños, de la injusticia estructural en el que se enmarcan, y de la agencia y la subjetividad política de las víctimas. Restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.</p> <p>En virtud de lo anterior, el funcionamiento del SIVJRNR también debe tener un enfático enfoque participativo como afirmación pública y social de la ciudadanía de las víctimas, entendida como su derecho a incidir en las decisiones que les afectan.</p> <p>En el marco judicial, la dignificación se expresa a través de la prevalencia del carácter dialógico o deliberativo del procedimiento de investigación y sanción judicial de las violaciones siempre y cuando éste propenda por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial.</p> <p>La efectiva y real participación de las víctimas en la investigación judicial y en la modelación/ seguimiento del contenido reparador de las sanciones exige que el ámbito de agencia de las víctimas no se limite a una noción puramente procesal-penal.</p>	DIDH AFP NCIAP JCC
JUSTICIA RESTAURATIVA O RESTAURACIÓN SUSTANCIAL	<p>La justicia asociada al funcionamiento del SIVJRNR es de carácter reivindicativo de los derechos de las víctimas pues reconoce que la paz adquiere sentido para ellas y en virtud de ellas.</p> <p>El modelo restaurativo es transversal al ejercicio de las funciones, competencias y mandatos de los órganos que integran el SIVJRNR.</p> <p>Por dicha razón, los objetivos básicos del SIVJRNR son la reparación de los daños y la restauración plena del GED de los derechos fundamentales de las víctimas.</p>	AFP NCIAP NLCIAP JCC
NO REGRESIVIDAD	<p>Imposibilidad constitucional que tienen las instancias del SIVJRNR, para desmontar los avances que, en la realización de los derechos y prestaciones, han alcanzado las víctimas del conflicto armado, a nivel supralegal, legal o jurisprudencial.</p> <p>Prohibición de desconocer elementos mínimos de satisfacción del núcleo básico de protección de los derechos VJRNR.</p> <p>El SIVJRNR debe actuar como un escenario amplio de mejora en el estándar de protección constitucional de los derechos ya reconocidos a las víctimas y de no regresión en los niveles alcanzados en su protección.</p>	DIDH JCC
INTEGRALIDAD ORGÁNICA DEL SIVJRNR	<p>El funcionamiento práctico del SIVJRNR debe estar gobernado por la interrelación compleja entre derechos y medidas.</p> <p>La integralidad del sistema es el necesario encadenamiento lógico entre los derechos y las medidas de VJRNR, entendidos éstos como partes o elementos de una totalidad sistémica más amplia que los excede.</p> <p>La integralidad está orientada a garantizar la ausencia de relaciones de contradicción, oposición, sustitución o suplantación entre medidas y derechos.</p> <p>Este principio establece que los derechos VJRNR constituyen un conjunto de medidas que tienen unos mismos objetivos y que no pueden comprenderse por fuera de una relación permanente de conexión y complementariedad mutua.</p>	AFP NCIAP

Denominación	Enunciado básico o práctico	Origen
INTEGRALIDAD DE LA REPARACIÓN	<p>El contenido mínimo del derecho a la reparación se encuentra circunscrito a la garantía de su integralidad la cual es resultado del reconocimiento de las finalidades de las medidas reparadoras, en su dimensión sustancial y procedimental.</p> <p>La dimensión sustancial reconoce en las víctimas el derecho al resarcimiento de un daño previamente causado, el cual es adicional y complementario al derecho conculcado con el daño, y presenta diversidad de facetas que requieren del otorgamiento sistémico de una suma de medidas diferenciadas pero, en todo caso, complementarias.</p> <p>La dimensión procedimental es la garantía de acceso a las víctimas a un recurso accesible, rápido y eficaz para obtener reparaciones.</p> <p>En virtud de este principio, ninguna autoridad pública puede escindir, por acción u omisión, la condición sistémica de la reparación.</p>	DIDH JCC
PROPORCIONALIDAD RESTAURATIVA	<p>Obligación amplia de los componentes del SIVJRNR, de garantizar la simetría entre la proporcionalidad de las sanciones (y de la verificación de su cumplimiento) y la integralidad de los derechos de las víctimas, en concreto el de reparación.</p> <p>La proporcionalidad debe reconocer y esclarecer la magnitud del daño mediante el reconocimiento de la gravedad y complejidad de las violaciones, de las dimensiones diferenciales básicas del sufrimiento, de los contextos y modos de producción de las violaciones, de la intensidad del sufrimiento padecido por las víctimas y de sus consecuencias materiales e inmateriales.</p>	DIDH
COMPLEMENTARIEDAD ENTRE REPARACIÓN JUDICIAL Y REPARACIÓN ADMINISTRATIVA	<p>Las vías judicial y administrativa para acceder a medidas de reparación, deben estar articuladas institucionalmente y garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.</p> <p>El reconocimiento y otorgamiento de la reparación integral e indemnización por la vía administrativa, no requiere, de ninguna manera, haber agotado previamente la vía judicial.</p> <p>Las vías administrativas y judiciales de reparación no son excluyentes, sino complementarias.</p> <p>Existe una prohibición expresa de suplantación o reemplazo de medidas reparadoras otorgadas en uno u otro escenario.</p>	JCC
VERDAD Y RESPONSABILIDAD PLENAS	<p>La verdad que emane del SIVJRNR debe ser reparadora y responsabilizante. Debe develar no solamente quiénes fueron los perpetradores de las violaciones, sino también sus determinadores y beneficiarios, e incorporar el reconocimiento expreso del daño el cual tendría que ser analizado a la luz de sus contextos o marcos de aprehensión vistos desde la perspectiva de las víctimas.</p> <p>La verdad plena presupone la participación activa de las víctimas para efectos de anteponer su memoria a los marcos de narración de las y los responsables. Debe contribuir a des-enscriptar las memorias silenciadas o silenciosas, a través de escenarios de re-dignificación de las víctimas con contenidos diferenciados.</p> <p>La verdad debe contribuir a la atribución explícita de responsabilidades con el objetivo de determinar obligaciones y medidas precisas de reparación en cabeza de las y los responsables directos e indirectos de las violaciones.</p>	AFP NCIAP NLIAP
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	<p>El acceso a medidas de VJRNR debe garantizarse en igualdad de condiciones para todas las víctimas, de manera que no pueden existir criterios o prácticas institucionales de exclusión.</p> <p>El acceso igualitario o no discriminatorio al SIVJRNR presupone debida diligencia por parte de las instituciones que lo componen, en el redoblamiento de la protección reforzada a que tienen derecho aquellas víctimas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o que han padecido circunstancias de violencia estructural y de discriminación histórica.</p>	DIDH AFP JCC

## Lineamientos y recomendaciones al SIVJRNR

Con base en las reflexiones compartidas a lo largo del presente documento, a continuación se presentan algunas recomendaciones que, en tono de lineamientos sobre reparación a víctimas, se dirigen a los órganos del SIVJRNR, con especial énfasis en su componente judicial, con una finalidad propositiva y constructiva:

1. En virtud de los principios de igualdad y no regresividad, es preciso velar porque las víctimas que participen en el componente de justicia del SIVJRNR no se vean discriminadas en relación con aquellas víctimas que participan o participaron en otros escenarios de justicia transicional, en lo que atañe al acceso a ciertos contenidos y niveles de satisfacción de los derechos ya reconocidos en escenarios como el de la Ley 975 de 2005, por ejemplo.
2. Se recomienda al SIVJRNR velar por la aplicación de un enfoque analítico de acercamiento a la explicación y comprensión del conflicto armado *en sentido amplio*, es decir, no limitado exclusivamente a su versión militar o bélica, sino en relación con causas y factores económicos, políticos, sociales, raciales, culturales, ambientales y de género que facilitan o enmarcan el actuar sistemático de los actores armados, lo exacerban, o constituyen un plano de usufructo o beneficio de los hechos victimizantes.

En clave de justicia restaurativa, entender el conflicto en escalas de micro, meso y macro-contextos de interacción entre dichas causas o factores vinculados o subyacentes a la confrontación armada, facilitaría la identificación de las fuentes materiales e inmateriales de reparación y contribuiría a una intervención *reparadora* más eficaz y realista por cuanto coloca el acento en el carácter regional/local de los fenómenos de victimización y por ende, en los territorios donde se materializaría la transición.

3. El funcionamiento del SIVJRNR debe contar con un conjunto de indicadores de resultado basados en la doctrina del GED aquí destacada en el sentido que dichos indicadores deben estar asociados a la evaluación del cumplimiento de los objetivos del sistema, a partir del seguimiento de los avances en la garantía de los derechos VJRNR de las víctimas.

El diseño, aplicación, medición y seguimiento de dichos indicadores deben responder a los principios procesales, sustanciales y de idoneidad que ordena la Corte Constitucional en el Auto 331 de 2019, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

4. En materia de reparación, es recomendable que las instituciones del SIVJRNR adopten, en un ámbito de coordinación, un *Plan de Acción* orientado a ampliar el contenido prestacional de dicho derecho y encaminado a asegurar su logro efectivo. De acuerdo con la Sentencia T-531 de 2017 de la Corte Constitucional, un plan como el sugerido debe contar con elementos constitucionales básicos, tales como:
  - a) Estar encaminado a garantizar progresivamente la faceta prestacional de un derecho fundamental, con el objetivo de que se pueda asegurar el GED.
  - b) Ser público, escrito y estar disponible para las personas que quieran conocerlo, especialmente para aquellas a quienes se garantizará la protección de su derecho a través del mismo.
  - c) Tener límites temporales razonables, puesto que no puede ser indefinido, y su implementación no puede demandar un tiempo excesivo que equivalga a la no garantía de la faceta prestacional del derecho.

- d) Estar orientado a garantizar efectiva y materialmente el derecho, de manera que deberá contemplar sinergias estratégicas con otros sistemas o ámbitos de acceso al mismo, como el SNARIV.
  - e) La política pública con la cual se persigue el GED debe avanzar sosteniblemente.
  - f) Garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en la implementación de la política pública.
  - g) Facilitar la participación de las víctimas.
  - h) Implementarse y no solamente agotarse en su formulación.
5. En el marco del componente restaurativo de las sanciones que deberá ordenar y supervisar el componente de justicia del SIVJRNR, se recomienda enfatizar en la participación de las víctimas en un sentido más amplio al estrictamente procesal penal.

De manera más concreta, se hace necesario avanzar en fórmulas o estrategias para garantizar la participación real y efectiva de las víctimas en la modelación/seguimiento de la sanción, entendida ésta como un conjunto de medidas de reparación, mediante la obtención de su consentimiento previo, libre e informado en un contexto de garantías diferenciales que eviten una intromisión indebida en la formación de dicho consentimiento. Lo anterior requiere, cuanto menos:

- a) Que la participación de las víctimas se lleve a cabo con la suficiente antelación para que ellas puedan analizar sin presiones y con detenimiento los respectivos proyectos de ejecución de trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas.
  - b) Que se garantice un espacio en el que las víctimas puedan comunicar sus apreciaciones sobre los proyectos en mención y enuncien los ajustes que consideran necesarios.
  - c) Que la información brindada a las víctimas sobre los contenidos precisos de dichos proyectos y sobre los contextos normativos, jurisprudenciales y procesales en los que se enmarcan sea veraz, clara, transparente y comprensible.
  - d) Que las víctimas cuente con asesorías y acompañamientos técnicos independientes, cuando éstas lo requieran.
  - e) Que el consentimiento que las víctimas lleguen a expresar respecto de los proyectos restaurativos no se vea afectado por circunstancias de coerción, intimidación o manipulación.
6. Es ostensible cómo la imposibilidad del componente judicial del SIVJRNR de incluir indemnizaciones a cargo de las y los responsables dentro de los proyectos y sanciones restaurativas, es constitucionalmente sospechosa, pues quebranta una suma compleja de sub-reglas de protección reforzada de los derechos de las víctimas. Frente a esta particularidad, es necesario:
- a) Perfilar las reformas normativas a la ley 1448 de 2011 en clave de no regresividad, GED y *justicia transicional restaurativa pro víctima*, para efectos de erigir un programa administrativo de indemnizaciones digno, eficaz y coherente con las dimensiones sustanciales y procedimentales de la justicia restaurativa.
  - b) Propiciar una jurisprudencia del componente de justicia del SIVJRNR que combine la aplicación de la sub-regla constitucional de integralidad, como consustancialidad de las medidas de reparación, con la de atribución de responsabilidad basada en la determinación plena de daños, para sustentar decisiones judiciales, cautelares y definitivas, que se orienten al GED del resarcimiento material de las víctimas en el marco del régimen de condicionalidad.

7. Toda vez que las facetas prestacionales de los derechos, por regla general, requieren de un desarrollo legislativo y administrativo, se recomienda al Estado colombiano, impulsar la creación de un programa administrativo de indemnizaciones para delitos susceptibles de ser amnistiados en el marco de la Ley 1820 de 2016, como estrategia de acceso real, efectivo y rápido a las medidas materiales de reparación para las víctimas. Dicho programa debe contar como mínimo, con los mecanismos de acceso que garanticen su articulación con el componente de justicia del SIVJRNR.
8. Dar cumplimiento a lo establecido en el sub-punto 5.1.3.7. del Acuerdo Final de Paz de noviembre de 2016, es una condición necesaria para que los mecanismos establecidos en la ley 1448 de 2011, sean realmente idóneos para la satisfacción del derecho de las víctimas a la reparación en el marco del SIVJRNR.

En ausencia de dicho ajuste, la falta de indemnizaciones y otros contenidos básicos de la reparación judicial en el SIVJRNR es una carga desproporcional que las víctimas no se encuentran en el deber de soportar, de manera que la falta de estrategias para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a dichas medidas, mientras se resuelve el tema de adecuación de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios y otras normativas o actos administrativos complementarios, es inconstitucional.

La adecuación de la política de atención y reparación administrativa<sup>76</sup> al Acuerdo de Paz y en particular al Acto Legislativo 01 de 2017, involucra varios aspectos que escapan al alcance del presente documento. Sin embargo, existen unos mínimos razonables y urgentes, que es necesario impulsar y que en todo caso deben ser contrastados con los resultados de un evento amplio y participativo de consulta a las víctimas:

- (i) Creación de un programa especial y diferenciado de indemnizaciones para delitos susceptibles de amnistía;
- (ii) replanteamiento de los montos de indemnización administrativa actualmente contemplados para violaciones a derechos humanos, mediante su aumento sustancial y progresivo;
- (iii) en estrecha relación con el ítem anterior, el Gobierno nacional se encuentra en las obligaciones de (a) profundizar en la financiación del programa de indemnizaciones, (b) robustecer sustancialmente el fondo de reparaciones de que trata la Ley 1448 de 2011 y (c) establecer mecanismos de articulación *pro víctima* entre éste y el fondo que administra los bienes y activos entregados por las extintas FARC en el marco del Decreto Ley 903 de 2017.
- (iv) implementación de un mecanismo idóneo de articulación entre las sanciones propias del SIVJRNR y el acceso prioritario y no condicionado de las víctimas reconocidas en el mismo, a un programa administrativo de indemnizaciones sustancialmente ajustado y mejorado;
- (v) replanteamiento sustancial del modelo de rehabilitación;
- (vi) ampliación del universo de víctimas cobijadas por la Ley 1448 de 2011, lo cual no solo supone la inclusión de víctimas combatientes sino también de víctimas de violaciones anteriores a 1985 o despojos de tierras anteriores a 1991;

---

<sup>76</sup> Con esta expresión se hace referencia a la modificación *pro víctima* de la ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y otras normativas o actos administrativos complementarios que han servido de base para desarrollar o recortar sus contenidos a lo largo de su implementación en cabeza de autoridades gubernamentales.

- (vii) replanteamiento sustancial del modelo de acceso a indemnizaciones administrativas que actualmente se encuentra supeditado, de acuerdo con el Decreto 1377 de 2014, a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas sobre la situación socio-económica de las víctimas al menos en lo que respecta a las víctimas de desplazamiento forzado<sup>77</sup>;
  - (viii) garantía de acceso real, rápido e incondicional a las indemnizaciones administrativas para las víctimas reconocidas o que participan en el SIVJRNR, pues actualmente el programa vigente de indemnizaciones se encuentra supeditado a las prioridades fiscales de los Gobiernos de turno y a valoraciones administrativas/discrecionales externas o ajenas al daño;
  - (ix) fortalecimiento de la reparación colectiva mediante su adecuación a la implementación local del Acuerdo final en lo que atañe, entre otros, al enfoque reparador de los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET);
  - (x) supeditada a todo lo anterior, extensión razonable de la vigencia de la Ley 1448 de 2011, la cual debe estar condicionada cuanto menos al GED, a la no regresividad de los mismos, a la garantía de contribución efectiva a la superación del ECI y al cabal cumplimiento de los ajustes establecidos en el sub-punto 5.1.3.7.
9. Se sugiere tener en cuenta que si bien los esquemas de reparación judicial y administrativo son complementarios, el modelo de reparaciones administrativas contemplado en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios no es el único aplicable en el ámbito de competencias del SIVJRNR. En suma, la orientación constitucional del contenido y alcance del derecho a la reparación en dicho sistema se erige implícitamente en dos perspectivas básicas que surgen de sub-reglas jurisprudenciales de orden constitucional: (i) la autonomía de sus órganos y en especial aquella que sustenta su componente judicial; (ii) la integralidad de la reparación.

La combinación de ambos cimientos constitucionales, permitiría tener en cuenta una amalgama amplia de instrumentos y mecanismos alternativos y complementarios que tendría a disposición el componente de justicia del sistema, entre las cuales se podrían enunciar por ejemplo los siguientes:

- (i) La aplicación de criterios de tasación de daño que surgen de antecedentes de justicia transicional, con base en la sistematización de los elementos básicos que la jurisprudencia de sus órganos de cierre pueda brindar al respecto;
- (ii) la identificación y resolución de preceptos judiciales que establezcan obligaciones de hacer o “*mandatory injunctions*” (Marín González, 2003), entendidas como órdenes específicas de carácter remedial o reparador en virtud de las cuales, en el marco del régimen de condicionalidad, el Tribunal de Paz requiere al o la compareciente que lleve a cabo una o varias actuaciones positivas concretas, orientadas a la reparación del daño ocasionado a la víctima o víctimas correspondientes;
- (iii) La emisión judicial de órdenes de reparación a cargo del fondo que administra los bienes de las extintas FARC;

---

<sup>77</sup> El ajuste a la política de reparación aquí destacado debería incluir la derogación del decreto en mención, por ejemplo, así como el de la Resolución UARIV 01049 de 2019 en la que se establecen criterios de priorización de acceso a la ruta administrativa de reparaciones que establecen cargas probatorias desproporcionadas para las víctimas en lo que respecta a sus condiciones de salud, su edad o discapacidad.

- (iv) La emisión judicial de órdenes secundarias o complementarias a entidades estatales, que si bien no establecerían obligaciones directas de reparación, si estarían orientadas a la facilitación de los contextos y condiciones mínimas necesarias para el GED de la reparación, en particular en escenarios territoriales o locales.
10. La orientación constitucional de la implementación del SIVJRNR en lo que concierne a la reparación, requiere de la afirmación expresa de una política pública basada en GED. Lo anterior se sustenta principalmente en que el ECI declarado por la Corte Constitucional en 2004, sigue siendo crítico en lo referente a este derecho de las víctimas de desplazamiento forzado.

La política que se sugiere debe abarcar un conjunto complejo y coordinado de actividades, estrategias y acciones enfatizadas en la coordinación, coherencia e integralidad entre los órganos del SIVJRNR para garantizar el GED de la reparación, de manera que el derecho a acceder a la justicia comprenda la garantía de los derechos a la verdad y la reparación y, a su vez, la satisfacción de la integralidad de dichos derechos (i) obedezca a un campo programático basado en acciones positivas y determinantes de resarcimiento amplio y (ii) se oriente a la construcción de un contexto institucional de no repetición de las violaciones entendido éste último como el restablecimiento de los derechos fundamentales de las víctimas.

En esta materia, es preciso tener en cuenta que no solamente el SIVJRNR debe identificar plenamente los dispositivos de importación, salida y retroalimentación de recursos (energía, información, funciones, etc.) entre sus órganos, sino aquellos que tengan que desarrollarse con otras instituciones y sistemas encargados de la atención y reparación a las víctimas, y de la implementación de otros puntos del Acuerdo Final de Paz de noviembre de 2016 que deben impactar ciertos hitos del sistema, como sucede por ejemplo con la implementación local de medidas asociadas a la reforma rural integral que se cruzan con los programas o planes reparadores y restaurativos que se encuentran a la base de las sanciones y del régimen de condicionalidad.

En dicho contexto, se requiere el diseño y monitoreo de una estrategia que concilie el monopolio judicial del seguimiento al régimen de condicionalidades con el papel de la CEV en los aportes a la verdad plena que se exige en dicho régimen, en el marco de una visión de *verdad sistémica* que por lo menos: (i) Articule los avances de implementación local tanto de la JEP como de la CEV, (ii) propicie una coordinación efectiva en la ejecución y seguimiento de acciones reparadoras realizadas por las y los comparecientes en una y otra instancia, y (iii) armonice la notoria brecha existente entre los tiempos y plazos de funcionamiento de ambas instituciones.





## BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA CITADAS

### Bibliografía

- ACUERDO FINAL para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016). Bogotá, 24 de noviembre.
- BUTLER, J. (2017). *Marcos de guerra: las vidas lloradas*. Barcelona: Paidós Básica.
- CASTILLEJO CUÉLLAR, A. (2013). Sobrevivientes, Beneficiarios y Perpetradores: Notas para pensar una comisión de la verdad en Colombia. Conferencia pronunciada en Encuentro Internacional Encrucijadas de la Memoria, la Violencia y la Paz, Bogotá, octubre.
- COLEMAN, J. C. (2010). *Riesgos y daños*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons.
- COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN – CNRR, 2007. *Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa*. Bogotá: Servicio Nacional de Aprendizaje.
- CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES (2016). *Ley de amnistía y derechos de las víctimas en la implementación del Acuerdo de paz en Colombia*. Colección Papeles para la incidencia No. 6. Bogotá: CODHES con el apoyo de USAID.
- CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES (2018). *Primer Conversatorio de Desplazamiento Forzado en el Sistema de Verdad, Justicia y Reparación, de la Serie “Derechos de la Población Desplazada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz”, Bogotá: Sistematización de Memorias*.
- DERRIDA, J. (2017). *Perdonar lo imperdonable y lo imprescriptible*. Santiago: LOM Ediciones.
- DWORKIN, R. (2002). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel - Derecho.
- FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES – FLACSO e INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION’S HUMAN RIGHTS INSTITUTE – IBAHR (2017). *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar*. Ciudad de México: Embajada Británica de México.
- FRASER, N. (2009). *Escalas de justicia*. Barcelona: Herder.
- GARAY SALAMANCA, L. J. y VARGAS VALENCIA, F. (2012). *Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- GARAY SALAMANCA, L. J. (Dir.), BARBERI GÓMEZ, F. y VARGAS VALENCIA, F. (2010). *El reto ante la tragedia humanitaria del desplazamiento forzado: Instituir una política integral de verdad, justicia y reparación*, Vol. 8. Bogotá: Comisión de Seguimiento y Embajada del Reino de los Países Bajos en Colombia.
- GARAY SALAMANCA, L. J. (Dir.), BARBERI GÓMEZ, F., RAMÍREZ GÓMEZ, C. y VARGAS VALENCIA, F. (2011a). *El reto ante la tragedia humanitaria del desplazamiento forzado: garantizar los derechos de la población desplazada II*, Vol. 9. Bogotá: Comisión de Seguimiento y Embajada del Reino de los Países Bajos en Colombia.
- GARAY SALAMANCA, L. J. (Dir.), BARBERI GÓMEZ, F., RAMÍREZ GÓMEZ, C., VARGAS VALENCIA, F., PERRY RUBIO, S. y MENDOZA, A. (2011b). *El reto ante la tragedia humanitaria del desplazamiento forzado: reconocer y resarcir debidamente los daños y perjuicios*, Vol. 10. Bogotá: Comisión de Seguimiento y Embajada del Reino de los Países Bajos en Colombia.

- GARAY SALAMANCA, L. J. y VARGAS VALENCIA, F. (2016). El punto 5 del Acuerdo de paz entre el Gobierno nacional y las FARC-EP: retos desde la justicia anamnética. En: Garay Salamanca, L. J., Vargas Valencia, F., Salgado Araméndez, C. (2016). *Daño, verdad, reparación colectiva y construcción de paz en Colombia* (pp. 13-40). Lecturas de reparación colectiva. Volumen 1. Bogotá: CODHES con el apoyo de USAID.
- KEMELMAJER, A. (2004). *Justicia restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- LÓPEZ MEDINA, D. E. (2011). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis.
- MARÍN GONZÁLEZ, J. C. (2003). *Referencia a la tutela cautelar en el derecho inglés*. En: Revista de derecho (Valdivia), 15, 191-204.
- MIERS, D., MAGUIRE, M., GOLDIE, S., SHARPE, K., HALE, C., NETTEN, A., UGLOW, S., DOOLIN, K., HALLAM, A., ENTERKIN, J. y T, NEWBURG, T. (2001). *An Exploratory Evaluation of Restorative Justice Schemes*. Crime Reduction Research Series Paper 9. Londres: Home Office.
- MOVIMIENTO DE VÍCTIMAS DE CRÍMENES DE ESTADO - MOVICE, COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLÍTICOS, CORPORACIÓN VIVA LA CIUDADANÍA, COORDINADORA NACIONAL DE DESPLAZADOS, COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO, COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO, CORPORACIÓN SISMA MUJER, CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO, COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASOCIACIÓN NACIONAL DE AYUDA SOLIDARIA, FUNDACIÓN PROYECTO VIDA, CORPORACIÓN CLARETIANA NORMÁN PÉREZ BELLO, COMISIÓN INTERECLÉSIAL DE JUSTICIA Y PAZ, CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR - CINEP, ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS RENACER, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COMPROMISO, ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS FE Y ESPERANZA, ORGANIZACIÓN COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE COMUNIDADES EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO - CODESPAZ, ASOCIACIÓN MUTUAL EL PROGRESO, FUNDACIÓN DESPLAZADOS DE COLOMBIA - FUDESCOL, CORPORACIÓN SOCIEDAD ACTIVA (2012). *Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 3 (parcial), 51, 60 y 61 parciales), 66, 67 y 123 (parciales), 125 y 132 (parcial) de la Ley 1448 de 2011*, Bogotá, 17 de octubre.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS – ONU, Oficina contra la droga y el delito – UNODC, 2006. *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Serie de manuales sobre justicia penal. Nueva York: ONU.
- RAWLS, J. (2010). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- REY NAVAS, F. I. (2018). *La justicia restaurativa como fin de la pena*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- REYES MATE, M. (2011). *Tratado de la injusticia*. Barcelona: Anthropos.
- RODRÍGUEZ DELGADO, J. (2003). La reparación como tercera vía en el Derecho penal. En: VV. AA. *Estudios Penales-Libro Homenaje al Profesor Luis Alberto Bramont Arias*. Lima: Editora San Marcos.
- SAMPEDRO ARRUBLA, J. (2019). *La re-humanización del sistema penal: una propuesta desde las víctimas y la justicia restaurativa*. Colección Criminología y Victimología No. 8. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibáñez.

- TEITEL, R. G. (2017). *Justicia transicional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- VALLADOLID BUENO, (2011). La justicia reconstructiva: Presentación de un nuevo paradigma. En: Zamora, J. A. y Reyes Mate, M. (eds.). *Justicia y memoria. Hacia una teoría de la justicia anamnética* (pp. 217-248). Barcelona: Anthropos.
- VARGAS VALENCIA, F. (2016). Aspectos críticos de la ruta administrativa de reparación colectiva en Colombia: Una aproximación jurídico-conceptual. En: Garay Salamanca, L. J., Vargas Valencia, F., Salgado Araméndez, C. (2016). *Daño, verdad, reparación colectiva y construcción de paz en Colombia* (pp. 107-138). Lecturas de reparación colectiva. Volumen 1. Bogotá: CODHES con el apoyo de USAID.
- VARGAS VALENCIA, F. (2016). Criterios jurisprudenciales de razonabilidad sobre verdad, justicia y reparación: Bases para una propuesta política. En: Garay Salamanca, L. J. (Dir.). *El reto ante la tragedia humanitaria del desplazamiento forzado: Análisis sobre el Estado de Cosas Inconstitucional* (pp. 625-716), Vol. 15, Bogotá: Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado.
- VARGAS VALENCIA, F. (2018). Antecedentes normativos y jurisprudenciales sobre justicia restaurativa en Colombia: A propósito de la reparación de víctimas en el Acuerdo final de paz. En: García Pachón, M. P. (Comp.), *Lecturas sobre Derecho de Tierras Tomo II* (pp. 135-165). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- VARGAS VALENCIA, F., GARAY SALAMANCA, L. J. y RICO REVELO, G. (2016). *Derechos patrimoniales de víctimas de la violencia: Reversión jurídica y material del despojo y alcances de la restitución de tierras en procesos con oposición*. Bogotá: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

## Jurisprudencia

- CORTE CONSTITUCIONAL (2002). *Sentencia T-595*, M. P. Manuel José Cepeda, Bogotá: 1 de agosto.
- CORTE CONSTITUCIONAL (2003). *Sentencia C-964*, M. P. Álvaro Tafur Galvis, Bogotá: 21 de octubre.
- CORTE CONSTITUCIONAL (2004). *Sentencia T-025*, M. P. Manuel José Cepeda, Bogotá: 22 de enero.
- CORTE CONSTITUCIONAL (2005). *Sentencia C-979*, M. P. Jaime Córdoba Triviño, Bogotá: 26 de septiembre.
- CORTE CONSTITUCIONAL (2006). *Sentencia C-370*, MM. PP. Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas, Bogotá: 18 de mayo.
- CORTE CONSTITUCIONAL (2007). *Sentencia T-821*, M. P. (e) Catalina Botero Marino, Bogotá: 5 de octubre.
- CORTE CONSTITUCIONAL (2008a). *Auto 092 de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004*, M. P. Manuel José Cepeda, Bogotá: 14 de abril.
- CORTE CONSTITUCIONAL (2008b). *Auto 116 de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004*, M. P. Manuel José Cepeda, Bogotá: 13 de mayo.
- CORTE CONSTITUCIONAL (2009a). *Auto 004 de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004*, M. P. Manuel José Cepeda, Bogotá: 26 de enero.
- CORTE CONSTITUCIONAL (2009b). *Auto 005 de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004*, Manuel José Cepeda, Bogotá: 26 de enero.

CORTE CONSTITUCIONAL (2009c). *Auto 008 de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004*, M. P. Manuel José Cepeda, Bogotá: 26 de enero.

CORTE CONSTITUCIONAL (2011a). *Sentencia C-228*, M. P. Juan Carlos Henao, Bogotá: 30 de marzo.

CORTE CONSTITUCIONAL (2011b). *Sentencia C-630*, M. P. María Victoria Calle, Bogotá: 24 de agosto.

CORTE CONSTITUCIONAL (2012). *Sentencia T-428*, M. P. María Victoria Calle, Bogotá: 8 de junio.

CORTE CONSTITUCIONAL (2013a). *Sentencia SU-254*, M. P. Luis Ernesto Vargas, Bogotá: 24 de abril.

CORTE CONSTITUCIONAL (2013b). *Sentencia C-579*, M. P. Jorge Ignacio Pretelt, Bogotá: 28 de agosto.

CORTE CONSTITUCIONAL (2014a). *Sentencia T-528*, M. P. María Victoria Calle, Bogotá: 18 de julio.

CORTE CONSTITUCIONAL (2014b). *Sentencia T-524*, M. P. María Victoria Calle, Bogotá: 18 de julio.

CORTE CONSTITUCIONAL (2014c). *Sentencia C-180*, M. P. Alberto Rojas Ríos, Bogotá: 27 de marzo.

CORTE CONSTITUCIONAL (2014d). *Sentencia C-286*, M. P. Luis Ernesto Vargas, Bogotá: 20 de mayo.

CORTE CONSTITUCIONAL (2015). *Sentencia T-679*, M. P. Luis Ernesto Vargas, Bogotá: 3 de noviembre.

CORTE CONSTITUCIONAL (2016). *Auto 373 de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004*, M. P. Luis Ernesto Vargas, Bogotá: 23 de agosto.

CORTE CONSTITUCIONAL (2017a). *Auto 737 de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004*, M. P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá: 18 de diciembre.

CORTE CONSTITUCIONAL (2017b). *Sentencia C-166*, M. P. José Antonio Cepeda, Bogotá: 15 de marzo.

CORTE CONSTITUCIONAL (2017c). *Sentencia T-302*, M. P. Aquiles Arrieta Gómez, Bogotá: 8 de mayo.

CORTE CONSTITUCIONAL (2017d). *Sentencia C-674*, M. P. Luis Guillermo Guerrero, Bogotá: 14 de noviembre.

CORTE CONSTITUCIONAL (2017e). *Sentencia T-531*, M. P. Alberto Rojas Ríos, Bogotá: 15 de agosto.

CORTE CONSTITUCIONAL (2018a). *Sentencia C-007*, M. P. Diana Fajardo Rivera, Bogotá: 1 de marzo.

CORTE CONSTITUCIONAL (2018b). *Sentencia C-017*, M. P. Diana Fajardo Rivera, Bogotá: 21 de marzo.

CORTE CONSTITUCIONAL (2018c). *Sentencia C-080*, M. P. Antonio José Lizarazo, Bogotá: 15 de agosto.

CORTE CONSTITUCIONAL (2019). *Auto 331 de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004*, M. P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá: 20 de junio.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CORTE IDH (1998). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia del 27 de noviembre (Reparaciones y costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CORTE IDH (2000). *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CORTE IDH (2005). *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, Sentencia del 15 de septiembre.



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA



Comisión de los Derechos Humanos y el Desplazamiento

